

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1841 a favor del ciudadano Adrián Llamas Rodríguez, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Guadalajara como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1852 a favor del ciudadano César Aburto López, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1844 a favor del ciudadano Gabriel Sada Paz Cabeza, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1842 a favor de la ciudadana Getzany Hurtado Vidales, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1814 a favor del ciudadano Miguel Ángel Franyutti Tiburcio, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1836 a favor del ciudadano Víctor Becerra Bassal, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1853 a favor del ciudadano Luis Enrique Troncoso Jaime, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tijuana como aduana de adscripción.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Procuraduría Federal del Consumidor respecto a las actividades de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE- 2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada el 18 de septiembre de 2020, suscrito el 9 de marzo de 2021.

Acuerdo por el que se da a conocer el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, suscrito el 10 de marzo de 2021.

Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo al mes de marzo de 2021, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de su Manual General de Organización 2020.

SECRETARIA DE SALUD

Modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.E.67.008/2020 por el que se emiten los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes, y se abrogan las resoluciones CNH.11.001/13 y CNH.04.001/ 14, mediante los cuales se expiden los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento y se deroga el artículo 104 de Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS**ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUAREZ GARCIA**

Lineamientos para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García en el Programa Presupuestal U083, correspondiente al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García. ..

EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO**COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

Acuerdo número A/004/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2021 y su Anexo Único.

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 206/2017.

ORGANISMOS AUTONOMOS**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Modificaciones al Reglamento Interior del Banco de México.

Reformas al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Acuerdo por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública al Catálogo Nacional de Indicadores.

Acuerdo por el que se reforman las Normas de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público para la obtención del voto a las candidaturas independientes; así como la prerrogativa postal para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020- 2021.

AVISOS

Judiciales y generales.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1841 a favor del ciudadano Adrián Llamas Rodríguez, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Guadalajara como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-1396

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-1373 de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Adrián Llamas Rodríguez**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1841** a favor del **C. Adrián Llamas Rodríguez**, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Guadalajara, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Adrián Llamas Rodríguez**, actuar ante las aduanas de Colombia, Manzanillo y Nuevo Laredo, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Adrián Llamas Rodríguez**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504860)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1852 a favor del ciudadano César Aburto López, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-3600

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-3648 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. César Aburto López**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III

de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Regla 1.4.14., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1852** a favor del **C. César Aburto López**, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. César Aburto López**, actuar ante las aduanas de Cancún, Manzanillo y Progreso, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. César Aburto López**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504853)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1844 a favor del ciudadano Gabriel Sada Paz Cabeza, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-1399

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-1376 de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Gabriel Sada Paz Cabeza**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1844** a favor del **C. Gabriel Sada Paz Cabeza**, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Gabriel Sada Paz Cabeza**, actuar ante las aduanas de Colombia, Guadalajara y Manzanillo, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas la agente aduanal de la cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Gabriel Sada Paz Cabeza**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504865)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1842 a favor de la ciudadana Getzany Hurtado Vidales, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-1397

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-1374 de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor de la **C. Getzany Hurtado Vidales**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., y 1.4.11 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas toda vez que el domicilio fiscal de la interesada se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1842** a favor de la **C. Getzany Hurtado Vidales** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese a la **C. Getzany Hurtado Vidales**, actuar ante las aduanas de Colombia, Lázaro Cárdenas y Progreso, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente a la **C. Getzany Hurtado Vidales**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas a la agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504855)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1814 a favor del ciudadano Miguel Ángel Franyutti Tiburcio, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-1381

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-1362 de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Miguel Ángel Franyutti Tiburcio**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., y 1.4.14., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, 1.4.13. y 1.4.14., para 2019 y su correlativa 1.4.11., para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1814** a favor del **C. Miguel Ángel Franyutti Tiburcio** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Miguel Ángel Franyutti Tiburcio**, actuar ante las aduanas de Guanajuato, Piedras Negras y Querétaro, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Miguel Ángel Franyutti Tiburcio**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504858)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1836 a favor del ciudadano Víctor Becerra Bassal, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-1382

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-1363 de fecha 29 de enero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Víctor Becerra Bassal**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1836** a favor del **C. Víctor Becerra Bassal**, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Nuevo Laredo, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Víctor Becerra Bassal**, actuar ante las aduanas del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Altamira y Veracruz, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Víctor Becerra Bassal**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 29 de enero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504845)

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de Agente Aduanal número 1853 a favor del ciudadano Luis Enrique Troncoso Jaime, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tijuana como aduana de adscripción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

Oficio: G.800.02.00.00.00.21-3604

Asunto: Acuerdo de otorgamiento de patente de Agente Aduanal por sustitución.

Vista la resolución contenida en el oficio número G.800.02.00.00.00.21-3653 de fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual, se ordena expedir la patente de agente aduanal por sustitución, a favor del **C. Luis Enrique Troncoso Jaime**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 31 fracción IV y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado D, fracción I, 98-B y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1, 2, 3, 4, 7, fracciones II, VII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1,2 primer párrafo, apartado B, fracción II, inciso b) y segundo párrafo, 5 primer párrafo, 13, fracción II en relación con el 12, fracción II, 19 primer párrafo, fracciones XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, último párrafo, numeral 2 y 20, apartado B, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015; 1, 2, fracciones II y XXI, 35, 36, 36-A, 54, primer párrafo, 59-A, 144, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Aduanera; 1, 51, fracción II de la Ley Federal de Derechos; 1, primer y último párrafo, 5, 12, 18, 18-A, 19, 32-D, 33, último párrafo, 38, 63 primer y último párrafo y 135 del Código Fiscal de la Federación; 13 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; Regla 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, Reglas 1.2.2., 1.4.13. y 1.4.14. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019 y su correlativa 1.4.11. para 2020; así como en las fichas de trámite 19/LA y 20/LA denominadas: Solicitud para expedir la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" y Solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A de las citadas reglas, toda vez que el domicilio fiscal del interesado se encuentra dentro del territorio nacional; se procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero. - Se otorga patente de agente aduanal número **1853** a favor del **C. Luis Enrique Troncoso Jaime** para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Tijuana, como aduana de adscripción.

Segundo. - Autorícese al **C. Luis Enrique Troncoso Jaime**, actuar ante las aduanas de Ensenada, Mexicali y Tecate como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal del cual se obtiene la patente.

Tercero. - Notifíquese personalmente al **C. Luis Enrique Troncoso Jaime**, el presente Acuerdo.

Cuarto. - Gírese atento oficio a los administradores de la aduana de adscripción y las aduanas adicionales autorizadas al agente aduanal para ejercer funciones con tal carácter, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Atentamente.

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2021.- El Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, Lic. **Leonardo Contreras Gómez**.- Rúbrica.

(R.- 504849)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Procuraduría Federal del Consumidor respecto a las actividades de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada el 18 de septiembre de 2020, suscrito el 9 de marzo de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción III, 3 fracciones V, IX y X, 139, 142 y Noveno Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 4 y 5 fracciones XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba (NOM-235).

Que el artículo Primero Transitorio de la NOM-235 establece que con su entrada en vigor el próximo 1 de abril de 2021, se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011 (NOM-084).

Que el artículo Segundo Transitorio de la NOM-235 establece que, a partir del 1 de abril de 2021, las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la misma y que sean destinados en punto de venta al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, deberán tener incluida la información comercial prevista en la mencionada Norma.

Que el artículo Cuarto Transitorio de la NOM-235 establece que, a partir del 1 de abril de 2021, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán verificar el cumplimiento de la misma en punto de venta al consumidor final, y en su caso, deberán sancionar a los responsables del producto de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Infraestructura de la Calidad en sus artículos 139 al 158.

Que el artículo Quinto Transitorio de la NOM-235 establece que se podrán usar medios adheribles sobre la etiqueta original de los productos importados para dar cumplimiento a todos los elementos de información comercial previstos en la mencionada Norma, así como en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Que el 9 de marzo de 2021 se suscribió el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Procuraduría Federal del Consumidor respecto a las actividades de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, con el objeto de reconocer y establecer un plazo de transición en el cual no existirán infracciones a productores, importadores o comercializadores durante las actividades de verificación que realicen la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor para aquellos productos objeto de la NOM-235.

Que la entrada en vigor de la NOM-235 requiere de una implementación gradual y eficiente que brinde claridad, certidumbre y certeza a productores, importadores, comercializadores, consumidores y autoridades.

Que en virtud de lo antes señalado, en aras de otorgar certidumbre jurídica, operativa y en concordancia con las políticas establecidas por el Gobierno a favor de la población y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infraestructura de la Calidad y la Ley Federal de Protección al Consumidor, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-235-SE-2020, ATÚN Y BONITA PREENVASADOS-DENOMINACIÓN-ESPECIFICACIONES-INFORMACIÓN COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SUSCRITO EL 9 DE MARZO DE 2021

Artículo Único.- Se hace del conocimiento público a través del Anexo I del presente, el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Procuraduría Federal del Consumidor respecto a las actividades de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, mismo que fue suscrito el 9 de marzo de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ANEXO I

Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Procuraduría Federal del Consumidor respecto a las actividades de verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción III, 3 fracciones V, IX y X, 139 y 142 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 3, 19, 20, 24 y 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 36 fracciones I, IV, IX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 9 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, y

CONSIDERANDO

Que el 18 de septiembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba (NOM-235).

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) consideran sanciones administrativas para aquellos sujetos que incumplan con las disposiciones contenidas en dichas leyes, sus Reglamentos o demás disposiciones derivadas de ellas, tales como las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 2, fracción III, de la LIC establece que corresponde a la Secretaría de Economía coordinarse con las demás autoridades normalizadoras para generar incentivos para el fomento y cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 3, fracción IX, de la LIC establece que corresponde a las autoridades normalizadoras expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento.

Que el artículo 3, fracción X, de la LIC establece que corresponde a las autoridades normalizadoras realizar verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, así como la vigilancia de los mercados que sean materia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 3, fracción XI de la LIC establece que las autoridades normalizadoras podrán ordenar la suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización, así como establecer las medidas tendientes a proteger a los consumidores o usuarios finales de aquellos bienes, productos y servicios respecto de los cuales se hayan

detectado incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, como resultado de una Verificación, de conformidad con los artículos 146 y 147 de la misma Ley.

Que el artículo 19, primer y último párrafos de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Secretaría (La Secretaría de Economía, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción III de la Ley Federal de protección al Consumidor) determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país y en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.

Que el artículo 24, fracción XIV de la LPFC establece que es atribución de la Procuraduría Federal del Consumidor vigilar y verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.

Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización fija que las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, y deberán establecer los esquemas eficientes para su debida implementación.

Que el artículo Primero Transitorio de la NOM-235 establece que con su entrada en vigor el próximo 1 de abril de 2021, se cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011 (NOM-084).

Que el artículo Segundo Transitorio de la NOM-235 establece que a partir del 1 de abril de 2021, las etiquetas de los productos preenvasados objeto de la misma y que sean destinados en punto de venta al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera y comercializados en territorio nacional, deberán tener incluida la información comercial prevista en la mencionada norma.

Que el artículo Cuarto Transitorio de la NOM-235 establece que a partir del 1 de abril de 2021, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán verificar el cumplimiento de la misma en punto de venta al consumidor final, y en su caso, deberán sancionar a los responsables del producto de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley de Infraestructura de la Calidad en sus artículos 139 al 158.

Que el artículo Quinto Transitorio de la NOM-235 establece que se podrán usar medios adheribles sobre la etiqueta original de los productos importados para dar cumplimiento a todos los elementos de información comercial previstos en la mencionada norma, así como en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Que la entrada en vigor de la NOM-235 requiere una implementación eficiente que brinde claridad, certidumbre y certeza a productores, importadores, comercializadores, consumidores y autoridades.

Que la velocidad de rotación de los inventarios de los productos objeto de la NOM-235 difiere entre los establecimientos comerciales por múltiples razones; entre ellas, porque dichos productos son perecederos, pero también porque las variaciones de los inventarios están influidas por el tipo de establecimiento donde se comercializa, su ubicación geográfica y el tamaño de la demanda.

Que es previsible un lapso en donde los consumidores observen en el punto de venta que coexistan un producto que cumple con la información comercial establecida en la NOM-235 y otro producto que cumple con la información comercial establecida en la NOM-084, como resultado de la velocidad de rotación de inventarios.

Que derivado de lo anterior, la Secretaría de Economía y la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de dar certeza jurídica a los productores, importadores, comercializadores y consumidores, expiden el siguiente:

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-235-SE-2020,

**ATÚN Y BONITA PREENVASADOS-DENOMINACIÓN-ESPECIFICACIONES-INFORMACIÓN
COMERCIAL Y MÉTODOS DE PRUEBA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

PRIMERO.- El presente Acuerdo Interinstitucional tiene como propósito reconocer y establecer un plazo de transición en cual no existirán infracciones a productores, importadores o comercializadores durante las actividades de verificación que realicen la Secretaría de Economía o la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) para aquellos productos objeto de la Norma Oficial Mexicana NOM-235-SE-2020, Atún y bonita preenvasados-Denominación-Especificaciones-Información comercial y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020 (NOM-235).

SEGUNDO.- La Secretaría de Economía y la PROFECO (las Autoridades), otorgarán un plazo de transición del 1 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021 para que los productos objeto de la NOM-235 y comercializados en punto de venta al consumidor final en territorio nacional, puedan coexistir con aquellos productos que cumplen con la información comercial establecida en la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995 y su modificación del 11 de marzo de 2011.

TERCERO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los productores nacionales hagan uso de adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas de los productos objeto de la NOM-235, siempre que cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial previstos en la misma hasta el 31 de mayo de 2021.

CUARTO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de medios adheribles sobre la etiqueta original de los productos importados para dar cumplimiento a todos los elementos de información comercial previstos en la NOM-235, así como en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

QUINTO.- La Secretaría de Economía y la PROFECO de conformidad con sus atribuciones y facultades, con el objeto de otorgar certeza jurídica, no existirán infracciones administrativas a productores, importadores o comercializadores con amonestación, multa, clausura, arresto, suspensión, revocación, cancelación, prohibición de comercialización, inmovilización, aseguramiento, retiro del mercado, emitir alertas, únicamente en los casos que los productos objeto de la NOM cumplan con lo descrito en el numeral SEGUNDO de este Acuerdo Interinstitucional.

SEXTO.- El presente ACUERDO, no aplica para la MODIFICACIÓN a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2021.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.- El Procurador Federal del Consumidor, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, suscrito el 10 de marzo de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción III, 3 fracciones V, IX y X, 139, 142 y Noveno Transitorio de la Ley de

Infraestructura de la Calidad; 4 y 5 fracciones XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010 (la Modificación).

Que el artículo Primero Transitorio de la Modificación establece que el 1 de abril de 2021 entrará en vigor la Modificación, con excepción de los numerales o incisos relativos al nuevo sistema de etiquetado frontal que entró en vigor el pasado 1 de octubre de 2020.

Que el artículo Cuarto Transitorio de la Modificación establece que el inciso 4.1.5 relativo a no incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juego visual-espaciales o descargas digitales cuando un producto objeto de la Modificación deba colocar el nuevo sistema de etiquetado frontal, entrará en vigor el 1 de abril de 2021.

Que el 10 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 27 de marzo de 2020.

Que el 31 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020.

Que el 10 de marzo de 2021 se suscribió otro Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, con el objeto de reconocer y establecer un plazo del 1 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, exclusivamente, en el que no se sancionará a productores, importadores o comercializadores durante las actividades de verificación que realicen la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Secretaría de Economía, para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, objeto de la Norma Oficial Mexicana antes referida.

Que la entrada en vigor de la Modificación requiere de una implementación gradual y eficiente que brinde claridad, certidumbre y certeza a productores, importadores, comercializadores, consumidores y autoridades.

Que en virtud de lo antes señalado, en aras de otorgar certidumbre jurídica, operativa y en concordancia con las políticas establecidas por el Gobierno a favor de la población y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley General de Salud, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, LA

SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010, QUE FUE PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020, SUSCRITO EL 10 DE MARZO DE 2021

Artículo Único.- Se hace del conocimiento público a través del Anexo I del presente, el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020, mismo que fue suscrito el 10 de marzo de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ANEXO I

Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020

ALFONSO GUATI ROJO SÁNCHEZ, Director General de Normas de la Secretaría de Economía, ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, Procurador Federal del Consumidor, con fundamento en los artículos 34 fracciones II, VIII, XIII y XXXIII, 39 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción III, 3 fracciones V, IX y X, 139 y 142 de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 3, 19, 20, 24 y 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 3 fracciones XXII y XXIV, 13, apartado A, fracciones I, II, IX y X, 17 Bis fracción III, 194, 195, 210, 212, 213, 214, 215, 216 y 393 de la Ley General de Salud; 36 fracciones I, IV, IX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 9 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; 2 apartado C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 3 fracciones I, inciso c y d, y II y 10 fracciones IV, VIII y XXV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y

CONSIDERANDO

Que el 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010 (la Modificación).

Que la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC), la Ley General de Salud (LGS) y la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) consideran sanciones administrativas para aquellos sujetos que incumplan con las disposiciones contenidas en dichas leyes, sus Reglamentos o demás disposiciones derivadas de ellas, tales como las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 2, fracción III, de la LIC establece que corresponde a la Secretaría de Economía coordinarse con las demás autoridades normalizadoras para generar incentivos para el fomento y cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 3, fracción IX, de la LIC establece que corresponde a las autoridades normalizadoras expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones, determinar su fecha de entrada en vigor y verificar su cumplimiento.

Que el artículo 3, fracción X, de la LIC establece que corresponde a las autoridades normalizadoras realizar verificaciones para comprobar que los bienes, productos, procesos y servicios cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de su competencia, así como la vigilancia de los mercados que sean materia de las Normas Oficiales Mexicanas.

Que el artículo 3, fracción XI de la LIC establece que las autoridades normalizadoras podrán ordenar la suspensión o prohibición de la comercialización de bienes, productos y servicios, incluyendo la inmovilización de los mismos para impedir su comercialización, así como establecer las medidas tendientes a proteger a los consumidores o usuarios finales de aquellos bienes, productos y servicios respecto de los cuales se hayan detectado incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas, como resultado de una Verificación, de conformidad con los artículos 146 y 147 de la misma Ley.

Que el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización fija que las dependencias determinarán la entrada en vigor de cada norma oficial mexicana que expidan, y deberán establecer los esquemas eficientes para su debida implementación.

Que el artículo 19, primer y último párrafo de la LFPC establece que la Secretaría de Economía determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país y en los casos en que se requiera, emitirá criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto.

Que el artículo Primero Transitorio de la Modificación establece que el 1 de abril de 2021 entrará en vigor la Modificación, con excepción de los numerales o incisos relativos al nuevo sistema de etiquetado frontal que entró en vigor el pasado 1 de octubre de 2020.

Que el artículo Cuarto Transitorio de la Modificación establece que el inciso 4.1.5 relativo a no incluir en la etiqueta personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juego visual-espaciales o descargas digitales cuando un producto objeto de la Modificación deba colocar el nuevo sistema de etiquetado frontal entrará en vigor el 1 de abril de 2021.

Que el 10 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020.

Que el 31 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Interinstitucional entre la Secretaría de Economía, la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a las actividades de verificación de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que fue publicada el 27 de marzo de 2020.

Que la entrada en vigor de la Modificación requiere una implementación eficiente que brinde claridad, certidumbre y certeza a productores, importadores, comercializadores, consumidores y autoridades.

Que la velocidad de rotación de los inventarios de los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados que deberán cumplir con la Modificación difiere entre los establecimientos comerciales por múltiples razones; entre ellas, porque dichos productos son perecederos, pero también porque las variaciones de los inventarios están influidas por el tipo de establecimiento donde se comercializa, su ubicación geográfica y el tamaño de la demanda.

Que es previsible como resultado de la velocidad de inventarios un lapso en donde los consumidores observen en el punto de venta que coexistan productos con sellos y leyendas, y que cumplen, a su vez, con la demás información comercial y sanitaria establecida en la Modificación, y otros productos idénticos con sellos y leyendas, pero que no cumplen con la demás información comercial y sanitaria establecida en la Modificación.

Que derivado de lo anterior, la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, la Secretaría de Salud, por medio de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la Procuraduría Federal del Consumidor, con el objeto de dar certeza jurídica a los productores, importadores, comercializadores y consumidores, expiden el siguiente:

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS, LA SECRETARÍA DE SALUD, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, RESPECTO A LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-051-SCFI/SSA1-2010, ESPECIFICACIONES GENERALES DE ETIQUETADO PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS PREENVASADOS-INFORMACIÓN COMERCIAL Y SANITARIA, PUBLICADA EL 5 DE ABRIL DE 2010, QUE FUE PUBLICADA EL 27 DE MARZO DE 2020

PRIMERO.- Este Acuerdo Interinstitucional tiene por objeto reconocer y establecer un plazo del 1 de abril de 2021 al 31 de mayo de 2021, exclusivamente, en el que no se sancionará a productores, importadores o comercializadores durante las actividades de verificación que realicen la Procuraduría Federal del Consumidor y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios o la Secretaría de Economía, para aquellos alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, objetos de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2010 y su Modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2020 (la Modificación), que incluyan en sus etiquetas el nuevo sistema de etiquetado frontal como parte de la información nutrimental complementaria, pero que no incluyan la demás información comercial y sanitaria establecida en la Modificación y que entrará en vigor el 1 de abril de 2021 conforme a los Transitorios Primero y Cuarto de la Modificación.

SEGUNDO.- Las Autoridades no considerarán que exista infracción a la información comercial y sanitaria establecida en la Modificación durante el plazo establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo Interinstitucional, referentes a incluir en las etiquetas personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, tales como juego visual-espaciales o descargas

digitales cuando un producto deba colocar el nuevo sistema de etiquetado frontal, así como las especificaciones de la declaración nutrimental, la denominación del producto, lista de ingredientes, declaración de alérgenos y de azúcares añadidos, declaraciones de propiedades nutrimentales y saludables, y recomendaciones o reconocimientos de organizaciones o asociaciones de profesionales, conforme a lo establecido en los artículos transitorios Primero, Cuarto y Quinto de la Modificación.

TERCERO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los productores nacionales hagan uso de etiquetas, adhesivos o calcomanías adheribles sobre los envases o embalajes de los productos objeto de la Modificación, y cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación hasta el 31 de mayo de 2021.

CUARTO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando los importadores hagan uso de etiquetas, adhesivos o calcomanías adheribles sobre las etiquetas, envases o embalajes de origen de los productos importados, y cumplan exactamente con todos los elementos de información comercial y sanitaria previstos en la Modificación.

QUINTO.- Las Autoridades estimarán que no existe infracción alguna, cuando las etiquetas de los productos preenvasados tengan incluida la información comercial y sanitaria objeto de la Modificación y que cumplan anticipadamente al 1 de abril de 2021 con lo dispuesto en la Modificación.

SEXTO.- Que como resultado de la velocidad de rotación de inventarios es previsible un lapso en donde los consumidores observen en el punto de venta que coexistan productos que cumplen con la información comercial y sanitaria referida en el numeral Primero, pero que no incluyan la demás información comercial y sanitaria establecida en la Modificación que entrará en vigor el 1 de abril de 2021 conforme a los Transitorios Primero y Cuarto de la Modificación.

SEPTIMO.- Con el objeto de dar certeza jurídica a productores, importadores y comercializadores, las Autoridades no infraccionarán administrativamente con amonestación, multas, clausura, arresto, suspensión, revocación, cancelación, prohibición de comercialización, inmovilización, aseguramiento, retiro del mercado y/o emisión de alertas, en los supuestos y plazos identificados en los numerales que anteceden y que son objeto del presente Acuerdo Interinstitucional.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Alfonso Guati Rojo Sánchez.-** Rúbrica.- El Comisionado Federal de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, **Alejandro Ernesto Svarch Pérez.-** Rúbrica.- El Procurador Federal del Consumidor, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla.-** Rúbrica.

AVISO mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo al mes de marzo de 2021, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL MONTO DEL CUPO MÁXIMO AL MES DE MARZO DE 2021, PARA EXPORTAR AZÚCAR A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de octubre de 2017, y modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020, establece un cupo máximo para exportar a los Estados Unidos de América, azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos que derive de la caña de azúcar o de remolacha.

El Punto 13 del Acuerdo establece la fórmula para determinar el monto del cupo total de cada ciclo azucarero, el cual será determinado en toneladas métricas valor crudo. Dicho monto se calculará en julio de cada año, tendrá ajustes ordinarios en los meses de septiembre, diciembre y marzo de cada ciclo azucarero, y será dado a conocer por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior y la Dirección General de Industrias Ligeras de la Secretaría de Economía, mediante avisos publicados en el DOF.

El 29 de julio de 2020 se publicó en la página de internet del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE) el Aviso mediante el cual se da a conocer el monto del cupo máximo, para exportar azúcar a los Estados Unidos de América durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021; monto que se actualizó en los meses de septiembre y diciembre de 2020, y se dio a conocer mediante diversos publicados en el SNICE el 22 de octubre del mismo año, y en el DOF el 10 de marzo de 2021, respectivamente.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 fracción IV, 32 fracciones VII inciso a) y XI y 33 fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y el Punto 13 del Acuerdo, se da a conocer el siguiente:

AVISO

1.- En cumplimiento a lo establecido en el Punto 13 del Acuerdo por el que se sujeta a permiso previo la exportación de azúcar y se establece un cupo máximo para su exportación (Acuerdo), se da a conocer el monto del cupo total al mes de marzo de 2021, para exportar a los Estados Unidos de América (EUA) azúcar originaria de los Estados Unidos Mexicanos, que derive de la caña de azúcar o de remolacha, durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021:

Monto	Unidad de medida
841,794.910	Toneladas métricas valor crudo

2.- Considerando lo establecido en el Punto 13 del Acuerdo, el monto se determinó conforme a la siguiente fórmula:

$$CT_{t+3} = \min [(X_{t+3} * Z), Y_{t+3}]$$

Donde:

- CT_{t+3} = Cupo total calculado en marzo de 2021.
- X_{t+3} = Necesidades totales de EUA, con base en la publicación del Informe de marzo de 2021 sobre las estimaciones de la oferta y la demanda agropecuaria mundiales (WASDE por sus siglas en inglés), el cual puede ser consultado a través del URL: <https://www.usda.gov/oce/commodity/wasde/wasde0321.pdf>

Que se calcula de la siguiente manera:

(Uso total * 1.135) - inventarios iniciales - producción de azúcar de caña y remolacha - importaciones bajo arancel-cupo - importaciones bajo otros programas de importación - (otras importaciones según precise el WASDE en la nota 5 de la tabla denominada *U.S. Sugar Supply and Use* (Oferta y Uso de Azúcar en Estados Unidos) para otras de alto nivel + otras).

Los montos de las variables anteriores son los siguientes:

Variable	Monto (Toneladas cortas valor crudo)
----------	---

Uso total	12,265,000.00
Inventarios iniciales	1,618,000.00
Producción de azúcar de caña y remolacha	9,374,000.00
Importaciones bajo arancel-cupo	1,721,000.00
Importaciones bajo otros programas de importación	300,000.00
Nota 5 de otras importaciones (otras de alto nivel y otras)	170,000.00

El resultado del cálculo es:

$X_{t+3} = 737,775.000$ toneladas cortas valor crudo. El resultado se convierte a toneladas métricas valor crudo dividiendo entre el factor: 1.10231125. Lo anterior da como resultado:

$$X_{t+3} = 669,298.259 \text{ toneladas métricas valor crudo (TMVC).}$$

- $Z = 1$ en el mes de marzo.

$$X_{t+3} * Z = 669,298.259 \text{ TMVC.}$$

- Y_{t+3} = Excedente de oferta con la información del balance azucarero estimado vigente al mes de marzo de 2021, calculado por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA) de la siguiente manera:

El diferencial entre la oferta total de azúcar, menos el consumo nacional total, menos el inventario final estimado calculado por el CONADESUCA con base en el balance azucarero.

Los montos de las variables anteriores son los siguientes:

Variable	Monto (Toneladas métricas)
Oferta total de azúcar	6,937,465
Consumo nacional total	4,359,555
Inventario final estimado	904,074

El resultado del cálculo es:

$Y_{t+3} = 1,673,836.000$ toneladas métricas. El resultado se convierte a valor crudo multiplicando por el factor: 1.06. Lo anterior da como resultado:

$$Y_{t+3} = 1,774,266.160 \text{ TMVC.}$$

El resultado del cálculo es $CT_{t+3} = 669,298.259$ TMVC.

3.- De conformidad con el antepenúltimo párrafo del Punto 13 del Acuerdo, el cupo de exportación se mantiene en 841,794.910 toneladas métricas valor crudo conforme al monto calculado en el mes de diciembre de 2020.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.- El Director General de Industrias Ligeras, **Héctor Rodrigo Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.- La Directora General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, **Dora Clelia Rodríguez Romero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO mediante el cual se informa de la publicación en la página web del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de su Manual General de Organización 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS DE SU MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN 2020.

CONSIDERANDO

Con fundamento en los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 13, fracción VIII y 16, fracción II del Decreto por el que se reforma el diverso por el que se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado el 31 de agosto de 1981 y segundo, último párrafo del Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado el 10 de agosto de 2010, se expide el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA DE LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS DE SU MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN 2020

ÚNICO.- Se da a conocer a las autoridades, servidores públicos y público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, que el Manual General de Organización del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos 2020, podrá consultarse en las siguientes páginas de Internet:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/623800/MGO_INEA-2020-.pdf

www.dof.gob.mx/2021/SEP/MANUAL_GENERAL_DE_ORGANIZACION_DEL_INEA_2020.pdf

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2021.- El Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **Rodolfo Héctor Lara Ponte**.- Rúbrica.

(R.- 504868)

SECRETARIA DE SALUD

MODIFICACIONES al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

Con fundamento en los artículos 15 y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 16, fracción V, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, la H. Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, en la Segunda Sesión Ordinaria 2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante acuerdo O-02/2019-4; y en la Segunda Sesión Ordinaria 2017, celebrada el 11 de octubre de 2017, conforme al acuerdo O-02/2017-6, ha tenido a bien aprobar las presentes modificaciones al Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.

MODIFICACIONES AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ

Artículo único.- Se modifican los artículos 4o. primer y último párrafo; 30o., fracción I; 31o., fracción I; 35o., fracción XI y XII; 37o., fracción XIV y XV; 41o., fracción IV; 43o., fracciones I y IV; 45o. bis; 59o. y 60o. y se adiciona la fracción XII bis del artículo 31o. del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o. Para el cumplimiento de su objeto y desempeño de las atribuciones que le competen, el Instituto contará con los siguientes órganos y unidades:

...

El Instituto cuenta con un Órgano Interno de Control que se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de este Estatuto.

ARTÍCULO 30o. La Subdirección de Especialidades Médico Quirúrgicas tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las actividades desarrolladas por la farmacia, la consulta externa y los servicios de hospitalización que proporcionan tratamiento médico, quirúrgico o cateterismo terapéutico a los pacientes del Instituto.

...

ARTÍCULO 31o. La Subdirección de Servicios de Diagnóstico y Tratamiento tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y supervisar las actividades desarrolladas por ingeniería biomédica, los laboratorios y gabinetes que apoyan el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de los pacientes del Instituto.

...

XII bis Supervisar y vigilar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo biomédico propiedad del Instituto.

...

ARTÍCULO 35o. La Dirección de Enseñanza tendrá las siguientes funciones:

...

XI. Expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente.

XII. Realizar los trabajos especiales, que dentro del ámbito de su competencia, le sean solicitados por la Dirección General.

...

ARTÍCULO 37o. La Dirección de Enfermería tendrá las siguientes funciones:

...

XIV. Conducir el programa del voluntariado, sigamos aprendiendo y de apoyo espiritual a pacientes y sus familiares.

XV. Expedir y certificar las copias de los documentos o constancias que existan en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente.

...

ARTÍCULO 41o. La Subdirección de Recursos Materiales tendrá las siguientes funciones:

IV. Coordinar y supervisar las funciones de las áreas de adquisiciones, almacenes y de activo fijo y evaluar que se realicen de acuerdo a sus programas de trabajo y a los manuales de procedimientos respectivos.

...

ARTÍCULO 43o. La Subdirección de Servicios Generales tendrá las siguientes funciones:

...

I. Coordinar y supervisar las actividades de intendencia; lavandería; mantenimiento, conservación y construcción; dietética y nutrición y de seguridad y servicios.

...

IV. Supervisar y evaluar la prestación de servicios de vigilancia, seguridad, mensajería, transporte y otros servicios de apoyo que se otorga a cada una de las áreas del Instituto, a fin de que se realicen en apego a la normatividad vigente.

VI. Se deroga.

...

ARTÍCULO 45o. bis. ...

Comisión Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, tendrá las funciones que le señalan el artículo 16 del Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría de Salud, así como las referidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

Comisión Auxiliar de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo tendrá las funciones que le señalan el artículo 17 del Reglamento de Seguridad e Higiene de la Secretaría de Salud, así como las referidas en las Condiciones Generales de Trabajo.

Comisión Evaluadora de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, tendrá las funciones que indica la NORMA para el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos de nivel operativo.

Se deroga.

Comisión Central Mixta de Vestuario y Equipo, tendrá las funciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Vestuario y Equipo de la Secretaría de Salud y demás relativas y aplicables.

Comisión Central Mixta de Capacitación, tendrá las funciones que se establecen en el artículo 22 del Reglamento de Capacitación de la Secretaría de Salud, y demás relativas y aplicables.

Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, tendrá las funciones que establece el artículo 56 del Reglamento de Escalafón de la Secretaría de Salud.

Comisión Local de Estímulos a la Calidad del Desempeño del Personal de Salud, tendrá las funciones que establece el numeral 4.4.4. del Reglamento para la Operación del Programa de Estímulos a la Calidad del Desempeño del Personal de Salud.

...

Comisión Evaluadora para el Otorgamiento del Premio Nacional de Administración Pública que realizará las funciones que señala la Norma para otorgar el Premio Nacional de Administración Pública.

Comisión Mixta para la Evaluación del Desempeño y Productividad en el Trabajo que cumplirá las funciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Productividad de la Secretaría de Salud.

Comisión de Vivienda que realizará las funciones indicadas en los Lineamientos Generales para la Asignación y Administración de la Unidad Habitacional para el Personal de Investigación del Instituto Nacional de Cardiología

...

Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, tendrá las funciones que le señalan el artículo 25 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y el Capítulo Segundo del Reglamento de la misma, Manual administrativo de aplicación general en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez actualizadas en su caso y las demás disposiciones aplicables.

Comité de Farmacia y Terapéutica, tendrá las funciones que señala el numeral 5.1.2. del Capítulo XVII de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

Comité de Bienes Muebles, tendrá las funciones que le señalan el artículo 141 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Comité de Transparencia, tendrá las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo referido en el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité para el Programa de Ahorro de Energía, tendrá las funciones que señala las Disposiciones Administrativas y Lineamientos de carácter general en materia de eficiencia energética en los inmuebles, flotas vehiculares e instalaciones industriales de la Administración Pública Federal.

Comité de Control y Desempeño Institucional, tendrá las funciones que señala el Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones y el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Control Interno.

Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés, tendrá las funciones que establecen las Bases para la integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, así como la Guía para la Recepción y Atención de Quejas y Denuncias en el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, emitido por la Unidad Especializada de Ética y Prevención de Conflictos de Interés (UEEPCI), de la Secretaría de la Función Pública.

Comité Interno de Vigilancia del Uso Adecuado de los Recursos Destinados a la Investigación, tendrá las funciones que establece el artículo 44 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.

...

Se deroga.

Comité de Fármaco y Tecnovigilancia, ejecutará las funciones que indica la NORMA Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2016, Instalación y operación de la farmacovigilancia y la NORMA Oficial Mexicana NOM-240-SSA1-2012, Instalación y operación de la tecnovigilancia

...

Se deroga.

Subcomité de Expediente Clínico, tendrá las funciones que establece su Manual de Integración y Funcionamiento del Subcomité del Expediente Clínico

...

Se deroga.

Subcomité de Evaluación de la Satisfacción del Usuario, tendrá las funciones que establece su Manual de Integración y Funcionamiento

Se deroga.

...

ARTÍCULO 59o. Las ausencias de los titulares de las Direcciones Médica, de Investigación, Enseñanza, Administración, y Enfermería serán cubiertas por las personas servidoras públicas de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos a su cargo. Las suplencias por ausencia deberán ser notificadas por oficio al Director General.

Suplirán las funciones de los Subdirectores de Área las personas servidoras públicas de la jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza de los asuntos a su cargo; éstas deberán ser notificadas por oficio al Director de Área y al Director General.

ARTÍCULO 60o. Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como las de los Titulares de las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 99 párrafos primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública o quien designe la persona Titular del Órgano Interno de Control.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación emitida por el Órgano de Gobierno.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2021.- Con fundamento en los artículos 15 y 58, fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 16, fracción V, de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, en cumplimiento al acuerdo O-01/2019-9, establecido en la Segunda Sesión Ordinaria 2019 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, celebrada el 5 de noviembre de 2019; y cumplido en la Segunda Sesión Ordinaria 2020, efectuada el 10 de noviembre de 2020, conforme al oficio CCINSHAE-DGCINS-905-2020, de fecha 10 de diciembre de 2020, firmado por el Dr. Simón Kawa Karasik, Director General de Coordinación de los Institutos Nacionales de Salud y Secretario de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez.- El Director General del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, Dr. **Jorge Gaspar Hernández.**- Rúbrica.

(R.- 504766)

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.E.67.008/2020 por el que se emiten los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes, y se abrogan las resoluciones CNH.11.001/13 y CNH.04.001/14, mediante los cuales se expiden los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento y se deroga el artículo 104 de Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.E.67.008/2020 POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE RECURSOS PROSPECTIVOS Y CONTINGENTES, Y SE ABROGAN LAS RESOLUCIONES CNH.11.001/13 Y CNH.04.001/14, MEDIANTE LOS CUALES SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS RECURSOS PROSPECTIVOS Y CONTINGENTES DE LA NACIÓN Y DEL PROCESO EXPLORATORIO Y SU SEGUIMIENTO Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 104 DE LINEAMIENTOS QUE REGULAN LOS PLANES DE EXPLORACIÓN Y DE DESARROLLO PARA LA EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIVIER PIMENTEL VARGAS y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ, Comisionado Presidente y Comisionados de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, V, VIII, X, XXVI y XXVII, 39, fracciones I, III, V y VI y 40 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 32, 35, 37, 43, fracción I, inciso f) y II, inciso a), de la Ley de Hidrocarburos; 1, 10, fracción I; 11 y 13, fracción V, inciso a) y XI del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos, por lo que la Nación registrará dichos recursos como parte de su patrimonio.

Que, el mismo artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que, tratándose del petróleo y de los demás hidrocarburos, las actividades para su exploración y extracción se llevarán a cabo mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares. Por lo que los asignatarios y contratistas que realizan este tipo de actividades en el país derivan en la generación de información del subsuelo mexicano, además de conocimiento sobre los recursos prospectivos y contingentes propiedad de la Nación.

Que, el artículo 43, fracción I, inciso f) de la Ley de Hidrocarburos, establece que la Comisión tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios, Contratistas y Autorizados en materia de la cuantificación de los recursos prospectivos y contingentes.

Que el mismo artículo 43, fracción II, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión cuantificar el potencial de Hidrocarburos del país, para lo que deberá realizar la estimación de los recursos prospectivos y contingentes de la Nación.

Que, el 5 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución CNH.11.001/13 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Contingentes y Prospectivos de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento, así como su modificación derivada de la emisión de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, publicada en el mismo medio el 12 de abril de 2019.

Que, dado los considerandos anteriores, la Comisión debe actualizar la cuantificación del potencial petrolero del país, a partir de información generada por Asignatarios, Contratistas y Autorizados, por lo que se ha decidido abrogar la Resolución CNH.11.001/13 publicada en 2013.

Que, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, los Operadores Petroleros presentan el informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, información que dada su naturaleza se requiere en los nuevos Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes, y con el objeto de evitar la duplicidad en la presentación de información, es necesario derogar la disposición de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

Que, en virtud de lo expuesto y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética el Órgano de Gobierno de esta Comisión emitió el CNH.E.67.008/2020, mediante el cual se deroga el artículo 104 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos y se emiten los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes:

Artículo primero: Se deroga el artículo 104 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, referente al Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, así como sus correspondientes formatos e instructivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

Los trámites asociados al artículo mencionado tienen las siguientes modalidades y homoclaves: i) CNH-06-005-A Presentación del Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos (Yacimientos Convencionales) y ii) CNH-06-005-B Presentación del Informe de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos (Yacimientos No Convencionales).

Artículo segundo. El órgano de gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite los Lineamientos de Recursos Prospectivos y Contingentes.

LINEAMIENTOS DE RECURSOS PROSPECTIVOS Y CONTINGENTES

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de los Lineamientos. Tienen por objeto establecer la regulación aplicable en materia de evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes, que realicen los Operadores Petroleros y que son de observancia obligatoria para los mismos, para tal efecto los Lineamientos:

- I. Establecen los elementos requeridos por la Comisión para contar con la información referente a la evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación, que realizan los Operadores Petroleros;
- II. Establecen los requerimientos mínimos de información, para que los Operadores Petroleros informen debidamente sobre los procedimientos y metodologías que emplean para evaluar y estimar el potencial de hidrocarburos, considerando las fases o etapas de madurez del Proceso de Exploración.
- III. Sientan las bases para la entrega de información que permita a esta Comisión, actualizar la evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación, evaluar el éxito exploratorio de las actividades y proyectos de exploración de hidrocarburos, así como su seguimiento; y
- IV. Establecen el procedimiento bajo el cual, la Comisión publicará el reporte de la estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes.

Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México.

Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos.

La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa. En los supuestos no previstos en los Lineamientos se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la instrumentación e interpretación de los Lineamientos, además de las definiciones establecidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se aplicarán en singular o plural y de manera armónica con las establecidas en las Asignaciones y los Contratos correspondientes, las definiciones siguientes:

- I. **Anexo.** Guía descriptiva que forma parte integral de los Lineamientos, en el que la Comisión establece el nivel de detalle técnico que debe contener la documentación del procedimiento y metodologías empleadas en las diferentes etapas establecidas del proceso exploratorio y la información adicional de soporte;
- II. **Área de Interés.** Corresponde con el área objetivo dentro de un Área Contractual o Área de Asignación, donde se infiere que existe potencial para la producción de hidrocarburos o bien, existen Descubrimientos en Yacimientos No Convencionales de aceite y gas en lutitas. Área más productiva del Yacimiento, también conocido como *Sweet Spot*;

- III. **BADIOPE.** Base de datos integrada de Oportunidades y Prospectos Exploratorios convencionales;
- IV. **BADIOPENC.** Base de datos integrada de Oportunidades y Prospectos Exploratorios no convencionales;
- V. **BDPlay.** Base de datos integrada *Plays* convencionales;
- VI. **BDPlayNC.** Base de datos integrada de *Plays* no convencionales;
- VII. **Campo.** Área consistente en uno o múltiples Yacimientos, agrupados o relacionados de acuerdo con los mismos aspectos geológicos estructurales y condiciones estratigráficas. Pueden existir dos o más Yacimientos en un Campo, separados verticalmente por una capa de roca impermeable o lateralmente por barreras geológicas o por ambas;
- VIII. **Caracterización y Delimitación.** Actividades de exploración que tienen como objetivo que el Operador Petrolero determine los límites, características y capacidad de producción de algún Descubrimiento, o de algún Campo o Yacimiento previamente descubierto, así como señalar si estos son un Descubrimiento Comercial. Para Yacimientos no convencionales, por su naturaleza de Yacimientos sin límites relacionados a una estructura geológica, el objetivo de estas actividades se enfoca en determinar las características y capacidad de producción de un Descubrimiento de algún Campo o Yacimiento previamente descubierto;
- IX. **Comisión.** Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- X. **Consolidado de una Oportunidad o Prospecto Exploratorio.** En una Oportunidad o Prospecto Exploratorio con objetivos geológicos múltiples, es el objetivo, la Probabilidad de Éxito Geológico y la distribución de volumen representativos de la Oportunidad o Prospecto Exploratorio;
- XI. **Descubrimiento.** La acumulación o conjunto de acumulaciones de hidrocarburos en el subsuelo que, mediante actividades de perforación, se haya demostrado que contienen volúmenes de hidrocarburos. En el caso de Yacimientos no convencionales, se debe demostrar que los hidrocarburos pueden o podrían fluir a superficie;
- XII. **Descubrimiento Comercial.** El Descubrimiento que puede ser desarrollado y producido bajo una base comercial después de considerar todos los factores técnicos y económicos, incluyendo, sin limitación, la información operacional y financiera, cualquier programa de prueba que se juzgue necesario llevar a cabo, las Reservas recuperables, los niveles de producción y los requerimientos de transporte de los hidrocarburos. El término Descubrimiento Comercial aplicará también para el caso de Campos o Yacimientos previamente descubiertos;
- XIII. **Evaluación del Potencial de Hidrocarburos.** Actividades de exploración que tienen como objetivo identificar áreas donde pudieran existir acumulaciones naturales de hidrocarburos para estimar los volúmenes por descubrir, comprobando el funcionamiento del sistema petrolero, así como el potencial de los *Plays* identificados en áreas adyacentes, mediante el reconocimiento o identificación de Prospectos Exploratorios o Áreas de Interés;
- XIV. **Incorporación de Reservas.** Actividades de exploración que incluyen la perforación de Pozos Exploratorios y los estudios asociados, en las que se prueba un Prospecto Exploratorio o Área de Interés, para confirmar la presencia de hidrocarburos que derivan en un Descubrimiento dentro de un Área de Asignación o Contractual;
- XV. **Mejores Prácticas de la Industria.** Normas, métodos, estándares, prácticas operativas y procedimientos publicados en materia de exploración y extracción de hidrocarburos, los cuales, en el ejercicio de un criterio razonable y a la luz de los hechos conocidos al momento de tomar una decisión, se considera que obtendrían los resultados planeados e incrementarían los beneficios económicos en la exploración y la extracción de hidrocarburos;
- XVI. **Normativa.** Todas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, decretos, órdenes administrativas, resoluciones administrativas y judiciales, así como las demás normas que se encuentren en vigor en el momento en el que debe cumplirse con una obligación;
- XVII. **Objetivo Geológico de una Oportunidad o Prospecto Exploratorio.** Intervalo teórico estratigráfico, de formación geológica o de profundidad específica en el subsuelo, donde se ha identificado la posible existencia de acumulaciones de hidrocarburos u otras características de interés y, por lo tanto, se consideran en la trayectoria preliminar de una Oportunidad Exploratoria o bien, en la trayectoria planeada para la eventual perforación del Prospecto Exploratorio;

- XVIII. Operador Petrolero.** Asignatarios y Contratistas, según corresponda. Para el caso de Contratistas, representará al Contratista para efectos del cumplimiento de los presentes Lineamientos, aquel que hubiere sido designado como Operador Petrolero en el Contrato respectivo;
- XIX. Oportunidad Exploratoria.** Conjunto de rasgos geológicos visualizados, mapeados y susceptible de contener uno o varios Yacimientos y que puede convertirse en un Prospecto Exploratorio, mediante estudios geológicos y geofísicos enfocados a reducir la incertidumbre sobre la presencia de los elementos del sistema petrolero;
- XX. Petróleo Crudo Equivalente.** Forma utilizada a nivel internacional para reportar el inventario total de hidrocarburos. Su valor resulta de adicionar los volúmenes de aceite, de condensados y de gas seco equivalente a líquido;
- XXI. Play.** Conjunto de Yacimientos y prospectos dentro de un área geográficamente delimitada, los cuales poseen un grupo de factores geológicos mutuamente relacionados que den lugar a una acumulación de hidrocarburos; pero que, a la vez, requiere de más información y evaluación para definir Prospectos Exploratorios específicos;
- XXII. Pozo Exploratorio.** Pozo cuyo objetivo es conocer la columna estratigráfica, confirmar la existencia de un sistema petrolero y, en su caso, localizar y delimitar un posible Yacimiento o reducir su incertidumbre areal y vertical con el fin de incorporar y/o recategorizar los Recursos Contingentes;
- XXIII. PRMS.** Por sus siglas en inglés *Petroleum Resources Management System*; Se refiere a un sistema de gestión de recursos petroleros que provee un marco de referencia uniforme para la clasificación de la estimación de recursos y Reservas, incluyendo sus guías de aplicación, así como el conjunto de principios, criterios, conceptos y procedimientos matemáticos, técnicos y científicos, empleados para la evaluación y estimación de recursos de hidrocarburos, que es adoptada por la Comisión para la clasificación de la estimación de recursos y Reservas;
- XXIV. Probabilidad de Éxito Geológico.** Es la probabilidad estimada de encontrar acumulaciones significativas de hidrocarburos que sean potencialmente recuperables;
- XXV. Proceso de Exploratorio.** Conjunto de actividades que se realizan agrupadas de manera sistemática, generalizado en tres etapas y en función del conocimiento geológico económico de las áreas que son: 1) Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, 2) Incorporación de Reservas y 3) Caracterización inicial y delimitación de Yacimientos.
- XXVI. Programa de Evaluación.** Documento en el cual el Operador Petrolero describe de manera secuencial las actividades de Caracterización y Delimitación a realizar, o bien, las actividades de reevaluación que permitan establecer que un Campo o Yacimiento previamente descubierto, sin producción a la fecha de su presentación, es comercial. Lo anterior, con independencia de la denominación que se le pueda atribuir en una Asignación o en un Contrato. En el caso de Planes relativos a Yacimientos no convencionales, corresponde al programa piloto;
- XXVII. Prospecto Exploratorio.** Condición geológica en el subsuelo que ha sido visualizada, susceptible de contener uno o varios Yacimientos de Hidrocarburos en sus Objetivos Geológicos, que está suficientemente bien definida para ser viable de perforar, determinando su localización óptima, También conocido como localización.
- XXVIII. Recursos Contingentes.** El volumen estimado de hidrocarburos en una fecha dada, que potencialmente es recuperable pero que, bajo condiciones económicas de evaluación correspondientes a la fecha de estimación, no se considera comercialmente recuperable debido a una o más contingencias;
- XXIX. Recursos Convencionales.** Son aquellas acumulaciones de hidrocarburos en rocas porosas y permeables limitadas por un rasgo estructural o estratigráfico que se encuentran entrampados, típicamente acotadas por un acuífero y que están afectados significativamente por las influencias hidrodinámicas tales como la flotabilidad del petróleo en el agua;
- XXX. Recursos No Convencionales.** Son acumulaciones de hidrocarburos sobre áreas extensas y que no se afectan significativamente por condiciones hidrodinámicas. Geológicamente, los Recursos No Convencionales consisten en un sistema petrolero confinado, donde la roca generadora, a la vez es almacén y sello.

Generalmente, dichas acumulaciones requieren de la aplicación de tecnología especializada de extracción; tal es el caso, por ejemplo, de los programas de fracturamiento masivo para extraer el aceite o gas de lutitas, entre otros;

- XXXI. Recursos No Recuperables.** Aquellas cantidades de hidrocarburos en sitio descubiertas o no descubiertas, estimadas a una fecha definida, que se determinan como irrecuperables por los proyectos definidos actualmente. Una parte de estas cantidades puede volverse recuperable en el futuro a medida que cambian las circunstancias comerciales, se desarrolla la tecnología o se adquieren datos adicionales. También constituye la porción restante del Volumen Original que nunca puede recuperarse debido a restricciones físicas y/o químicas representadas por la interacción del subsuelo de fluidos y las rocas en las que existe el Yacimiento;
- XXXII. Recursos Prospectivos.** Son los volúmenes de hidrocarburos estimados, a una cierta fecha, de acumulaciones que todavía no se descubren pero que han sido inferidas y que se estiman potencialmente recuperables, mediante la aplicación de proyectos de desarrollo futuros. Los Recursos Prospectivos son adicionalmente subdivididos de acuerdo con su nivel de certidumbre en recursos asociados a *Plays* y a Oportunidades y Prospectos Exploratorios;
- XXXIII. Volumen Original.** Es la cantidad total de hidrocarburos que se estima existe originalmente en acumulaciones naturales. Este volumen incluye las acumulaciones descubiertas, las cuales pueden ser comerciales o no, recuperables o no;
- XXXIV. Reservas.** Cantidades de hidrocarburos que se anticipan a ser comercialmente recuperables a través de la aplicación de proyectos de desarrollo a las acumulaciones conocidas, a partir de una fecha dada, bajo condiciones definidas. Para ser considerados como Reservas, los hidrocarburos deben satisfacer cuatro criterios: ser descubiertos, recuperables, comerciales y remanentes a la fecha de evaluación, basadas en el o los proyectos de desarrollo aplicados. Adicionalmente, las Reservas pueden ser categorizadas de acuerdo con el nivel de certidumbre asociado con las estimaciones;
- XXXV. Unificación.** La instrucción emitida por la Secretaría de Energía a los Asignatarios y/o Contratistas, una vez determinada la existencia de un Yacimiento compartido en las Áreas de Asignación o Áreas Contractuales de las que son titulares;
- XXXVI. Yacimiento.** Acumulación natural de hidrocarburos que se encuentra en el subsuelo y se comporta como un sistema hidráulicamente interconectado, donde dichos hidrocarburos se encuentran a temperaturas y presiones elevadas ocupando el espacio poroso.

Artículo 4. Información reservada o confidencial. La Comisión clasificará, según corresponda, la información recibida con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de la Propiedad Industrial y demás Normativa, así mismo el Operador Petrolero podrá solicitar a la Comisión la clasificación de información entregada con motivo del cumplimiento de los Lineamientos, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la información que la Comisión deba hacer pública con motivo del cumplimiento de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, de la Normativa, o bien, por mandato de autoridad competente.

Artículo 5. Información que la Comisión podrá compartir a autoridades competentes. La Comisión podrá compartir información con otras autoridades competentes en el sector hidrocarburos. Lo anterior, en el marco de sus respectivas facultades y atribuciones.

Artículo 6. De los canales de comunicación entre el Operador Petrolero y la Comisión. El Operador Petrolero deberá presentar la información y documentación referida en los Lineamientos por escrito, a través de medios físicos o de comunicación electrónica. Lo anterior, en términos de los formatos y medios que para tal efecto establezca la Comisión.

El Operador Petrolero podrá solicitar la celebración de audiencias y reuniones de trabajo en cualquier momento, o bien, la Comisión podrá citarlos a reuniones de trabajo y en su caso citarlos a comparecer, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto de las observaciones o peticiones de aclaración de la información o documentación, realizadas por la Comisión.

Título II

Evaluación del Potencial de Hidrocarburos

Capítulo I

Proceso de Exploración

Artículo 7. Proceso de Exploratorio. El Operador Petrolero que realice o pretenda realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en México, deberá contar con procedimientos y metodologías que consideren las fases o etapas de madurez del Proceso de Exploración en las que se encuentre el Área de Asignación o Contractual para evaluar y cuantificar el potencial de hidrocarburos, convencional y no convencional.

El Proceso de Exploración deberá estar debidamente documentado, conforme a las diferentes etapas y nivel de detalle establecidos en el Anexo I e instructivos y formatos correspondientes, para que la Comisión pueda verificar, al menos, la observancia de las Mejores Prácticas de la Industria a nivel internacional y cumplir con las condiciones de transparencia, homologación, consistencia y coherencia en los supuestos, en los criterios de evaluación técnicos, así como en las fórmulas y parámetros utilizados.

Las fases o etapas de madurez para la documentación del Proceso de Exploratorio para Recursos Convencionales y No Convencionales, que serán consideradas por la Comisión en términos de los Lineamientos, son las siguientes:

- I. **Evaluación del Potencial de Hidrocarburos.** Se refiere a los procedimientos y metodologías para la evaluación y análisis por niveles de investigación, desde cuenca sedimentaria, sistema petrolero, *Play* y hasta la identificación de Oportunidades y Prospectos Exploratorios, incluyendo el resultado de la cuantificación de los volúmenes de hidrocarburos en acumulaciones potenciales por descubrir y su Probabilidad de Éxito Geológico;
- II. **Incorporación de Reservas.** Se refiere a la notificación de inicio y de resultados de la perforación de cada uno de los Pozos Exploratorios que, a partir de los resultados de la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, se haya decidido perforar de uno o varios Prospectos Exploratorios, y
- III. **Caracterización y Delimitación.** Se refiere al reporte de aquellos volúmenes descubiertos de hidrocarburos a partir del resultado de la perforación de Pozos Exploratorios, incluyendo aquellos volúmenes descubiertos que estén clasificados por los Operadores Petroleros como Recursos Contingentes en sus Áreas de Asignación o Contractuales.

Artículo 8. Sistema de clasificación de recursos. Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión en materia de clasificación de la estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes, se adopta el PRMS como sistema de referencia.

La adopción del sistema al que se refiere el presente artículo tiene por objeto:

- I. Establecer el sistema de referencia para el reporte de las estimaciones de recursos;
- II. Revisar y analizar la estimación de Recursos Prospectivos y Contingentes por parte de los Operadores Petroleros, y
- III. Ponderar las evaluaciones y estimaciones que realicen los Operadores Petroleros y las realizados por la Comisión, para identificar las diferencias que pudieran existir, causadas por la aplicación de criterios técnicos y de cálculo, o bien por distintos rangos de incertidumbre.

La Comisión revisará y evaluará la información en materia de recursos conforme al PRMS, en su versión en inglés, que se encuentre vigente a la fecha en que los Operadores Petroleros presenten la información asociada con los recursos.

Capítulo II

Procedimiento y Metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos

Artículo 9. Entrega del reporte referente al procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos. El Operador Petrolero deberá entregar a la Comisión, por única ocasión, el reporte referente al procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, a más tardar 20 días hábiles posteriores a la notificación del dictamen técnico que apruebe el Plan de Exploración, lo anterior, conforme a los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo I.

Entregado el reporte referente al procedimiento y las metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, la Comisión contará con un plazo de hasta 30 días hábiles a partir del día siguiente de la entrega, para su revisión y en su caso, la Comisión prevendrá por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, subsane faltantes de información, aclare inconsistencias o lo que a derecho corresponda. A solicitud del Operador Petrolero, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta ocho días hábiles.

Si derivado de la prevención se hubieren efectuado cambios al documento originalmente presentado, el Operador Petrolero deberá presentar la versión actualizada del reporte referente al procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos que incluya dichos cambios para su correspondiente revisión.

La entrega del reporte referente al procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos es de carácter informativo y se presentará por Operador Petrolero; en el entendido que un mismo Operador Petrolero, aplicará el mismo procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos en todas sus Áreas de Asignación o Contractuales respectivos.

En caso de que un mismo Operador Petrolero, tenga tal carácter en más de un Contrato o Asignación y desarrolle diferentes procedimientos y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, deberá presentar los respectivos reportes referentes a los procedimientos y metodologías empleadas.

Artículo 10. Modificación o actualización al reporte del procedimiento o metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos. En caso de que existan modificaciones o actualizaciones en el procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, dichas actualizaciones deberán reportarse a la Comisión y deberán contener, al menos lo siguiente:

- I. Los apartados específicos del reporte que sufran modificaciones, y
- II. En caso de modificaciones sustanciales, el texto integral del reporte referente al procedimiento o metodología actualizado.

La modificación o actualización a que hace referencia el párrafo anterior se deberá entregar a más tardar 20 días hábiles posteriores a su implementación por parte del Operador Petrolero, lo anterior conforme a los requerimientos mínimos establecidos en el Anexo I.

Entregada la modificación o actualización del reporte referente al procedimiento o metodologías, la Comisión contará con un plazo de hasta quince días hábiles a partir del día siguiente de la entrega, para su revisión y en su caso, la Comisión prevendrá por única ocasión al Operador Petrolero, para que, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, subsane faltantes de información, aclare inconsistencias o lo que a derecho corresponda. A solicitud del Operador Petrolero, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta cinco días hábiles.

Capítulo III

Recursos Prospectivos

Artículo 11. Análisis de Recursos Prospectivos. El Operador Petrolero deberá considerar, el nivel de investigación y el sistema de clasificación de los Recursos Prospectivos Convencionales y No Convencionales que evalúen, estimen y reporten a la Comisión, tomando en consideración el Proceso de Exploración y conforme a lo siguiente:

- I. Las estimaciones de Recursos Prospectivos deberán subclasificarse, de acuerdo con el nivel de certidumbre o madurez asociado con los volúmenes recuperables. Las subclases son las siguientes:
 - a) Recursos Prospectivos identificados, en función de lo siguiente:
 - i. Recursos Prospectivos en Prospectos Exploratorios, y
 - ii. Recursos Prospectivos en Oportunidades Exploratorias.
 - b) Recursos Prospectivos en *Plays*. Se refiere a las estimaciones volumétricas asociadas con acumulaciones potenciales totales, identificados en Oportunidades y Prospectos Exploratorios, así como los Recursos Prospectivos estimados como no identificados, que se integren en la extensión definida del *Play*, en función de lo siguiente:
 - i. El total de los volúmenes estimados, que representen los Recursos Prospectivos del agregado de las Oportunidades y Prospectos Exploratorios que hayan sido identificados y evaluados en la extensión definida del *Play*, y

- ii. El total de volúmenes estimados, que representen los Recursos Prospectivos del agregado de las potenciales acumulaciones no identificadas o no mapeadas en la extensión definida del *Play*, que requieren de la adquisición de datos, estudios y evaluaciones adicionales, para identificar y definir Oportunidades o Prospectos Exploratorios específicos.
- II. Los volúmenes recuperables estimados deberán tener asociados al menos, una Probabilidad de Éxito Geológico;
- III. Para el caso de Oportunidades y Prospectos Exploratorios, se deberán reportar las estimaciones por cada Objetivo Geológico individual y de manera agregada para todos los Objetivos Geológicos de una Oportunidad o Prospecto Exploratorio o Consolidado de la Oportunidad o Prospecto Exploratorio.
- IV. Las cantidades estimadas de Recursos Prospectivos deberán presentarse en las unidades apropiadas para cada tipo de producto individual de hidrocarburos líquidos o gaseosos, precisando el principal tipo de hidrocarburo esperado y en unidades de Petróleo Crudo Equivalente, indicando claramente los factores de conversión empleados, y
- V. Para efectos del reporte de volúmenes estimados de Recursos Prospectivos totales de manera agregada a nivel de Oportunidades y Prospectos Exploratorios y *Play*, es decir, el volumen Consolidado de una Oportunidad o Prospecto Exploratorio o volumen total de un *Play*, se deberá especificar el método de agregación, suma o integración de recursos empleado, conforme a lo previsto en el PRMS.

Artículo 12. Resultado e información de Recursos Prospectivos. El Operador Petrolero deberá reportar de manera integrada a la Comisión, a través del nivel de detalle establecido en las fichas técnicas y bases de datos BDPlay, BDPlayNC, BDIOPE y BDIOPENC e instructivos correspondientes, los resultados de la evaluación de los Recursos Prospectivos que realicen en sus Áreas de Asignación o Contractuales, conforme a lo siguiente:

- I. Se considerará una ficha técnica individual y una base de datos integrada de Oportunidades y Prospectos Exploratorios para Recursos Convencionales y No Convencionales (BDIOPE y BDIOPENC; respectivamente), que en ambos casos incluirá todas las Oportunidades y Prospectos Exploratorios identificados y evaluados, las cuales deberán presentarse con la información, archivos de soporte y el nivel de detalle de los formatos e instructivos correspondientes;
- II. Se considerará una ficha técnica individual y una base de datos de Recursos Prospectivos de *Plays* para Recursos Convencionales y No Convencionales (BDPlay y BDPlayNC; respectivamente), que en ambos casos incluirán las variables utilizadas, los supuestos y los resultados de la estimación de Recursos Prospectivos de los *Plays* que se hayan identificado y evaluado, los cuales deberán presentarse con la información, los archivos de soporte y el nivel de detalle de los formatos e instructivos correspondientes, y
- III. Las fichas técnicas y bases de datos integradas a las que se refiere en los numerales anteriores deberán presentarse a la Comisión en congruencia y consistencia con lo reportado en el procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, así como con lo presentado y aprobado en los Planes correspondientes, en lo referente a los estudios y demás actividades a realizar para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos.

El reporte a que hace referencia este artículo, las fichas técnicas y las bases de datos integradas, se presentarán a la Comisión cada tres años, evaluadas al 31 de diciembre del año anterior y deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo.

En caso de que la evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos se haya realizado con base el reporte de un tercero diferente al Operador Petrolero, éste se deberá incluir el reporte asociado con la evaluación y estimación por parte del tercero, como parte del reporte que entregue el Operador Petrolero.

Una vez recibida la información, la Comisión revisará su congruencia con el reporte referente al procedimiento y metodologías entregado, que las fichas técnicas y las bases de datos integradas estén debidamente documentadas, se haya observado el nivel de investigación y el sistema de clasificación de los

Recursos Prospectivos; así como también que exista consistencia, coherencia y transparencia en los resultados obtenidos. Derivado de la revisión, la Comisión podrá prevenir por faltantes de información, solicitar aclaraciones o requerir información de soporte al Operador Petrolero respecto de las fichas técnicas y bases de datos integradas, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrega y tendrán al menos 15 días hábiles para enviar a la Comisión dicha información.

Revisada la información, la estimación de los Recursos Prospectivos que presenten los Operadores Petroleros, podrán formar parte de la actualización de la estimación de Recursos Prospectivos que realice la Comisión.

Artículo 13. Actualización de Recursos Prospectivos. En caso que se identifiquen y evalúen Oportunidades y/o Prospectos Exploratorios o Plays, posterior a la entrega del reporte al que hace referencia en artículo anterior, que por su valor estratégico impacten en las actividades aprobadas en los Planes correspondientes y no se encuentren documentados en las fichas técnicas y en las bases de datos integradas, o bien se haya actualizado su registro, el Operador Petrolero deberá enviar a la Comisión, la ficha técnica y el registro completo correspondiente, para su inclusión o actualización, antes o al mismo tiempo que la solicitud de modificación del Plan correspondiente, al que se refiere los Lineamientos de Planes; o bien, antes el aviso de inicio de actividades de perforación del pozo, al que se refiere los Lineamientos de perforación de pozos.

Título III

Incorporación de Reservas

Capítulo Único

Actividades relacionadas

Artículo 14. Actualización de Prospectos Exploratorios a perforar. Si derivado de las actividades de exploración al finalizar la etapa de Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, el Operador Petrolero determina la perforación de un Prospecto Exploratorio, deberá notificar a la Comisión el inicio de la perforación del Pozo Exploratorio, la cual deberá presentarse con la información, archivos de soporte y el nivel de detalle del instructivo y formato de la Ficha Técnica de Actualización de Prospectos Exploratorios a Perforar.

La actualización de Prospectos Exploratorios a perforar deberá presentarse a partir del inicio de las actividades de perforación y a más tardar 10 días hábiles posteriores al inicio de dichas actividades.

Una vez recibida la información, la Comisión revisará que la ficha técnica de actualización de Prospectos Exploratorios a perforar al que hace referencia este artículo esté debidamente documentada, conforme a la Ficha Técnica de Actualización de Prospectos Exploratorios a Perforar. Derivado de la revisión, la Comisión podrá prevenir por faltantes de información, solicitar aclaraciones o requerir información de soporte al Operador Petrolero respecto de la ficha técnica, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la entrega y tendrán al menos 5 días hábiles para enviar a la Comisión dicha información.

Artículo 15. Pozos sujetos a la presentación de la Actualización de Prospectos Exploratorios a perforar. De conformidad con los Lineamientos de la perforación de pozos, todos los Pozos Exploratorios, incluyendo los pozos de sondeo estratigráfico, delimitadores y de avanzada, deberán presentar a la Comisión la ficha técnica de actualización de Prospectos Exploratorios a perforar, conforme al artículo anterior.

Artículo 16. Seguimiento a la perforación exploratoria. El Operador Petrolero, deberá notificar a la Comisión el resultado de cada Pozo Exploratorio perforado, la cual deberá presentarse con la información, archivos de soporte y el nivel de detalle del instructivo y formato Ficha Técnica Seguimiento a la perforación exploratoria.

La notificación del resultado de la perforación de Pozos Exploratorios deberá presentarse antes o al mismo tiempo que el informe de los resultados de la construcción de pozos o del informe posterior a la terminación de pozos, según sea el caso, a los que hacen referencia los Lineamientos de perforación de pozos.

Una vez recibida la información, la Comisión revisará que la ficha técnica de seguimiento a la perforación exploratoria al que hace referencia este artículo esté debidamente documentada. Derivado de la revisión, la Comisión podrá prevenir por faltantes de información, solicitar aclaraciones o requerir información de soporte al Operador Petrolero respecto de la ficha técnica, en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la entrega y tendrán al menos 5 días hábiles para enviar a la Comisión dicha información.

Título IV
Caracterización y Delimitación
Capítulo Único
Recursos Contingentes

Artículo 17. Reporte anual de Recursos Contingentes. El Operador Petrolero, deberá reportar la estimación volumétrica de los Campos descubiertos con Recursos Contingentes asociados por Yacimiento, Convencionales y No Convencionales en sus Asignaciones o Contratos de manera anual, así como el método de estimación empleado.

Dicho reporte deberá presentarse con la información, los archivos de soporte y el nivel de detalle para cada Campo, conforme a la ficha técnica y la base de datos de Recursos Contingentes para todos los Yacimientos contenidos en las Áreas de Asignación o Contractuales de las que sea titular, conforme a lo siguiente:

- I. La información actualizada de todos los Campos descubiertos con Recursos Contingentes deberá realizarse a más tardar el último día hábil del mes de abril, conforme al estado y clasificación que guarden al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la presentación del reporte;
- II. La información deberá incluir los Descubrimientos notificados y ratificados, o en proceso de ratificación por la Comisión realizados por el Operador Petrolero, los Descubrimientos asociados con algún Campo o Yacimiento previamente descubierto con o sin producción, así como los Descubrimientos que se encuentren dentro de un Programa de Evaluación con o sin producción;
- III. Todos aquellos Campos descubiertos y sus Yacimientos asociados, que a la fecha de emisión de la resolución de la Comisión sobre las cifras de Reservas 1P, 2P y 3P cuantificadas por el Operador Petrolero, cuyos recursos no fuesen clasificados con Reservas por la Comisión en su procedimiento anual, deberán reportarse como Campos o Yacimientos con Recursos Contingentes, conforme a la ficha técnica y la base de datos de Recursos Contingentes, y
- IV. La presentación anual del reporte actualizado de los Campos con Recursos Contingentes por Yacimiento en Asignaciones y Contratos se realizará bajo la responsabilidad de los Operadores Petroleros y sin perjuicio de algún otra Normativa.

En caso de que la evaluación y estimación de los Recursos Contingentes se haya realizado con base el reporte de un tercero diferente al Operador Petrolero, éste se deberá incluir el reporte asociado con la evaluación por parte del tercero, como parte del reporte que entregue el Operador Petrolero.

Una vez recibida la información, la Comisión revisará que la ficha técnica y la base de datos de Recursos Contingentes al que hace referencia el presente artículo, estén debidamente documentados y se haya observado el nivel de análisis requerido; así como también que exista consistencia, coherencia y transparencia en la estimación de los Recursos Contingentes. Derivado de la revisión, la Comisión podrá prevenir por faltantes de información, solicitar aclaraciones o requerir información de soporte al Operador Petrolero respecto de la estimación, la ficha técnica y la base de datos, en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrega y tendrán al menos 15 días hábiles para enviar a la Comisión dicha información.

Revisada la información, la estimación de los Recursos Contingentes que reporten los Operadores Petroleros, formarán parte del reporte anual de los Recursos Contingentes del país que emita la Comisión durante el tercer trimestre de cada año.

Artículo 18. Nivel de análisis de los Recursos Contingentes. El Operador Petrolero deberá tomar en cuenta, el total de las acumulaciones descubiertas o Descubrimientos convencionales y no convencionales y sus volúmenes recuperables asociados, incluyendo aquellos que no fueran reportados en el informe de evaluación correspondiente o no sean considerados como comerciales a la fecha de la presentación del reporte anual de los Recursos Contingentes por Yacimiento en sus Asignaciones o Contratos, conforme a lo siguiente:

- I. La información relativa al reporte actualizado de todos los Descubrimientos y sus Recursos Contingentes, deberá realizarse conforme a lo siguiente:

- a) Para el caso de Recursos Convencionales, se considerará la totalidad de las estructuras en el subsuelo, cierres estratigráficos o bien, aquella que resulte de la proyección de la configuración estructural en superficie, asociada al Volumen Original y que definan al o los Yacimientos de los Descubrimientos, así como a la totalidad de los recursos, sin perjuicio de la Normativa en materia de Unificación;
 - b) Para el caso de Recursos No Convencionales, se considerará la totalidad del Área de Interés que resulte de su proyección en superficie, asociada al Volumen Original y que definan al o los Yacimientos de los Descubrimientos, así como a la totalidad de los recursos, sin perjuicio de la Normativa en materia de Unificación;
- II. En caso de existir algún Descubrimiento previo y/o se realice un Descubrimiento por el Operador Petrolero en sus respectivas Asignaciones o Contratos, que sea considerada como no recuperable mediante la aplicación de tecnologías actuales o en desarrollo, o bien mediante la aplicación de algún proyecto análogo, deberán ser clasificadas como acumulaciones descubiertas o Descubrimientos con Recursos No Recuperables y reportar la estimación del Volumen Original;
 - III. En Campos con más de un Yacimiento, se deberán de reportar aquellos Yacimientos específicos pertenecientes a un Campo, que no sean considerados como Descubrimiento Comerciales, a la fecha de la presentación del reporte anual de los Recursos Contingentes;
 - IV. Para efectos del reporte de volúmenes estimados de Campos con Recursos Contingentes totales por Yacimiento de manera agregada, se deberá especificar el método de agregación empleado, conforme a lo previsto en el PRMS, y
 - V. Las cantidades estimadas de Recursos Contingentes deberán presentarse en las unidades apropiadas para cada tipo de producto individual de hidrocarburos líquidos o gaseosos, especificando el principal tipo de hidrocarburo y en unidades de Petróleo Crudo Equivalente, indicando claramente los factores de conversión empleados.

Título V

Supervisión y procedimientos administrativos relacionados al incumplimiento los Lineamientos

Artículo 19. Supervisión para el cumplimiento de los Lineamientos. En la supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, la Comisión podrá instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que correspondan. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 20. Acciones de supervisión del cumplimiento de los Lineamientos. La Comisión podrá realizar las siguientes acciones de supervisión del cumplimiento de los Lineamientos, sin perjuicio de otras que le competan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Citar a comparecer al personal autorizado o representantes del Operador Petrolero;
- II. Requerir al Operador Petrolero la información y documentación relacionada con la Evaluación de Recursos Prospectivos y Contingentes propiedad de la Nación, y verificar la misma;
- III. Acceder de forma remota o dentro de las instalaciones del Operador Petrolero, a bases de datos, programas y sistemas relacionados con la materia de los Lineamientos,
- IV. Ordenar o realizar cualquier auditoría de manera directa a la información y los reportes entregados por el Operador Petrolero, materia de los Lineamientos.

Artículo 21. Sanciones que podrá imponer la Comisión. Las infracciones a los Lineamientos serán sancionadas de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y el procedimiento establecido en su Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que les sean aplicables en términos de la Normatividad aplicable.

Transitorios

Primero. Los Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de los Lineamientos, los Asignatarios y Contratistas que cuenten con un Plan de Exploración aprobado deberán entregar, ratificar o en su caso, actualizar la información presentada ante la Comisión sobre el reporte referente al procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, conforme a lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos.

En caso de que existan actualizaciones o modificaciones en el procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, dichas actualizaciones deberán explicar las modificaciones, supuestos, criterios de evaluación técnicos, elementos utilizados y las herramientas técnicas e informáticas empleadas.

Tercero. Adicionalmente, para la revisión del reporte referente a los procedimientos y metodologías empleadas por Asignatarios para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, se deberá considerar lo siguiente:

- I. En caso de que existan actualizaciones al reporte referente al procedimiento y las metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos por parte de Asignatarios, la Comisión revisará la información presentada, conforme a lo establecido en el Anexo I;
- II. Una vez entregado, el reporte referente al procedimiento y las metodologías señalados en el numeral anterior, la Comisión contará con un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir del día siguiente de la entrega para su revisión;
- III. En caso de existir faltantes de información, inconsistencias o comentarios, en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la notificación correspondiente, los Asignatarios y la Comisión podrán llevar a cabo reuniones de trabajo, para subsanar faltantes de información, aclarar inconsistencias o lo que a derecho corresponda;
- IV. De existir actualizaciones o modificaciones posteriores en el procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, el Asignatario deberá notificarlo a la Comisión para su revisión, emitiendo en su caso, la prevención o reuniones de trabajo correspondientes, y
- V. Una vez revisado y validado el reporte referente sobre el procedimiento y metodologías empleados para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, la Comisión podrá utilizar los resultados de la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos que realice el Asignatario, como complemento a la actualización en la estimación de los Recursos Prospectivos del país que realice la Comisión.

Cuarto. Para el caso de los Operadores Petroleros que tengan la calidad de Asignatario y Contratista, se deberá reportar de manera integrada a la Comisión los resultados de la estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes que realice entorno a las Asignaciones de las que sea titular y de los Contratos donde tenga el carácter de Operador en un plazo de 120 días hábiles posteriores al día siguiente de la entrada en vigor de estos Lineamientos. Asimismo, la Comisión podrá solicitar actualizaciones de información relativa con la evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos y Contingentes, en áreas no asignadas con Potencial de Hidrocarburos, en tanto estas últimas no sean asignadas a algún Operador Petrolero.

Quinto. El Operador Petrolero que cuente con un plan de exploración aprobado dispondrá de un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la publicación de los Lineamientos, para cumplir con la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 12 de los Lineamientos, o en su caso, podrá presentar el informe de evaluación del potencial de hidrocarburos a que hace referencia el artículo 104 de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos.

El Operador Petrolero que cuente con Recursos Contingentes dentro de sus Áreas de Asignación o Contractuales dispondrá, por única ocasión, de una prórroga de 60 días hábiles, contados a partir del último día hábil del mes de mayo, para cumplir con la presentación de la documentación a que hace referencia el artículo 17 de los Lineamientos.

Sexto. Se abrogan las resoluciones CNH.11.001/13 y CNH.04.001/14, mediante los cuales se expiden los Lineamientos para el análisis y evaluación de los Recursos Prospectivos y Contingentes de la Nación y del proceso exploratorio y su seguimiento, así como sus correspondientes instructivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2013 y 28 de abril de 2014; respectivamente.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2020.- COMISIONADOS INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS: el Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Alma América Porres Luna**, **Néstor Martínez Romero**, **Sergio Henrivier Pimentel Vargas**, **Héctor Moreira Rodríguez**.- Rúbricas.

Anexo I**Elaboración y presentación del reporte referente al procedimiento y metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos.**

Objeto del Anexo. El presente Anexo tiene por objeto proporcionar el orden y contenido, respecto de la información que deberán presentar los Operadores Petroleros a la Comisión, para la entrega y modificación del reporte referente al procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, convencional y no convencional, en las Áreas de Asignación o Contractuales de las cuales sean titulares.

Formato e instrucciones para la presentación de la información. La información que presenten los Operadores Petroleros a la Comisión, a la que refiere este Anexo, deberá ser entregada en formato digital, atendiendo la secuencia y contenidos que se describen a continuación:

Carpeta 1 - Documento integral. Documento informativo que describa el proceso y metodologías empleadas para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, en archivo de texto digital editable y en formato .pdf.

Carpeta 2 - Archivos de origen. Las figuras, mapas, y todo tipo de imágenes deberá presentarse en formatos .png, .tiff, y .jpg; mientras que las gráficas, cronogramas y tablas, que en conjunto son parte del documento integral, deben ser completamente legibles y con resolución de al menos 300 dpi y en formato original editable para respectivas hojas de cálculo; respectivamente. Todos los mapas deben tener escala, coordenadas (latitud y longitud), orientación y leyenda.

Carpeta 3 - Información geográfica. Toda la información georreferenciada deberá ser entregada en formato *shapefile* (.shp), referida al DATUM ITRF08 época 2010.0 o más reciente.

I. Documento Integral.

El Documento Integral que describa el proceso y metodologías empleadas por los Operadores Petroleros para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, convencional y no convencional, es de carácter informativo, y deberá describir brevemente, las generalidades y los puntos relevantes sobre el flujo de trabajo, los métodos específicos, así como una descripción breve de las herramientas técnicas e informáticas empleadas incluyendo los siguientes aspectos en el orden señalado:

1. Resumen ejecutivo.
2. Listado de las Asignaciones y/o Áreas Contractuales, según corresponda, en las cuales el Operador Petrolero emplea el procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, así como su localización geográfica.
3. Antecedentes exploratorios, estudios e información que sirve de base para el procedimiento y metodologías empleadas.
4. Procedimiento y metodología para la evaluación y cuantificación de Recursos Prospectivos en Plays.
5. Procedimiento y metodología para la evaluación y cuantificación de Recursos Prospectivos en Oportunidades y Prospectos Exploratorios.
6. Comentarios e información adicional.

A continuación, se señala el nivel de detalle de cada uno de los puntos referidos anteriormente:

1. Resumen ejecutivo.

- 1.1 Descripción general y breve del procedimiento y metodologías empleados para la evaluación y estimación de los Recursos Prospectivos en Plays y Oportunidades y Prospectos Exploratorios.

- 1.2 Descripción general y breve del procedimiento y metodologías empleados para la evaluación y estimación de los Recursos Contingentes.
- 1.3 Datos del personal responsable del documento para la atención de dudas técnicas relativas a su contenido.
- 2. Listado de las Asignaciones y/o Áreas Contractuales, según corresponda, en las cuales el Operador Petrolero emplea el procedimiento y metodologías para la Evaluación del Potencial de Hidrocarburos, así como su localización geográfica.**
 - 2.1 Identificación de las Asignaciones y/o Contratos y su vigencia.
 - 2.2 Se deberán presentar mapas georreferenciados que incluyan elementos de referencia, culturales, geológicos, entre otros que el Operador Petrolero considere relevantes.
- 3. Antecedentes exploratorios, estudios e información que sirve de base para la implementación del procedimiento y metodologías empleadas.**
 - 3.1 Antecedentes exploratorios. Se deberán indicar la información geológica, geofísica y los estudios exploratorios existentes previos a la fecha efectiva, considerados en el procedimiento y metodologías empleadas. Los estudios pueden ser, entre otros: evaluación y/o modelado de cuencas, evaluación y/o modelado de sistemas petroleros, evaluación de Plays, estratigrafía, bioestratigrafía, geoquímica, interpretación de métodos potenciales, interpretación sísmica, interpretación estructural, ambientes sedimentarios, modelado geológico regional, etc., para los cuales se deberá considerar lo siguiente:
 - 3.1.1 Estudios exploratorios:
 - 3.1.1.1 Nombre del estudio y en su caso autor.
 - 3.1.1.2 Alcances.
 - 3.1.1.3 Fecha de elaboración del estudio.
 - 3.1.2 Información geofísica:
 - 3.1.2.1 Información sísmica utilizada, indicando la cobertura y especificaciones de adquisición y procesamiento.
 - 3.1.2.2 Estudios de métodos potenciales utilizados, indicando cobertura y especificaciones de adquisición y procesamiento.
 - 3.1.3 Información de pozos perforados, indicando el resultado del o los pozos y la información relevante utilizada.
 - 3.2 Estudios e información generada por el Operador Petrolero. Se deberán indicar la información y los estudios exploratorios generados por el Operador Petrolero, en el procedimiento y metodologías empleadas. Los estudios pueden ser, entre otros: evaluación y/o modelado de cuencas, evaluación y/o modelado de sistemas petroleros, evaluación de Plays, estratigrafía, bioestratigrafía, geoquímica, interpretación de métodos potenciales, interpretación sísmica, interpretación estructural, ambientes sedimentarios, modelado geológico regional, etc., para los cuales se deberá considerar lo siguiente:
 - 3.2.1 Estudios exploratorios:
 - 3.2.1.1 Nombre del estudio, indicando las herramientas técnicas e informáticas empleadas.
 - 3.2.1.2 Alcances.
 - 3.2.1.3 Fecha de elaboración del estudio.

3.2.2 Información geofísica:

3.2.2.1 Información sísmica utilizada, indicando la cobertura y especificaciones de adquisición y procesamiento.

3.2.2.2 Estudios de métodos potenciales utilizados, indicando cobertura y especificaciones de adquisición y procesamiento.

3.2.3 Información de pozos perforados por el Operador Petrolero, indicando el resultado de los pozos y la información relevante utilizada.

4. Descripción del Procedimiento y Metodología para la evaluación y estimación de Recursos Prospectivos en Plays. Se deberá describir brevemente, las generalidades y los puntos relevantes sobre el flujo de trabajo, los métodos específicos, así como una descripción breve de las herramientas técnicas e informáticas empleadas para el entendimiento, definición, delimitación, evaluación y estimación volumétrica y de riesgo a nivel de *Play*. Se deberá considerar al menos, lo siguiente:

4.1 Metodología para la definición y clasificación de Plays, así como su distribución superficial y estratigráfica.

4.2 Metodología para la evaluación y mapeo de los elementos del sistema petrolero, asociados con los Plays identificados.

4.3 Metodología para la estimación volumétrica de Recursos Prospectivos y evaluación cuantitativa de riesgo de Plays.

4.4 Flujo de trabajo que muestre el procedimiento empleado para la evaluación y estimación de Recursos Prospectivos y de riesgo en Plays.

4.5 Herramientas técnicas e informáticas empleadas en la estimación cuantitativa de Recursos Prospectivos y de riesgo en Plays.

5. Descripción del Procedimiento y Metodología para la evaluación y estimación de Recursos Prospectivos en Oportunidades y Prospectos Exploratorios. Se deberá describir brevemente, las generalidades y los puntos relevantes sobre el flujo de trabajo, los métodos específicos, así como una descripción breve de las herramientas técnicas e informáticas empleadas para la identificación, interpretación, evaluación y estimación volumétrica y de riesgo en Oportunidades y Prospectos Exploratorios. Se deberá considerar al menos, lo siguiente:

5.1 Metodología empleada para la identificación, interpretación y evaluación de Oportunidades y Prospectos Exploratorios.

5.2 Metodología empleada para la cuantificación volumétrica de Recursos Prospectivos y estimación cuantitativa de riesgo en Oportunidades y Prospectos Exploratorios.

5.3 Flujo de trabajo que muestre el procedimiento empleado para la evaluación y estimación de Recursos Prospectivos y riesgo en Oportunidades y Prospectos Exploratorios.

5.4 Herramientas técnicas e informáticas empleadas en la estimación de Recursos Prospectivos y de riesgo en Oportunidades y Prospectos Exploratorios.

6. Comentarios e información adicional. Toda aquella información relevante, aclaratoria y de soporte, que los Asignatarios y Contratistas consideren importante, respecto de la información contenida en el documento.

Tablas del Reporte Anual de Recursos Contingentes

Base de Datos de Recursos Contingentes



Base de Datos de Recursos Contingentes

Datos Generales											
Operador Petrolero	Fecha de la notificación (dd/mm/aaaa)	Nombre del Campo	Asignación / Contrato	Provincia Petrolera	Tipo de Ubicación	Tipo de Recurso	Número de yacimientos	Clasificación económica del proyecto	Año de descubrimiento	Pozo descubridor	Factor de conversión a unidades equivalentes (bpce/pc)



GOBIERNO DE MÉXICO



CNH
Comisión Nacional de Hidrocarburos

Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Base de Datos de Recursos Contingentes

Recursos Contingentes												
Yacimiento	Edad geológica	Litología	Tipo de Hidrocarburo	Calidad (°API)	Volumen original, aceite (mmb)	Volumen original, condensado (mmb)	Volumen original, gas (mmmpc)	Volumen original, PCE (mmbpce)	Producción acumulada, aceite (mmb)	Producción acumulada, condensado (mmb)	Producción acumulada, gas (mmmpc)	Producción acumulada, PCE (mmbpce)
Yacimiento 1												
Yacimiento 1												
Yacimiento 1												
Yacimiento 2												
Yacimiento 2												
Yacimiento 2												
Yacimiento N												
Yacimiento N												
Yacimiento N												
Total del campo	-	-	-	-								
Total del campo	-	-	-	-								
Total del campo	-	-	-	-								



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Base de Datos de Recursos Contingentes

Recursos Contingentes					Parámetros volumétricos de los yacimientos del campo						
Categoría de Recursos Contingentes	Recursos Contingentes, aceite (mmb)	Recursos Contingentes, condensado (mmb)	Recursos Contingentes, gas (mmmpc)	Recursos Contingentes, PCE (mmbpoe)	Superficie (km ²)	Profundidad media (m)	Espesor neto promedio (m)	Porosidad promedio (fracción)	Permeabilidad promedio (mD)	Saturación de hidrocarburos promedio (fracción)	Boi (m ³ /m ³)
1C											
2C											
3C											
1C											
2C											
3C											
1C											
2C											
3C											
1C											
2C											
3C											



GOBIERNO DE MÉXICO



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

Base de Datos de Recursos Contingentes

Parámetros volumétricos de los yacimientos del campo						Contingencias				Comentarios y Observaciones
Bgl (m3/m3)	Rsi (mmmpc/mmb)	Rcgl (mmb/mmmpc)	Factor de recuperación estimado, aceite (fracción)	Factor de recuperación estimado, condensado (fracción)	Factor de recuperación estimado, gas (fracción)	Estado actual	Perspectivas a corto plazo	Nivel de Madurez del proyecto	Descripción de las contingencias	



Ficha Técnica de Recursos Contingentes

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica de Recursos Contingentes

Operador Petrolero: Fecha del reporte:

Datos generales del campo

Nombre del Campo:	
Asignación Contingente:	
Provincia Petrolera:	
Tipo de Ubicación:	
Tipo de Recurso:	
Número de yacimientos:	
Clasificación geológica del Proyecto:	
Año de descubrimiento:	
Pozo descubridor:	
Factor de conversión a unidades equivalentes (pocpep):	

Mapa de Ubicación de los yacimientos del campo

Recursos Contingentes

Yacimiento	Edad geológica	Litología	Tipo de Hidrocarburo	Calidad (API)	Volumen original				Producción acumulada				Recursos Contingentes					
					Suelto (mmbbl)	Condensado (mmbbl)	gas (mmscp)	PCE (mmscp)	aceite (mmbbl)	condensado (mmbbl)	gas (mmscp)	PCE (mmscp)	Categoría	Acorte (mmbbl)	Condensado (mmbbl)	Gas (mmscp)	PCE (mmscp)	
Yacimiento 1														1C				
														2C				
														3C				
Yacimiento 2														1C				
														2C				
														3C				
Yacimiento 3														1C				
														2C				
														3C				
Yacimiento 4														1C				
														2C				
														3C				
Yacimiento N														1C				
														2C				
														3C				
Total del campo														1C				
														2C				
														3C				

Parámetros volumétricos de los yacimientos del campo

Yacimiento	Superficie (km ²)	Profundidad media (m)	Espesor neto promedio (m)	Porosidad promedio (frac%)	Permeabilidad promedio (mD)	Saturación de hidrocarburos promedio (frac%)	Da (mD-ft)	Eg (mD-ft)	Pis (mmpsi-ft)	Pog (presión NPCL)	Factores de recuperación estimados (frac%)			
											aceite	condensado	gas	
Yacimiento 1														
Yacimiento 2														
Yacimiento 3														
Yacimiento 4														
Yacimiento N														

Contingencias

Estado actual:	
Prospección a corto plazo:	
Nivel de Madurez del proyecto:	
Descripción de las contingencias:	

Mapa estructural de los yacimientos del campo

Comentarios y Observaciones

Contacto:
 Avenida Patriotismo 565, colonia Nacional,
 C.P. 03750, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel. 55 4774-6500 ext 6636
 Correo electrónico: daniela.romera@cnh.gob.mx

Tablas del Reporte Recursos Prospectivos

BDIPE

gob.mx																	
Comisión Nacional de Hidrocarburos																	
BDIPE																	
Datos Generales																	
Operador Petrolero	Asignación / Contrato	Nombre del prospecto	Condición del prospecto	Provincia Petrolera	Tipo de Recurso	Clasificación del pozo	Ubicación	Trámite de agua/ Elevación del Terreno (m)	Fecha de alta del prospecto (dd/mm/aa)	Fecha de última modificación del prospecto (dd/mm/aa)	Método de agregación o suma empleada para el valor consolidado del prospecto	Número de objetivos	Número del objetivo	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, longitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, latitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, longitud (Sistema decimal)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, latitud (Sistema decimal)
	XXX-1										-	n	1				
	XXX-1										-	n	2				
	XXX-1										-	n	3				
	XXX-1										-	n	n				
	XXX-1										Texto	n	Consolidado				



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonualco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774 6500 ext 9638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BCIPE

Datos Generales

Coordenadas geográficas de los objetivos longitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de los objetivos latitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de los objetivos longitud (Sistema decimal)	Coordenadas geográficas de los objetivos latitud (Sistema decimal)	Tipo de sísmica	Línea sísmica	Nombre del estudio sísmico	Tipo de pozo	Profundidad Total programada vertical (mvtb/mmbm)	Profundidad Total programada desarrollada (redbt/mdbm)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, longitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, latitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada longitud (Sistema decimal)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, latitud (Sistema decimal)	Tipo de trampa	Litología	Principal tipo de hidrocarburo	Edad geológica	Ambiente Sedimentario
--	---	---	--	-----------------	---------------	----------------------------	--------------	---	--	--	---	--	--	----------------	-----------	--------------------------------	----------------	-----------------------

BCIPE

Datos Generales					Probabilidad de Éxito Geológico								Área del objetivo				Esesor neto del objetivo
Análogo geológico	Análogo de producción	Método de visualización del prospecto	Profundidad cima del objetivo (mndbt/mobnm)	Profundidad base del objetivo (mndbt/mobnm)	Probabilidad geometría de la trampa (Cierro) (fracción)	Probabilidad sello (fracción)	Probabilidad roca almacenadora (fracción)	Probabilidad roca generadora (fracción)	Probabilidad sincronía y migración (fracción)	Probabilidad de éxito geológico (Pg) (fracción)	Elemento(s) principal(es) que afectaría(n) el éxito	Selección del elemento más crítico	Área del objetivo, P90 (km2)	Área del objetivo, P50 (km2)	Área del objetivo, media (km2)	Área del objetivo, P10 (km2)	Esesor neto del objetivo, P90 (m)

BDIPE

Espesor neto del objetivo				Relación neto a bruto				Porosidad				Saturación de hidrocarburos			
Espesor neto del objetivo, P50 (m)	Espesor neto del objetivo, media (m)	Espesor neto del objetivo, P10 (m)	Espesor del bruto del objetivo, correspondiente al cierre estructural asociado al área P1 (m)	Relación neto a bruto, P90 (fracción)	Relación neto a bruto, P50 (fracción)	Relación neto a bruto, media (fracción)	Relación neto a bruto, P10 (fracción)	Porosidad, P90 (fracción)	Porosidad, P50 (fracción)	Porosidad, media (fracción)	Porosidad, P10 (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P90 (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P50 (fracción)	Saturación de hidrocarburos, media (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P10 (fracción)
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

BDIFE

Factor volumétrico de formación de aceite (Bo)				Factor volumétrico de formación de gas (Bg)				Factor de recuperación de aceite (Fro)				Factor de recuperación de gas (Frg)			
Factor volumétrico de formación de aceite (Bo), P90	Factor volumétrico de formación de aceite (Bo), P50	Factor volumétrico de formación de aceite (Bo), media	Factor volumétrico de formación de aceite (Bo), P10	Factor volumétrico de formación de gas (Bg), P90	Factor volumétrico de formación de gas (Bg), P50	Factor volumétrico de formación de gas (Bg), media	Factor volumétrico de formación de gas (Bg), P10	Factor de recuperación de aceite (Fro), P90	Factor de recuperación de aceite (Fro), P50	Factor de recuperación de aceite (Fro), media	Factor de recuperación de aceite (Fro), P10	Factor de recuperación de gas (Frg), P90	Factor de recuperación de gas (Frg), P50	Factor de recuperación de gas (Frg), media	Factor de recuperación de gas (Frg), P10

BDIPE

Factor geométrico				Relación gas aceite				Volumen en sitio				
Factor geométrico, P90	Factor geométrico, P50	Factor geométrico, media	Factor geométrico, P10	Relación gas aceite (Rsi), P90	Relación gas aceite (Rsi), P50	Relación gas aceite (Rsi), media	Relación gas aceite (Rsi), P10	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P10	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P90

Comisión Nacional de Hidrocarburos

BOIPE

Volumen en sitio											Recursos prospectivos				
Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P10	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P10	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P10	Recursos prospectivos de aceite, P90	Recursos prospectivos de aceite, P50	Recursos prospectivos de aceite, media	Recursos prospectivos de aceite, P10	Recursos prospectivos de condensado, P90



Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDIPE

Recursos prospectivos												Probabilidad de desarrollo y comercial			
Recursos prospectivos de condensado, P50	Recursos prospectivos de condensado, media	Recursos prospectivos de condensado, P10	Recursos prospectivos de gas, P50	Recursos prospectivos de gas, P50	Recursos prospectivos de gas, media	Recursos prospectivos de gas, P10	Recursos prospectivos Totales, P50	Recursos prospectivos Totales, P50	Recursos prospectivos Totales, media	Recursos prospectivos Totales, P10	Recursos máximos posibles del objetivo del prospecto, P1	Factor de conversión a unidades equivalentes	Tamaño mínimo de campo comercial	Probabilidad de desarrollo (Pd)	Probabilidad de éxito comercial (Pc)

Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonualco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

Ficha Técnica de Prospectos Exploratorios Convencionales

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica de Prospectos Exploratorios Convencionales

NOTA ACLARATORIA: Se deberá de completar la información de la Ficha Técnica de Prospectos Exploratorios de manera individual por cada prospecto documentado.

Operador Petrolero: _____ Fecha de la notificación: _____

Datos Generales						
Nombre del proyecto		Datum	Latitud N	Longitud W	Latitud	Longitud
Agregación/Contrato		ITRF06 (Época 2011)				
Provincia Petrolera		WGS84				
Tipo de recurso		Coordenadas geográficas de la ubicación superficial				
Clasificación del pozo		ITRF06 (Época 2011)				
Ubicación		Coordenadas geográficas de la profundidad total programada				
Tranzió de Agua/Olivación del Terreno etc.		WGS84				
Tipo de pozo		Profundidad Total programada	Vertical (mvd/mvdmm)		Desarrollada (mdr/mdrmm)	
Fecha de última modificación del prospecto						

Mapa de Ubicación

Configuración estructural

Tipo de trampa

Obj. 1:
Obj. 2:
Obj. 3:
Obj. N:

Obj. 1:
Obj. 2:
Obj. 3:
Obj. N:

Principal tipo de hidrocarburo

Obj. 1:
Obj. 2:
Obj. 3:
Obj. N:

Secciones Sísmicas Representativas (1)	Estrat. geológica	Pg (tracc.)		Prof. (m) normalizadas			
		Cima	Base	P90	P50	media	P10
Obj. 1 Obj. 2 Obj. 3 Obj. N Consolidado	Parámetro						
	Área del objetivo (km ²)						
	Espesor neto del objetivo (m)						
	Porosidad (fracción)						
	Saturación de h ₂ O (fracción)						
	Factor volumétrico gas, Bg						
Factor volumétrico aceite, Ba							
Factor de recuperación aceite (fracción)							
Factor de recuperación gas (fracción)							
Recursos Prospectivos totales (mmpsc)							
Objetivo N	Área del objetivo (km ²)						
	Espesor neto del objetivo (m)						
	Porosidad (fracción)						
	Saturación de h ₂ O (fracción)						
	Factor volumétrico gas, Bg						
	Factor volumétrico aceite, Ba						
Factor de recuperación aceite (fracción)							
Factor de recuperación gas (fracción)							
Recursos Prospectivos totales (mmpsc)							
Objetivo M	Área del objetivo (km ²)						
	Espesor neto del objetivo (m)						
	Porosidad (fracción)						
	Saturación de h ₂ O (fracción)						
	Factor volumétrico gas, Bg						
	Factor volumétrico aceite, Ba						
Factor de recuperación aceite (fracción)							
Factor de recuperación gas (fracción)							
Recursos Prospectivos totales (mmpsc)							
Objetivo N	Área del objetivo (km ²)						
	Espesor neto del objetivo (m)						
	Porosidad (fracción)						
	Saturación de h ₂ O (fracción)						
	Factor volumétrico gas, Bg						
	Factor volumétrico aceite, Ba						
Factor de recuperación aceite (fracción)							
Factor de recuperación gas (fracción)							
Recursos Prospectivos totales (mmpsc)							
Consolidado Rec. Prosp. Tot. (mmpsc)							

Comentarios y Observaciones

Contacto:
 Avenida Puholano 510, colonia Narcohist.
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel. 55 4774-4000 ext 6030
 Correo electrónico: danica.ramirez@cnh.gob.mx

BDIPENC



Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDIPENC

Datos Generales

Operador Petrolero	Asignación/ Contrato	Nombre del prospecto	Condición del prospecto	Provincia Petrolera	Clasificación del pozo	Elevación del Terreno (m)	Fecha de alta del prospecto (dd/mm/aa)	Fecha de última modificación del prospecto (dd/mm/aa)	Método de agregación o suma empleada para el valor consolidado del prospecto	Número de objetivos	Número del objetivo	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, longitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, latitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, longitud (Sistema decimal)	Coordenadas geográficas de la ubicación superficial, latitud (Sistema decimal)
	XXX-1								-	n	1				
	XXX-1								-	n	2				
	XXX-1								-	n	3				
	XXX-1								-	n	n				
	XXX-1								Texto	n	Consolidado				



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.mero@cnh.gob.mx

Datos Generales

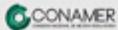
Tipo de sísmica	Línea sísmica	Nombre del estudio sísmico	Tipo de pozo	Profundidad programada vertical (mdbnt)	Longitud programada horizontal (md)	Profundidad Total programada vertical (mvbnt)	Profundidad Total programada desarrollada (mdbnt)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, longitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, latitud (Sistema sexagesimal) (grados, minutos y segundos)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada longitud (Sistema decimal)	Coordenadas geográficas de la profundidad total programada desarrollada, latitud (Sistema decimal)	Litología	Principal tipo de hidrocarburo	Edad geológica	Ambiente Sedimentario
-----------------	---------------	----------------------------	--------------	---	-------------------------------------	---	---	--	---	--	--	-----------	--------------------------------	----------------	-----------------------



Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDIPENC

Datos Generales								Probabilidad de Éxito Geológico						Área del objetivo		
Análogo geológico	Análogo de producción	Método de visualización del prospecto	Profundidad cima del objetivo (mdbnt)	Profundidad base del objetivo (mdbnt)	Carbono Orgánico Total promedio (%COT)	Reflectancia de Vitrinita promedio (%Ro)	T _{max} (°C)	Probabilidad de confinamiento (fracción)	Probabilidad de almacén (fracción)	Probabilidad de generación (fracción)	Probabilidad de éxito geológico (Pg) (fracción)	Elemento(s) principal(es) que afectaría(n) el éxito	Selección del elemento más crítico	Área del objetivo, P90 (km2)	Área del objetivo, P50 (km2)	Área del objetivo, media (km2)
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-



Contacto:
 Avenida Patriotismo 500, colonia Nonualco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-5500 ext 5638
 Correo electrónico: daniela.rmeto@cnh.gob.mx

BDIPENC

Área del objetivo	Espesor neto del objetivo				Relación neto a bruto					Porosidad				Saturación de hidrocarburos	
	Esesor neto del objetivo, P90 (m)	Esesor neto del objetivo, P50 (m)	Esesor neto del objetivo, media (m)	Esesor neto del objetivo, P10 (m)	Esesor bruto del objetivo, correspondiente al área P1 (m)	Relación neto a bruto, P90 (fracción)	Relación neto a bruto, P50 (fracción)	Relación neto a bruto, media (fracción)	Relación neto a bruto, P10 (fracción)	Porosidad, P90 (fracción)	Porosidad, P50 (fracción)	Porosidad, media (fracción)	Porosidad, P10 (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P90 (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P50 (fracción)
Área del objetivo, P10 (km2)															

BDIPENC

Saturación de hidrocarburos		Factor volumétrico de formación de aceite (Boi)				Factor volumétrico de formación de gas (Bgi)				Factor de recuperación de aceite (Fro)			
Saturación de hidrocarburos, media (fracción)	Saturación de hidrocarburos, P10 (fracción)	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi), P90	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi), P50	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi), media	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi), P10	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi), P90	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi), P50	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi), media	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi), P10	Factor de recuperación de aceite (Fro), P90	Factor de recuperación de aceite (Fro), P50	Factor de recuperación de aceite (Fro), media	Factor de recuperación de aceite (Fro), P10

BDIPENC

Factor de recuperación de gas (Frg)				Relación gas aceite				Volumen en sitio							
Factor de recuperación de gas (Frg), P90	Factor de recuperación de gas (Frg), P50	Factor de recuperación de gas (Frg), media	Factor de recuperación de gas (Frg), P10	Relación gas aceite (Rsi), P90	Relación gas aceite (Rsi), P50	Relación gas aceite (Rsi), media	Relación gas aceite (Rsi), P10	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de aceite estimado inicialmente en sitio, P10	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de condensado estimado inicialmente en sitio, P10

BDPENC

Volumen en sitio								Recursos prospectivos					
Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de gas estimado inicialmente en sitio, P10	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P90	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P50	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, media	Volumen de hidrocarburos estimado inicialmente en sitio, P10	Recursos prospectivos de aceite, P90	Recursos prospectivos de aceite, P50	Recursos prospectivos de aceite, media	Recursos prospectivos de aceite, P10	Recursos prospectivos de condensado, P90	Recursos prospectivos de condensado, P50



GOBIERNO DE MÉXICO



Contacto:
Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
Tel: 55 4774-6500 ext 6838
Correo electrónico: daniela.mero@cnh.gob.mx

BDIPENC

Recursos prospectivos												Probabilidad de desarrollo y comercial		
Recursos prospectivos de condensado, media	Recursos prospectivos de condensado, P10	Recursos prospectivos de gas, P90	Recursos prospectivos de gas, P50	Recursos prospectivos de gas, media	Recursos prospectivos de gas, P10	Recursos prospectivos Totales, P90	Recursos prospectivos Totales, P50	Recursos prospectivos Totales, media	Recursos prospectivos Totales, P10	Recursos máximos posibles del objetivo del prospecto, P1	Factor de conversión a unidades equivalentes	Tamaño mínimo de campo comercial	Probabilidad de desarrollo (Pd)	Probabilidad de éxito comercial (Pc)



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.mero@cnh.gob.mx

Ficha Técnica de Prospectos Exploratorios No Convencionales

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

FICHA TÉCNICA DE PROSPECTOS EXPLORATORIOS NO CONVENCIONALES

NOTA ACLARATORIA: Se deberá de completar la información de la Ficha Técnica de Prospectos Exploratorios de manera individual por cada prospecto documentado.

Operador Petrolero: _____ Fecha de la notificación: _____

Datos Generales							
Nombre del prospecto		Código	Límite N	Límite S	Límite E	Límite O	Límite
Asignación OND		Coordenada Geográfica de la ubicación superficial	19928 Epoca 2018				
Provincia Petrolera		Coordenada geográfica de la profundización programada	19928 Epoca 2018				
Clasificación del pozo			19928				
Etiquetas del terreno (m)		Profundidad total programada					
Tipo de pozo							
Actividad programada en las (m)							
Longitud programada (m)							
Fecha de última modificación del prospecto							

Mapa de Ubicación

Configuración estructural

Litología

Obj. 1:

Obj. 2:

Obj. 3:

Obj. n:

Principal tipo de hidrocarburo

Obj. 1:

Obj. 2:

Obj. 3:

Obj. n:

Secciones Sísmicas Representativas (1)	Fila principal		Fila Obj. (m)		
	Obj. 1	Obj. 2	Cima	Medio	Base
<p>Obj. 1</p> <p>Obj. 2</p> <p>Obj. 3</p> <p>Obj. N</p> <p>Consolidado</p>	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			

Secciones Sísmicas Representativas (2)	Fila principal		Fila Obj. (m)		
	Obj. 1	Obj. 2	Cima	Medio	Base
<p>Obj. 1</p> <p>Obj. 2</p> <p>Obj. 3</p> <p>Obj. N</p> <p>Consolidado</p>	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			
	Fig. (m)	Fig. (m)			

Comentarios y Observaciones

Carigato

Avda. Francisco Sill, colonia Narcoata,

C.P. 81720, Puerto Aytes, Ciudad de México

Tel. 55 4774 4550 ext 6030

Correo electrónico: datos.hidrocarb@shg.gob.mx

BDPlay

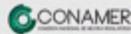
gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDPlay

Datos Generales

Operador Petrolero	Asignaciones/ Contratos correspondientes con la evaluación	Nombre del play	Provincia Petrolera	Tipo de Ubicación	Principal tipo de hidrocarburo esperado del play	Metodología empleada para la evaluación	Tipo de evaluación	Fecha de la evaluación (dd/mm/aa)	Sistema Petrolero asociado al play	Nivel de certidumbre	Extensión total del play (km2)	Extensión mapeada del play	Litología de roca almacenadora del play	Edad geológica de roca almacenadora del play
--------------------	--	-----------------	---------------------	-------------------	--	---	--------------------	-----------------------------------	------------------------------------	----------------------	--------------------------------	----------------------------	---	--



Contacto:
Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
Tel: 55 4774-6500 ext 6638
Correo electrónico: daneta.romero@cnh.gob.mx

BDPlay

Datos Generales				Probabilidad de Éxito Geológico						Recursos Identificados en el play			
Ambiente/Facies Sedimentaria de la roca almacenadora del play	Litología de la roca generadora del play	Edad geológica de la roca generadora del play	Ambiente/ Facies Sedimentaria de la roca generadora del play	Probabilidad de Roca Generadora (fracción)	Probabilidad de Sincronía y Migración (fracción)	Probabilidad de Geometría de la Trampa [Cierre] (fracción)	Probabilidad del Sello (fracción)	Probabilidad de Roca Almacenadora (fracción)	Probabilidad de éxito geológico del play (fracción)	Número de objetivos identificados en el play	Probabilidad de éxito geológico promedio de los objetivos de los prospectos identificados del play (fracción)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P90 (mmbpce)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P50 (mmbpce)

BDPlay

Recursos Identificados en el play		Recursos descubiertos en el play/Análogos						Recursos No Identificados en el play			
Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, media (mmbpce)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P10 (mmbpce)	Número de campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play	Nombre de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play	Extensión superficial Total de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play (km2)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play. Aceite (mmb)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play. Gas (mmpgc)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play. Volumen equivalente (mmbpce)	Factor de conversión a unidades equivalentes (bpce/pc)	Número de objetivos adicionales no identificados en el play, Máximo	Número de objetivos adicionales no identificados en el play, Mejor Estimación	Número de objetivos adicionales no identificados en el play, Mínimo



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-5500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlay

Recursos No Identificados en el play				Evaluación por Productividad Areal/Volumétrica								
Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos no identificados del play, P90 (mmbpce)	Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos no identificados del play, P50 (mmbpce)	Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos no identificados del play, media (mmbpce)	Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos no identificados del play, P10 (mmbpce)	Volumen de recursos recuperables por unidad de área, Mínimo (mmbpce/km2)	Volumen de recursos recuperables por unidad de área, Mejor Estimación (mmbpce/km2)	Volumen de recursos recuperables por unidad de área, Máximo (mmbpce/km2)	Volumen neto poroso de roca almacén asociada al play, Mínimo (m3)	Volumen neto poroso de roca almacén asociada al play, Mejor Estimación (m3)	Volumen neto de roca almacén asociada al play, Máximo (m3)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca almacén asociada al play, Mínimo (fracción)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca almacén asociada al play, Mejor Estimación (fracción)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca almacén asociada al play, Máximo (fracción)



Contacto:
 Avenida Patriotismo 500, colonia Noroalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDPlay

Evaluación por Escenarios										Distribución de Recursos Prospectivos Totales del play		
Escenario Exploratorio en Caso de Éxito, (número de pozos a perforar), Mínimo	Escenario Exploratorio en Caso de Éxito, (número de pozos a perforar), Mejor Estimación	Escenario Exploratorio en Caso de Éxito, (número de pozos a perforar), Máximo	Número de descubrimientos futuros, Mínimo	Número de descubrimientos futuros, Mejor Estimación	Número de descubrimientos futuros, Máximo	Distribución de recursos de los futuros Descubrimientos, P90 (mmbpce)	Distribución de recursos de los futuros Descubrimientos, P50 (mmbpce)	Distribución de recursos de los futuros Descubrimientos, media (mmbpce)	Distribución de recursos de los futuros Descubrimientos, P10 (mmbpce)	Recursos Prospectivos de aceite del play, P90 (mmb)	Recursos Prospectivos de aceite del play, P50 (mmb)	Recursos Prospectivos de aceite del play, media (mmb)



Contacto:
 Avenida Patriotismo 560, colonia Nonualco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6550 ext 6658
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

BDPlay

Distribución de Recursos Prospectivos Totales del play

Recursos Prospectivos de aceite del play, P10 (mmb)	Recursos Prospectivos de gas del play, P90 (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, P50 (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, media (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, P10 (mmpc)	Recursos Prospectivos Totales del play, P90 (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, P50 (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, media (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, P10 (mmbpce)



GOBIERNO DE MÉXICO



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

Ficha Técnica de Plays Convencionales

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica de Plays Convencionales

NOTA ACLARATORIA: Se deberá de completar la información de la Ficha Técnica de plays de manera individual por cada play documentado.

Operador Petrolero: Fecha de la evaluación:

Datos generales del play

Nombre del play:	Asignaciones/Contratos correspondientes con la evaluación:	Recursos Prospectivos identificados y no identificados del play											
		Número de objetivos identificados en el play	Probabilidad de éxito geológico promedio de los objetivos de los prospectos identificados del play	Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play (mmtpce)				Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos no identificados del play (mmtpce)					
				P90	P50	media	P10	P90	P50	media	P10		
Provincia Petrolera:													
Sistema Petrolero asociado al play:													
Nivel de certidumbre:													
Extensión total del play (km ²):		Recursos Prospectivos totales del play											
Extensión mapeada del play (km ²):		Aceite (mmt)				Gas (mmtpc)				Total en unidades equivalentes (mmtpce)			
Edad geológica de roca almacenadora del play:		P90	P50	media	P10	P90	P50	media	P10	P90	P50	media	P10
Litología de roca almacenadora del play:													
Probabilidad de éxito geológico del play:													

Mapa de Ubicación, extensión total y extensión mapeada del play

Mapa de configuración estructural del play

Mapa de riesgo compuesto del play

Mapa de prospectos exploratorios identificados y campos o descubrimientos en el play

Mapa de Facies Sedimentaria de la roca almacenadora del play

Observaciones Generales

GOBIERNO DE
MÉXICO

CONAMER

CNH

Contacto:
 Avenida Patriosismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlayNC

gob.mx													
Comisión Nacional de Hidrocarburos													
BDPlayNC													
Datos Generales													
Operador Petrolero	Asignaciones/ Contratos correspondientes con la evaluación	Nombre del play	Provincia Petrolera	Principal tipo de hidrocarburo esperado del play	Metodología empleada para la evaluación	Tipo de evaluación	Fecha de la evaluación (dd/mm/aa)	Clasificación del play	Extensión total del play (km2)	Extensión mapeada del play (km2)	Litología del play	Edad geológica del play	Ambiente/ Facies Sedimentaria del play
 <div style="float: right; text-align: right;"> <p>Contacto: Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco, C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México Tel: 55 4774-6500 ext 6638 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx</p> </div>													

BDPlayNC

Datos Generales				Probabilidad de Éxito Geológico				Recursos Identificados en el play					
Carbono Orgánico Total del play, Rango (%COT)	Reflectancia de Vitrinita del play, Rango (%Ro)	Tmax del play, Rango (°C)	Tipo de Kerógeno del play	Probabilidad de confinamiento (fracción)	Probabilidad de almacén (fracción)	Probabilidad de generación (fracción)	Probabilidad de éxito geológico del play (fracción)	Número de objetivos identificados en el play	Probabilidad de éxito geológico promedio de los objetivos de los prospectos identificados del play (fracción)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P90 (mmbpce)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P50 (mmbpce)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, media (mmbpce)	Volumen total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play, P10 (mmbpce)



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlayNC

Recursos descubiertos en el play/Análogos						Evaluación por Productividad Areal/Volumétrica				
Número de campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play	Nombre de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play	Extensión superficial Total de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play (km2)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play, Aceite (mmb)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play, Gas (mmmpc)	Volumen Total recuperable de los campos o descubrimientos utilizados para la evaluación del play, Volumen equivalente (mmbpce)	Porosidad de roca productora asociada al play, Mínimo (fracción)	Porosidad de roca productora asociada al play, Mejor Estimación (fracción)	Porosidad de roca productora asociada al play, Máximo (fracción)	Espesor neto de la roca productora asociada al play, Mínimo (m)	Espesor neto de la roca productora asociada al play, Mejor Estimación (m)



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlayNC

Evaluación por Productividad Areal/Volumétrica

Esesor neto de la roca productora asociada al play. Máximo (m)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca productora asociada al play. Mínimo (fracción)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca productora asociada al play. Mejor Estimación (fracción)	Factor de saturación de hidrocarburos de roca productora asociada al play. Máximo (fracción)	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi). Mínimo	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi). Mejor Estimación	Factor volumétrico de formación de aceite (Boi). Máximo	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi). Mínimo	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi). Mejor Estimación	Factor volumétrico de formación de gas (Bgi). Máximo	Volumen neto de roca productora asociada al play. Mínimo (m3)	Volumen neto de roca productora asociada al play. Mejor Estimación (m3)	Volumen neto de roca productora asociada al play. Máximo (m3)
--	--	--	--	---	---	---	--	--	--	---	---	---



Contacto:
 Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlayNC

Evaluación por Productividad Areal/Volumétrica												Distribución de Recursos Prospectivos Totales del play	
Volumen de recursos técnicamente recuperables por unidad de área. Mínimo (mmbpce/km2)	Factor de recuperación de aceite del play (Fro). Mínimo (fracción)	Factor de recuperación de aceite del play (Fro). Mejor Estimación (fracción)	Factor de recuperación de aceite del play (Fro). Máximo (fracción)	Factor de recuperación de gas del play (Frg). Mínimo (fracción)	Factor de recuperación de gas del play (Frg). Mejor Estimación (fracción)	Factor de recuperación de gas del play (Frg). Máximo (fracción)	Volumen de recursos técnicamente recuperables por unidad de área. Mejor Estimación (mmbpce/km2)	Volumen de recursos técnicamente recuperables por unidad de área. Máximo (mmbpce/km2)	Profundidad promedio de la cima de la formación productora (m/bnt)	Temperatura promedio de formación en la cima del play (°C)	Presión promedio en la cima de la formación productora (kg/cm²)	Recursos Prospectivos de aceite del play. P90 (mmb)	Recursos Prospectivos de aceite del play. P50 (mmb)



GOBIERNO DE MÉXICO



Contacto:
Avenida Patriotismo 580, colonia Nonoalco,
C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
Tel: 55 4774-6500 ext 6638
Correo electrónico: daniela.romero@cnh.gob.mx

BDPlayNC

Distribución de Recursos Prospectivos Totales del play

Recursos Prospectivos de aceite del play, media (mmb)	Recursos Prospectivos de aceite del play, P10 (mmb)	Recursos Prospectivos de gas del play, P90 (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, P50 (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, media (mmpc)	Recursos Prospectivos de gas del play, P10 (mmpc)	Recursos Prospectivos Totales del play, P90 (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, P50 (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, media (mmbpce)	Recursos Prospectivos Totales del play, P10 (mmbpce)	Factor de conversión a unidades equivalentes (bpce/pc)



Ficha Técnica de Plays No Convencionales

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica de Plays No Convencionales

NOTA ACLARATORIA: Se deberá de completar la información de la Ficha Técnica de plays de manera individual por cada play documentado.

Operador Petrolero: Fecha de la evaluación:

Datos generales del play

Nombre del play:		Recursos Prospectivos identificados del play							
Asignaciones/Contratos correspondientes con la evaluación:		Número de objetivos identificados en el play	Probabilidad de éxito geológico promedio de los objetivos de los prospectos identificados del play	Volumen estimado total con riesgo de recursos prospectivos de los objetivos identificados del play (mmbpc)					
Provincia Petrolera:				P50	P10				
Principal tipo de hidrocarburo esperado del play:				media					
Clasificación del play:									
Extensión total del play (km²):		Recursos Prospectivos totales del play							
Extensión mapeada del play (km²):		Aceite (mmbz)		Gas (mmbpc)		Total en unidades equivalentes (mmbpc)			
Edad geológica del play:		P90	P50	media	P10	P90	P50	media	P10
Litología del play:									
Probabilidad de éxito geológico del play:									

Mapa de Ubicación, extensión total y extensión mapeada del play

Mapa de la distribución de profundidad de la cima del play

Mapa de Ambiente y Facies Sedimentaria de la roca productora del play

Mapa de la distribución de Madurez Térmica del play

Mapa de prospectos exploratorios identificados y campos o descubrimientos en el play

Mapa de la distribución de espesores de la formación productora del play (isopacas)

Mapa de la distribución de Carbono Orgánico Total del play (%COT)

Mapa compuesto de la caracterización o de extensión del sweet spot del play

Observaciones Generales

GOBIERNO DE MÉXICO

CONAMER

CNH

Contacto:
 Avenida Paffenhofen 580, colonia Hérocalco,
 C.P. 03700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel: 55 4774-6500 ext 9638
 Correo electrónico: daniela.rosero@cnh.gob.mx

Tablas de la Ficha Técnica Actualización de Prospectos Exploratorios a perforar

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica Actualización de Prospectos Exploratorios a perforar

Operador Petrolero: Fecha de la notificación:

Datos generales del pozo										
Nombre del pozo		ITRF 06 Época 2019				Sesquiesimal		Decimal		
Asignación/Contrato						Latitud	Longitud	Latitud	Longitud	
Provincia Petrolera		Coordenadas geográficas superficiales del conductor:								
Ubicación del pozo		Coordenadas geográficas de la profundidad total desarrollada:								
Tipo de recurso		Coordenadas geográficas de la profundidad total del segundo agujero (en caso de Desviación programada):								
Clasificación del pozo		Profundidad total programada:				Vertical (m/dm)		Desarrollada (m/dm)		
Tipo de pozo		Profundidad total del segundo agujero (en caso de Desviación programada):								
Longitud programada del tramo horizontal, en caso de pozo horizontal (m):		Tramo de agua/Elevación del terreno (m):				Elevación de la mesa rotaria (m):				
Número de etapas de fracturamiento programadas:		Inicio de la Perforación:				Fin de la Terminación:				
Principal hidrocarburo esperado:		Fin de la Perforación:				Fin de la Terminación:				
Probabilidad de éxito comercial:		Costo estimado de la perforación (USD):				Costo estimado de la terminación (USD):				
Recursos prospectivos totales, medio:		Aceite (mmbbl)		Gas (mmmcfg)		PCE (mmtpce)				
Columna Geológica Programada Vertical										
Edad geológica y/o Formación		Cima (m/dm)		Base (m/dm)		Espesor (m)		Descripción litológica		
Columna Geológica Programada (Desviación o tramo horizontal)										
Ventana de desviación (m/dm):		Cima (m/dm)		Base (m/dm)		Espesor (m)		Descripción litológica		
Evaluación de Recursos Prospectivos por objetivo										
Objetivos geológicos del pozo	Edad geológica de los objetivos	Cima del objetivo (m/dm)	Base del objetivo (m/dm)	Probabilidad de éxito geológico (P _g) (tracción)	Recursos prospectivos, P90 (mmtpce)	Recursos prospectivos, P50 (mmtpce)	Recursos prospectivos, media (mmtpce)	Recursos prospectivos, P10 (mmtpce)	Tipo de hidrocarburo esperado	Calidad estimada ("API")
Objetivo 1										
Objetivo 2										
Objetivo 3										
Objetivo N										
Considerado										
Geología estructural de los objetivos del pozo					Sísmica de los objetivos geológicos del pozo					
Estado Mecánico programado del Pozo										
Comentarios y Observaciones										

Contacto:
 Avenida Patriciana 500, colonia Narcoalco,
 C.P. 53700, Benito Juárez, Ciudad de México
 Tel. 55 4774-6500 ext 6638
 Correo electrónico: daniela.noreno@cnh.gob.mx

Ficha Técnica Seguimiento a la perforación exploratoria

gob.mx

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Ficha Técnica Seguimiento a la perforación exploratoria

Operador Petrolero: _____ Fecha de la perforación: _____

Datos generales del pozo		CNP 35 Ejece 2010			
Nombre del pozo		Latitud	Longitud	Latitud	Longitud
Asignación/Contrato		Coordenadas geográficas superficiales del conductor			
Provincia Petrolera		Coordenadas geográficas de la profundidad más superficial			
Ubicación del pozo		Coordenadas geográficas de la profundidad total del segundo agujero (en caso de Desviación)			
Tipo de recurso		Profundidad total			
Clasificación del pozo		Vertical (metros)		Desviada (metros)	
Tipo de pozo		Profundidad total del segundo agujero (en caso de Desviación)			
Resultado de la perforación		Trayecto de agua/Desviación del terreno (m)			
Longitud del tramo horizontal, en caso de pozo horizontal (m):		Inclinación de la mesa total (m)		Inclinación de la Terminación	
Número de etapas de fracturamiento		Fin de la Perforación		Fin de la Terminación	
Tipo de fracturamiento empleado		Cada de la perforación (USD)		Cada de la terminación (USD)	
Tipo de hidrocarburo		Costo total (USD)			
Condición actual del pozo					

Columna Geológica Vertical Real					
Edad geológica y/o Formación	Cima (metros)	Base (metros)	Espesor (m)	Descripción litológica	
Columna Geológica Real (Desviación o tramo horizontal)					
Edad geológica y/o Formación	Cima (meters)	Base (meters)	Espesor (m)	Descripción litológica	

Informe de la perforación de los objetivos geológicos										
Intervalos analizados, Objetivos asociados	Edad geológica de los objetivos	Cima del objetivo (metros)	Base del objetivo (metros)	Profundidad específica de la prueba/muestra (metros)	Tipo de prueba	Presión (kg/cm ²)	Temperatura (°C)	Fluido	Calidad (TAP)	Resultado de la Prueba del Pozo (aplicación final)
Objetivo 1										Q ₀ = (ppb) Q ₁ = (ppb) Q ₂ = (mmpsc) Q ₃ = (ppb) RQ ₄ = (m ³ /m ²) PTP ₅ = (kg/cm ²) Est. = (kg/cm ²)
Objetivo 2										Q ₀ = (ppb) Q ₁ = (ppb) Q ₂ = (mmpsc) Q ₃ = (ppb) RQ ₄ = (m ³ /m ²) PTP ₅ = (kg/cm ²) Est. = (kg/cm ²)
Objetivo 3										Q ₀ = (ppb) Q ₁ = (ppb) Q ₂ = (mmpsc) Q ₃ = (ppb) RQ ₄ = (m ³ /m ²) PTP ₅ = (kg/cm ²) Est. = (kg/cm ²)
Objetivo 4										Q ₀ = (ppb) Q ₁ = (ppb) Q ₂ = (mmpsc) Q ₃ = (ppb) RQ ₄ = (m ³ /m ²) PTP ₅ = (kg/cm ²) Est. = (kg/cm ²)
Objetivo N										Q ₀ = (ppb) Q ₁ = (ppb) Q ₂ = (mmpsc) Q ₃ = (ppb) RQ ₄ = (m ³ /m ²) PTP ₅ = (kg/cm ²) Est. = (kg/cm ²)

Volumen preliminar estimado de los yacimientos (en caso de descubrimiento)									
Yacimiento	Edad geológica del yacimiento	Cima del yacimiento (metros)	Base del yacimiento (metros)	Área del yacimiento, mejor estimación (m ²)	Espesor de la columna integrada del yacimiento, mejor estimación (m)	Volumen en sitio de aced, mejor estimación (m ³)	Volumen en sitio de condensado, mejor estimación (m ³)	Volumen en sitio total, mejor estimación (m ³)	Factores de recuperación preliminares, mejor estimación
Yacimiento 1									F _{recup} ¹ (fracción) F _{recup} ² (fracción) F _{recup} ³ (fracción)
Yacimiento 2									F _{recup} ¹ (fracción) F _{recup} ² (fracción) F _{recup} ³ (fracción)
Yacimiento 3									F _{recup} ¹ (fracción) F _{recup} ² (fracción) F _{recup} ³ (fracción)
Yacimiento 4									F _{recup} ¹ (fracción) F _{recup} ² (fracción) F _{recup} ³ (fracción)
Yacimiento N									F _{recup} ¹ (fracción) F _{recup} ² (fracción) F _{recup} ³ (fracción)

Mapa del área preliminar estimada de los yacimientos, en caso de descubrimiento

Diagrama de la trayectoria perforada del pozo (geoscópico)

Estado Mecánico final del pozo

Comentarios y Observaciones



Contacto:
 Avenida Petrolero-500, colonia Petrolero,
 C.P. 0718, Deleg. Juárez, Ciudad de México
 Tel. 55 474200 ext. 3000
 Correo electrónico: comisa@comision.gub.mx

ORGANISMO COORDINADOR DE LAS UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUAREZ GARCIA

LINEAMIENTOS para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa Universidades para el Bienestar Benito Juárez García en el Programa Presupuestal U083, correspondiente al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- EDUCACIÓN.- Secretaría de Educación Pública.- Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN/REHABILITACIÓN, EQUIPAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SEDES EDUCATIVAS DEL PROGRAMA UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA EN EL PROGRAMA PRESUPUESTAL U083, CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO COORDINADOR DE UNIVERSIDADES PARA EL BIENESTAR BENITO JUÁREZ GARCÍA.

Marzo 2021

1. Antecedentes

El Programa *Universidades para el Bienestar Benito Juárez García* es un Programa Prioritario del Gobierno de la República. Sus convocatorias han dado lugar a la incorporación de 28,087 estudiantes y 992 docentes. Ha registrado un total de 36 carreras universitarias ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Cuenta con 140 sedes educativas en 31 estados del país.

Nuestras *Universidades* se han abierto camino en circunstancias poco atendidas por universidades públicas y privadas: constituye una opción para miles de personas que no han podido iniciar estudios superiores por haber sido excluidos de las universidades públicas, por no haber tenido las condiciones económicas o familiares para sufragar los costos de las universidades privadas o, incluso, el cobro de transporte y gastos de mantenimiento para continuar con su formación alejados de sus comunidades de origen.

El Gobierno de la República les ofrece a estas personas la posibilidad de hacer exigible y real su derecho a la educación superior con una opción gratuita, de calidad, pertinencia y sentido público para apoyar a comunidades y pueblos a superar las dificultades y rezagos que sufren por su aislamiento, lejanía o, incluso en zonas densamente pobladas, carencias y abandono debidas a estrategias políticas de exclusión, dominantes en los últimos cuarenta años.

A diferencia también de otros modelos educativos, que consideran a la familia y a la comunidad como cargas o lastres para la educación, *Universidades para el Bienestar* ha echado raíces en lo más profundo de las comunidades en que se establece, con el apoyo de los pueblos, padres y madres de familia, comisariados ejidales, consejos comunales y ayuntamientos, que albergan a nuestros estudiantes y docentes, ofrecen terrenos en donación para la construcción de nuestras sedes, y participan activamente en *Comisiones de Administración y Supervisión* que hacen posible la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sedes educativas dotados de ecotecnias básicas, con espacio suficiente para el cultivo de especies endémicas, con programas de trabajo fincados en el conocimiento e identificación con la problemática de las comunidades y con propuestas de intervención que se apoyan en el conocimiento científico y técnico más avanzado, a la vez que muestran su sensibilidad y compromiso con la cultura, la identidad y la riqueza profunda de quienes han hecho suyo este Programa.

En el año 2021, *Universidades para el Bienestar* se propone, de acuerdo con el avance de su demanda educativa, consolidar el proceso de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sus ciento cuarenta sedes, y considerar la viabilidad de incorporar nuevas sedes para el segundo ciclo escolar del año, sujeto a que cumplan con los requisitos planteados y autorizaciones específicas para ejercer el presupuesto en el año 2021. En caso de no contar con estas condiciones, las sedes que cumplan con requerimientos serán propuestas para el año 2022. En todos los casos, las sedes aprobadas deberán cumplir con las normas del Programa.

2. Glosario

2.1 Población Objetivo: Personas no atendidas en su requerimiento de ejercer su derecho a la educación superior por instituciones públicas y privadas.

2.2. Población Potencial: Personas que habitan en localidades y municipios en los que se han instalado sedes educativas del Programa, así como de otras entidades que aspiren a incorporarse a esta opción pública, gratuita y pertinente de educación superior.

2.3. Población Beneficiaria: Personas que se han registrado en la plataforma oficial del Programa y han acudido a la sede educativa que han elegido para confirmar su inscripción.

2.4. Comisión de Administración: Dos padres o madres de familia de estudiantes inscritos activos en la sede educativa (sin relación familiar entre ellos), designados expresamente en reunión de padres y madres de estudiantes activos en la sede y el/la Coordinador/a Académico/a de la sede, que hayan firmado el convenio de concertación con el Organismo y se obliguen a cumplir con los procedimientos y normas que en él se establezcan. Las personas designadas serán responsables de aperturar y administrar una cuenta con dos titulares, o un/a titular y un/a beneficiario/a y de comprometerse a rendir cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas. La participación de los integrantes de la Comisión de Administración será honorífica.

2.5. Comisión de Supervisión: Un/a docente y un/a estudiante de la sede educativa, un/a funcionario/a designado/a por el/la Presidente/a Municipal, un/a Servidor/a de la Nación asignado/a en la localidad donde se encuentra la sede. Su apoyo será indispensable para garantizar la adecuada y eficiente utilización de recursos y el cumplimiento de las metas previstas de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de cada sede. La participación de los integrantes de la Comisión de Supervisión será honorífica.

2.6. Convenio de Concertación: Instrumento jurídico que suscribirán los integrantes de la Comisión de Administración y Supervisión, en el que se establecen las bases, condiciones y responsabilidades para el ejercicio de los recursos que tienen por objeto la distribución y ejercicio de los subsidios para la instalación y/o rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Programa.

2.7. Organismo, Organismo Coordinador, OCUBBJG: Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

2.8. Proyecto ejecutivo: Se integra por un proyecto arquitectónico, de seguridad estructural y sembrado de las edificaciones.

2.9. Asesoría y apoyo técnico: Constituida por ingenieros/as y arquitectos/as que colaboran con el Programa; residentes de obra, enlaces administrativos, e integrantes de la Coordinación Operativa del Organismo.

2.10. Sede educativa: Instalaciones educativas en cada municipio en que se establece el Programa.

3. Objetivos del proyecto de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de sedes educativas

3.1. General

Garantizar la ejecución de proyectos y acciones para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas del Organismo con procedimientos de **autoconstrucción comunitaria**, a fin de contar con la infraestructura física necesaria para la prestación de los servicios educativos del tipo superior adecuados y pertinentes.

3.2. Objetivos específicos

3.2.1. Incorporar a estudiantes que hayan concluido el bachillerato y no hayan podido ingresar a la educación superior al haber sido excluidos por razones educativas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

3.2.2. Impulsar la participación activa de la sociedad, padres de familia, estudiantes y demás miembros de la población beneficiaria, mediante el fomento del trabajo colectivo, fortalecimiento de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas e incidencia positiva en las economías locales mediante la aportación directa de recursos.

3.2.3. Garantizar que la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes para la prestación de servicios educativos del tipo superior atienda a las condiciones físicas, medioambientales y climáticas de las comunidades beneficiadas, y cumpla con las condiciones de uso y seguridad estructural previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sus Normas Técnicas.

3.2.4. Garantizar que, con base en los prototipos arquitectónicos, de seguridad estructural y sembrado de las edificaciones previstos para cada sede, las instalaciones y/o rehabilitaciones de espacios se realicen preferentemente con materiales procedentes de bancos locales (ej: grava, piedra, arena, cemento); se emplee sobre todo fuerza de trabajo de la comunidad, bajo la asesoría y supervisión del personal técnico designado por el Organismo; y se promueva en todo el desarrollo económico y la participación social.

4. Lineamientos para la incorporación de sedes educativas al Programa

4.1. Cobertura

La cobertura del Programa será nacional, en función de los criterios de elegibilidad establecidos en los presentes Lineamientos.

4.2. Población potencial

La población potencial se conformará en base a la demanda educativa no atendida por otras instituciones de educación superior, considerando preferentemente localidades en que parte significativa de la población se encuentre en condiciones de rezago, pobreza o exclusión; con presencia de pueblos originarios; potencial económico y productivo que pueda beneficiarse con los Programas Prioritarios de gobierno; y en donde existan insuficientes, escasas o no pertinentes opciones de educación superior.

4.3. Población objetivo

Aspirantes a cursar estudios de tipo superior, con bachillerato terminado, excluidos y/o alejados de otras opciones de educación superior, con el interés y compromiso de dedicar sus esfuerzos a cumplir con una modalidad presencial de estudios profesionales en las carreras disponibles en el Programa.

4.4. Población beneficiaria

Serán beneficiarios/beneficiarias de la instalación de cada sede del Programa:

- a) La población de la comunidad, el municipio y la región en que se ubique una sede del Programa;
- b) Los/las aspirantes a cursar estudios profesionales en una sede;
- c) Los/las estudiantes, docentes, autoridades y colaboradores de la sede;
- d) Las familias que reciban y alberguen a los/las estudiantes de la sede;
- e) Padres y madres de familia de estudiantes inscritos en cada sede educativa.

4.5. Procedimientos de selección de las sedes educativas

4.5.1. Criterios de elegibilidad para la incorporación de una sede educativa

Localidades y municipios del país con servicios escasos, insuficientes o no pertinentes de educación superior para atender a estudiantes que han padecido exclusión educativa; con demanda anual no atendida de egresados de bachillerato suficiente para instalar una sede; una manifestación escrita de apoyo a la instalación de la sede por parte de integrantes de la comunidad; en que se ofrezca un predio georreferenciado en donación con dimensiones suficientes, espacios planos libres de vegetación protegida, sin accidentes geográficos o geológicos que puedan poner en riesgo la instalación misma y a la comunidad educativa y cercanía suficiente con un núcleo poblacional en que puedan habitar los estudiantes; en que se acredite la propiedad y posesión legal del donante con declaración bajo protesta de verdad de que el predio no está sujeto a litigio alguno; levantamiento topográfico con curvas de nivel y posibilidad de uso de suelo acreditado por las autoridades municipales, las cuales deberán manifestar por escrito su anuencia para la instalación de la sede; accesos directos a vías de comunicación de la comunidad; factibilidad de servicios de energía eléctrica y agua potable; y una opción adecuada para el inicio de los estudios en tanto se instale la sede educativa.

4.5.2. Presentación de propuestas

Las comunidades y municipios que aspiren a incorporarse al Programa deberán inscribir sus solicitudes en la Plataforma del Programa, <http://ubbj.gob.mx>, de acuerdo con los plazos y condiciones que se fijan en la convocatoria respectiva. Las solicitudes recibidas, que cumplan los requisitos planteados por la convocatoria y en las que consten los documentos completos solicitados se someterán a análisis de la Comisión Técnica del Organismo.

4.5.3. Determinación de viabilidad de las propuestas

Una vez determinada la pertinencia de las propuestas, la Comisión Técnica del Organismo realizará una selección basada en la confirmación de las informaciones presentadas, así como en la viabilidad de instalación de una sede en la región propuesta; de considerarse oportuno, realizará una visita a la comunidad para verificar las condiciones del sitio y en su caso, valorar la propuesta de carrera que podría establecerse, a partir de las necesidades manifestadas por la población y de la vocación económica, productiva, social y cultural de la localidad. El Organismo deberá confirmar las propuestas seleccionadas y su viabilidad de realización, en su caso, en el año 2021 o en el año 2022.

5. Aplicación del subsidio y líneas de apoyo

El gobierno federal a través del Organismo, otorgará un subsidio por el 100% del costo de la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de la infraestructura requerida y se considerará a la sede como integrante oficial del Programa, de acuerdo con el Estatuto Orgánico, los presentes Lineamientos y los procedimientos previstos en el Estatuto Académico, el Reglamento Escolar y de Becas del Programa.

5.1. Líneas de apoyo

5.1.1. Instalación. Como parte integral de la instalación de las sedes educativas, el Organismo otorgará el subsidio a la Comisión de Administración, la que se comprometerá mediante un Convenio de Concertación a cumplir con lo estipulado en el proyecto ejecutivo, de seguridad estructural y sembrado que le aporte el Organismo, así como a limitarse a llevar a cabo las etapas o fases de instalación que le hayan sido autorizadas, dentro de los parámetros de gasto y la explosión de insumos que le sean confirmados por la Dirección de Administración y Finanzas. Incluirán adquisiciones de materiales de construcción, herramientas, pago por servicios de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, licencias y permisos de uso de suelo y de construcción, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de manifestación de impacto ambiental, entre otros.

5.1.2. Rehabilitación. Esta modalidad corresponde a la adecuación de espacios previamente donados, construidos, desincorporados o cedidos en comodato por entidades federales, estatales o municipales, que hayan sido considerados viables por las autoridades municipales y el equipo técnico del propio Organismo, y de los cuales se garantiza la funcionalidad, pertinencia y seguridad estructural adecuadas para la prestación de los servicios educativos del tipo superior de calidad y sea factible la optimización de la infraestructura preexistente. En caso que se considere la reutilización de infraestructura con valor patrimonial, histórico o cultural deberá solicitarse un dictamen favorable del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Incluirán adquisiciones de materiales de construcción, herramientas, pago por servicios de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, licencias y permisos de uso de suelo y de construcción, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de manifestación de impacto ambiental, entre otros.

5.1.3. Gastos complementarios. Como parte integral de la instalación y para efectos de determinar el monto total del subsidio que se aplicará a cada sede educativa, se considerarán los costos relacionados con las circunstancias físicas del terreno, los servicios públicos con los que se cuente, el acceso al predio, disponibilidad de agua y luz eléctrica, mecánica de suelos, levantamiento topográfico, permisos de construcción, en su caso, estudios y manifestación de impacto ambiental, y demás requerimientos que puedan presentarse.

5.1.4. Adquisición de equipamiento de las sedes educativas: Corresponde al subsidio que se otorga para invertir en la adquisición de equipo de cómputo, proyectores, accesorios de reproducción, pupitres, mesas, sillas, anaqueles, estanterías, pintarrones, libros considerados como obligatorios de conformidad con el plan de estudios de cada carrera y todo el mobiliario necesario para el equipamiento de las sedes educativas, de acuerdo con las indicaciones precisas y bajo la conducción de la Dirección de Administración del Organismo y con proveedores que garanticen la calidad y el precio dentro de los parámetros estudiados o presentados que demande el Organismo.

5.1.5. Gastos de operación. Costos relacionados con arrendamientos, pago de servicios (luz, gas, agua, internet), materiales y suministros, reparaciones, gastos autorizados para prácticas escolares o comunitarias, apoyo para intercambios académicos o asistencia a eventos, insumos para cocina y comedor, entre otros gastos indirectos, previa autorización de la Dirección de Administración.

6. Responsables de la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes del Programa

6.1. Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García (OCUBBJG). Instancia encargada de otorgar el subsidio federal. Será la entidad responsable de aprobar la ubicación de las sedes educativas en función de los criterios de elegibilidad. También, determinará el grado de intervención requerido para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación, en los que se aplicará el subsidio; y determinará todos los aspectos técnicos, materiales y financieros para tal efecto en términos de los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

6.2. Autoridades federales, estatales y municipales. Las autoridades federales, estatales y municipales podrán participar conforme a sus facultades y atribuciones en todas aquellas acciones que contribuyan a la materialización y a la agilización del Programa en favor de la población beneficiaria.

6.3. Población beneficiaria. La señalada en los términos y modalidades expuestos en el punto 4.4. de los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable.

7. Fases de instalación

En función de la demanda de estudiantes para inscribirse en el programa se determinarán distintas fases con capacidad para albergar hasta 1,600 estudiantes en cada sede:

Fase	Capacidad inicial	Capacidad máxima considerada	Número de aulas
Primera fase/ Primera etapa	40-150 estudiantes	320 estudiantes	4
Segunda fase/ Primera etapa	151-400 estudiantes	640 estudiantes	8
Segunda fase/ Segunda etapa	401-600 estudiantes	960 estudiantes	12
Tercera fase	601 o más estudiantes	1,600 estudiantes	20

En caso de que la demanda de aspirantes a estudiar la carrera lo requiera, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, se procederá a ampliar las instalaciones para alcanzar la capacidad máxima de 1,600 estudiantes, así como la instalación de laboratorios, comedor, auditorios y otros espacios para el pleno funcionamiento de la sede, de acuerdo con el Modelo Arquitectónico, de Seguridad Estructural y Sembrado aprobado por el Programa.

7.1. Diseño de proyectos arquitectónicos, de seguridad estructural y sembrado, que constituyen los proyectos ejecutivos

El Organismo definirá el modelo arquitectónico, de seguridad estructural y sembrado e integrará el proyecto ejecutivo que deba realizarse en cada sede en función de las condiciones climáticas y el tipo de suelo de las zonas en que se alberguen las sedes educativas, así como la disponibilidad de materiales locales, las modalidades constructivas que se adecúen a las condiciones del terreno, las obras complementarias, los servicios públicos, vías de acceso y otras condiciones que deban garantizarse en cada sede para dar viabilidad al proyecto.

Como parte integral de la instalación de las sedes educativas, el Organismo desarrollará e integrará la documentación de carácter técnico, social, financiero, jurídico y administrativo que permita sustentar los proyectos con base en los planos arquitectónicos y proyectos ejecutivos que serán proporcionados a la población beneficiaria para la instalación.

En los estudios y proyectos se considerarán los materiales de la región, la aplicación de diseños e instalación de tecnologías que permitan la disminución de emisiones de bióxido de carbono, el ahorro de energía y manejo adecuado del agua, así como la protección y cuidado del medio ambiente. Estos diseños y tecnologías también contribuirán a reducir el riesgo de daños por futuras contingencias y desastres.

7.2. Participantes en el proceso de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas

7.2.1. Comisión de Administración: Dos padres o madres de familia de estudiantes inscritos activos en la sede educativa (sin relación familiar entre ellos), designados expresamente en reunión de padres y madres de estudiantes activos en la sede y el/la Coordinador/a Académico/a de la sede; que hayan firmado el convenio de concertación con el Organismo y se obliguen a cumplir con los procedimientos y normas que en él se establezcan. Las personas designadas serán responsables de aperturar y administrar una cuenta con dos titulares, o un/a titular y un/a beneficiario/a y de comprometerse a rendir cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas. La participación de los integrantes de la Comisión de Administración será honorífica.

7.2.2. Comisión de Supervisión: Un/a docente y un/a estudiante de la sede educativa, un/a funcionario/a designado/a por el/la Presidente/a Municipal, un/a Servidor/a de la Nación asignado/a en la localidad donde se encuentra la sede. Su apoyo será indispensable para garantizar la adecuada y eficiente utilización de recursos y el cumplimiento de las metas previstas de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de cada sede. La participación de los integrantes de la Comisión de Supervisión será honorífica.

Las Comisiones de Administración y Supervisión suscribirán un Convenio de Concertación en el que se establecerán las bases, condiciones y responsabilidades para el ejercicio de los recursos otorgados por el subsidio. Las ministraciones de los recursos se aplicarán siguiendo los modelos constructivos, planes de trabajo y demás condiciones para asegurar la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas; asegurarán la integración de la plantilla de personas requeridas para la instalación de la sede educativa, conforme a la Guía para las Comisiones de Administración y Supervisión. Asimismo, adquirirán, recibirán, resguardarán y administrarán los materiales para la instalación de acuerdo con el plan y calendario de obra y aplicarán las ministraciones del subsidio de acuerdo con las indicaciones de supervisión

de la Dirección de Administración del Organismo establecidas en el Manual de Procedimientos Internos para el Seguimiento y Control de Gastos y rendirán cuentas al Organismo de todos los movimientos que realicen con los recursos asignados por el Programa.

Las Comisiones de Administración y Supervisión se reunirán por lo menos una vez cada quince días para revisar y en su caso, aprobar el informe de avance físico y financiero de la obra con sus correspondientes evidencias, agregando la noticia de cualquier hecho o incidente ocurrido que pudieran alterar o afectar el avance de la obra en los términos específicos que se establezcan en el convenio respectivo, y lo pondrán en conocimiento de la Dirección de Administración del Organismo.

7.2.3. Asesoría y apoyo técnico

La instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas se realizará con el acompañamiento de una asistencia técnica calificada que comprende aspectos técnicos, financieros, organizativos, legales y de gestión, adecuados a las características de las personas beneficiarias del Programa y atendiendo las condiciones de utilidad y seguridad estructural.

La colaboración de los profesionales que participan en la asistencia técnica se establecerá por zonas o regiones que abarquen los sitios de intervención a través de directores responsables de obra y también en cada sede, por medio de residentes de obra y enlaces administrativos, los cuales serán designados por la dirección de administración, y por integrantes de la Coordinación Operativa y la Dirección de Vinculación del Organismo.

Consideraciones adicionales

En la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas, la entrega de los recursos se hará en forma directa a las personas beneficiarias a través de las personas que presidan la Comisión de Administración, mediante instrumentos e instancias financieras accesibles a la población de la localidad. En todos los casos, se garantizará que la intervención siempre vaya acompañada de la asesoría técnica especializada para la debida ejecución del proyecto y el adecuado uso de los recursos.

8. Aplicación del subsidio para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes

Para asegurar que las sedes educativas cuenten con los recursos financieros para hacer frente a todos los requerimientos del Programa, los recursos se aplicarán en:

- a) **Gastos de instalación/rehabilitación.** Costos relacionados con la adquisición de materiales de construcción, apoyo económico a colaboradores en el proceso de edificación/rehabilitación de la sede, permisos y licencias, arrendamiento o adquisición de maquinaria y herramientas, pagos para la instalación de suministro de energía eléctrica, conexión con las tomas municipales de agua y drenaje, pagos notariales para la escrituración de terrenos, estudios de levantamiento topográfico con curvas de nivel, mecánica de suelos, estudios y manifestaciones de impacto ambiental, valoraciones de autoridades federales, estatales o municipales para determinar la viabilidad de las edificaciones ante posible presencia de vestigios arqueológicos, de monumentos históricos o artísticos o políticas de desarrollo urbano, hasta por el 70% del total del recurso que se destine a la sede educativa;
- b) **Gastos de equipamiento.** Costos relacionados con la adquisición de mobiliario, computadoras, proyectores, materiales educativos, equipamiento y material de laboratorio, biblioteca, y en general cualquier bien mueble requerido para la adecuada prestación de los servicios educativos, hasta por un 25% del total del recurso que se destine a la sede;
- c) **Gastos de operación.** Costos relacionados con arrendamientos, pago de servicios (luz, gas, agua, internet), materiales y suministros, reparaciones, gastos autorizados para prácticas escolares o comunitarias, apoyo para intercambios académicos o asistencia a eventos, insumos para cocina y comedor, entre otros gastos indirectos, previa autorización de la Dirección de Administración, hasta por el 5% del recurso que se destine a la sede.

9. Distribución general de los recursos federales otorgados al Programa

- a) **Entrega de subsidios a las Comisiones de Administración y Supervisión.** El Organismo destinará hasta un 65% de sus recursos para procesos de instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas;
- b) **Entrega de subsidios para convenios por servicios educativos y apoyo administrativo a los servicios educativos.** El Organismo destinará hasta un 34% de sus recursos en la entrega de subsidios y apoyos a docentes, residentes de obra, enlaces administrativos, asesorías técnicas y otros apoyos administrativos;
- c) **Gastos de operación.** El Organismo destinará hasta un 1% para pago de viáticos, traslado de personas y hospedaje, entre otros gastos indirectos.

10. Criterios y acciones complementarias

Las aportaciones que se otorguen a las personas beneficiarias mediante las acciones y proyectos del Programa no tendrán contraprestación económica alguna, y se garantizará que siempre vayan acompañadas de la asesoría técnica especializada para el diseño y ejecución de las obras, así como el adecuado uso de los recursos.

10.1. Transparencia

Para garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos asignados al Programa, el Organismo publicará un informe trimestral de avance presupuestal y cumplimiento de metas en su página oficial.

10.2. Fiscalización y vigilancia

El Organismo propiciará la participación de las personas beneficiarias del Programa para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de los proyectos y acciones descritos en los presentes Lineamientos, así como la correcta aplicación de los recursos federales asignados, la cual deberá sujetarse a lo establecido en la normatividad vigente validada por la Secretaría de la Función Pública y fiscalizada por las autoridades competentes en la materia. La participación ciudadana deberá ser voluntaria y honorífica.

En caso de incumplimiento de las responsabilidades estipuladas en el Convenio de Concertación y/o uso indebido o abuso en la administración o aplicación de los recursos asignados por el Programa para la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación de las sedes educativas, el Organismo iniciará una denuncia ante las autoridades correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Código Penal Federal.

10.3. Cumplimiento de normas relativas a los derechos humanos

Las y los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas relacionadas con la instalación/rehabilitación, equipamiento y operación del Programa, especialmente de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cumplimiento a los derechos de igualdad, equidad y no discriminación, se brindará en todo momento un trato digno y de respeto a toda la población.

Los presentes Lineamientos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la perspectiva de género y la protección más amplia para las personas, en armonía con la cobertura, disposición presupuestal, requisitos de elegibilidad, objetivos y metas del Programa.

10.4. Protección de recursos en época electoral y combate a la corrupción

En el equipamiento y ejecución de los recursos públicos federales sujetos a los presentes Lineamientos, se deberán observar y atender las disposiciones establecidas en la normatividad vigente en materia de combate a la corrupción y de protección de recursos en época electoral.

10.5. Quejas, denuncias y solicitudes de información

De acuerdo con el Estatuto Académico y el Reglamento Escolar del Programa, serán las Comisiones Académicas Internas de cada sede las encargadas de recibir quejas e inconformidades de docentes, estudiantes y miembros de las comunidades en que se han instalado.

Asimismo, corresponde a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Organismo la recepción y atención de solicitudes de información de ciudadanos interesados en el correo transparencia@ubbj.gob.mx

De acuerdo con el Sistema de Control Interno del Organismo, corresponde al Comité de Ética y a la Dirección de Vinculación la atención en segunda instancia de procedimientos de quejas presentados a las Comisiones Académicas Internas. Estas deberán ser enviadas al Centro de Atención del Organismo en el correo centrodeatencion@ubbj.gob.mx y al teléfono 4341173717.

Transitorios

Primero.- Los presentes Lineamientos estarán en vigor durante el ejercicio fiscal de 2021.

Segundo.- La instancia autorizada para la interpretación de los presentes Lineamientos específicos en los casos no previstos será la Dirección General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García.

Tercero.- Los recursos destinados de acuerdo al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación al Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García estarán sujetos a disponibilidad de acuerdo con la calendarización aprobada por las instancias correspondientes.

Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, diciembre de 2020.- La Directora General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, Raquel de la Luz Sosa Elízaga.- Rúbrica.

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2021.- La Directora General del Organismo Coordinador de las Universidades para el Bienestar Benito Juárez García, **Raquel de la Luz Sosa Elízaga**.- Rúbrica.

(R.- 504837)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ACUERDO número A/004/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por el que determina las tarifas finales del suministro básico aplicables para el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2021 y su Anexo Único.

Comisión Federal de Electricidad.- CFE Suministrador de Servicios Básicos.

ACUERDO A/004/2021 DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2021

CFE Suministrador de Servicios Básicos, Empresa Productiva Subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de la Industria Eléctrica, en ejercicio de las atribuciones a que se refieren las fracciones I y XVI del artículo 17 del Acuerdo de Creación de CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016 y de conformidad con lo instruido en el acuerdo QUINTO del Acuerdo A/004/2021 del 26 de febrero de 2021 por la Comisión Reguladora de Energía que ordena su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se tiene a bien reproducir el referido **“ACUERDO Núm. A/004/2021. ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2021”** y su **“ANEXO ÚNICO”**

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de marzo de 2021.- El Director General, C.P. **José Martín Mendoza Hernández.**-
Rúbrica.

ACUERDO Núm. A/004/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE DETERMINA LAS TARIFAS FINALES DEL SUMINISTRO BÁSICO APLICABLES PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE MARZO DE 2021

En sesión ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X y XXVI, inciso a), 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 3 fracciones XXIX, XXXI, XLIX y LII, 4, 6, 12, fracciones IV y LII, 53, 65, 66, 138, párrafo segundo, 139, 140, fracción I, 141 y 145 de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 y 47 párrafos segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; y 1, 4, 7, fracción I, 12 y 18, fracciones I, VIII y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1, 2, fracción II y 3, 41 fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, con personalidad jurídica, autonomía técnica, operativa y de gestión, que tiene a su cargo, entre otras atribuciones, las previstas en la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 22 y 41 fracción III de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de

transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. De acuerdo con los artículos 2 y 4 de la LIE, el Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional y constituye un servicio de interés público cuya prestación se sujeta a los mandatos de (i) eficiencia, (ii) calidad, (iii) confiabilidad, (iv) continuidad, (v) seguridad y (vi) sustentabilidad; misma que, en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones XXXI y LII de la LIE, deberá satisfacer la demanda y consumo de energía eléctrica de los Usuarios Finales adquiriendo energía eléctrica y Productos Asociados. Definiendo estos últimos, como productos vinculados a la operación y desarrollo de la industria eléctrica necesarios para la eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

CUARTO. El artículo 12, fracción IV, de la LIE señala que la Comisión está facultada para expedir y aplicar las tarifas finales del suministro básico en términos de lo dispuesto en los artículos 138, párrafo segundo, 139 y 140, fracción I de ese mismo ordenamiento, que disponen que la Comisión aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales del suministro básico que tienen como objetivo promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a las redes eléctricas y proteger los intereses de los Usuarios Finales.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 138, párrafo segundo de la LIE, los Ingresos Recuperables del Suministro Básico incluirán los costos que resulten de las Tarifas Reguladas de las actividades de Transmisión, Distribución, Operación de los Suministradores de Servicios Básicos, Operación del CENACE y los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como los costos de la energía eléctrica y los Productos Asociados adquiridos para suministrar dicho servicio, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica, siempre que dichos costos reflejen Prácticas Prudentes.

SEXTO. El 31 de octubre de 2019, la Comisión aprobó el Acuerdo A/033/2019 por el que se determinaron las Tarifas Finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 30 de noviembre de 2019 y en el que se reconoció en los Ingresos Recuperables del Suministro Básico, los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el Régimen de MicroRed que operan en la península de Yucatán y el Pequeño Sistema Eléctrico en Régimen de Operación Simplificada en Baja California (Pequeños Sistemas Eléctricos), en términos de lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de la LIE, así como en las bases 7.1.15, 7.1.16 y 7.1.17 de las Bases del Mercado Eléctrico, en este sentido, el reconocimiento de dichos costos para el año 2021 se determinaron de la siguiente manera:

a) Mediante Acuerdo A/046/2020, por el que la Comisión autorizo el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán de manera individual a la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, la Comisión estimó los costos esperados para 2021 de los Pequeños Sistemas Eléctricos en el régimen de Micro-Red que operan en la península de Yucatán y Baja California, contenidos en el numeral 3.5.5, inciso n del Anexo Único de dicho Acuerdo, y se le aplicó el factor de estacionalidad correspondiente al mes de enero 2021 indicado en la tabla 20 del numeral 3.6.1. del mismo Anexo Único, para reconocerse mediante el Acuerdo A/047/2020, mediante el cual se determinaron las tarifas finales para el período comprendido del 1 al 31 de enero de 2021.

b) Mediante Acuerdo A/003/2021, por el que la Comisión determinó las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 28 de febrero de 2021, se actualizaron los costos de generación de dichos Pequeños Sistemas Eléctricos para el mes de noviembre y diciembre de 2020, a fin de reconocerse en el mes de febrero de 2021.

SÉPTIMO. Que el 17 de diciembre de 2020, la Comisión emitió el Acuerdo A/045/2020 por el que se determinó continuar con la extensión de la vigencia del periodo tarifario inicial del Servicio Público de Transmisión y Distribución de energía eléctrica; actualiza los costos que conforman el ingreso requerido establecido en los Acuerdos A/045/2015 y A/074/2015; y determina las Tarifas Reguladas de los Servicios de Transmisión, Distribución, operación del Centro Nacional de Control de Energía, operación de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de los Servicios Conexos no Incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista aplicables del 1º de enero al 31 de diciembre del 2021.

OCTAVO. Que el 17 de diciembre de 2020, la Comisión aprobó el Acuerdo A/046/2020 por el que autoriza el cálculo y ajuste de las Tarifas Finales que aplicarán de manera individual a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, misma que dispuso en el Punto de Acuerdo Segundo, que dicha regulación tarifaria entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y será aplicable para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas finales que aplicarán a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y permanecerá vigente en tanto no se modifique.

NOVENO. Que mediante Oficio No. SSB-02.30.-002/2021 de fecha 19 de febrero de 2021, y de conformidad con los Acuerdos Quinto y Sexto del A/046/2020, la Empresa Productiva Subsidiaria CFE SSB entregó a la Comisión, la información relativa a los costos de los Contratos Legados del Suministro Básico (CLSB), del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de las Subastas de Largo Plazo (SLP) y de los Pequeños Sistemas Eléctricos, correspondiente al mes de enero de 2021 a fin de reconocerse a partir del mes de marzo de 2021.

DÉCIMO. Que, de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/046/2020 la Comisión llevó a cabo la actualización y reconocimiento mensual de los costos de generación de los CLSB del mes de febrero 2021 en relación a los cargos variables por el combustible utilizado que se refiere en el inciso f, del numeral 3.5.5 y por la actualización de los factores de ajuste del inciso j, numeral 3.5.5 de dicho Anexo Único, a fin de aplicarse a partir del mes de marzo del presente año. Asimismo, se realizó la actualización y reconocimiento mensual de los costos de la energía eléctrica adquirida en el MEM y los costos de la energía eléctrica adquirida mediante SLP del mes de enero 2021 que resultaron de la información reportada por CFE SSB, y que se aplicaron sobre el volumen esperado de la energía eléctrica determinados por la Comisión y se realizó el reconocimiento de los costos de la potencia y de los Certificados de Energía Limpia (CEL), adquiridos mediante SLP con la misma información que reportó CFE SSB. Por otro lado, se actualizó y reconoció durante el mes de aplicación del presente Acuerdo, el diferencial del costo mensual de los Pequeños Sistemas Eléctricos estimado por la Comisión del mes de enero de 2021 con base a lo solicitado y reportado por CFE SSB de conformidad con el numeral 4 del Anexo Único del Acuerdo A/046/2020. Finalmente, y de conformidad con el Considerando trigésimo primero y el Acuerdo sexto del A/046/2020, se reconoció el excedente de los costos de generación por un monto de -\$1,135.4 millones de pesos, correspondientes al mes de marzo de 2021, derivado del mecanismo de revisión y actualización aplicado durante el periodo enero 2019 a noviembre 2020, el cual ascendió en total a -\$13,624.6 millones de pesos y que se determinó fueran repartidos de igual manera durante el 2021.

UNDÉCIMO. Que derivado del análisis, revisión y actualización mensual de los costos de generación estimados por la Comisión y de los costos presentados por CFE SSB, se concluyó que, para determinar el factor de ajuste de los cargos de generación de marzo de 2021, el diferencial de los costos de generación de los CLSB, del MEM y de las SLP se repartirán hasta en los siguientes 10, 10 y 10 meses, respectivamente, contados a partir del mes de marzo de 2021. Los costos de generación y Productos Asociados de los Pequeños Sistemas Eléctricos se reconocerán durante marzo 2021. Lo anterior, con la finalidad de recuperar los costos de generación del Suministro Básico, mantener la estabilidad en las tarifas o, en su caso, mitigar la volatilidad de las mismas.

DUODÉCIMO. Que de conformidad con el Anexo Único del Acuerdo A/046/2020 y los Considerandos Décimo y Undécimo del presente acuerdo, la Comisión determinó que el factor de ajuste de los cargos tarifarios de energía y capacidad es de 0.24% respecto al mes inmediato anterior, mismos que aplicará CFE SSB durante el plazo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2021.

DECIMOTERCERO. Que el Punto de Acuerdo Séptimo y Octavo del Acuerdo A/046/2020, indican que la Comisión calculará y notificará el valor de las tarifas finales del Suministro Básico a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos que aplicará del 1 al 31 de marzo de 2021, y publicará en la página de internet de la Comisión, la memoria de cálculo utilizada para determinar dichas tarifas finales, así como la información y cálculos realizados para determinar el factor de ajuste. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar la máxima publicidad y transparencia a la determinación y aplicación de las tarifas finales del Suministro Básico, así como brindar certidumbre a los Usuarios Finales e Industria Eléctrica, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan las tarifas finales del Suministro Básico aplicables para la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos durante el periodo comprendido del 1 al 31 de marzo de 2021, mismas que han sido calculadas por la Comisión Reguladora de Energía, conforme al Acuerdo A/046/2020 y conforme a los Considerandos Décimo, Undécimo y Duodécimo del presente Acuerdo, para quedar conforme se indican en el Anexo Único que se adjunta al presente y se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina incluir como parte de los Ingresos Recuperables del Suministro Básico los costos de generación de los Pequeños Sistemas Eléctricos, incurridos en enero de 2021, durante el mes de aplicación del presente Acuerdo, así como el excedente de los costos de generación por un monto -\$1,135.4 millones de pesos correspondientes al mes de marzo de 2021.

TERCERO. Se instruye a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos para que publique a través de su página de internet, en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo, las tarifas finales del Suministro Básico a que hace referencia el Punto de Acuerdo Primero del presente documento, y de conformidad con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Noveno del Acuerdo A/046/2020.

CUARTO. Publíquese en la página de internet de la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación referida en el Punto de Acuerdo anterior, la memoria de cálculo utilizada para determinar las tarifas finales del Suministro Básico aplicables del 1 al 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Octavo del Acuerdo A/046/2020.

QUINTO. Se instruye a CFE Suministrador de Servicios Básicos a publicar en el Diario Oficial de la Federación el presente Acuerdo y su Anexo Único con el objetivo de cumplir con el criterio de máxima publicidad, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles después del 1º de marzo de 2021, dicha publicación no está sujeta al inicio de la aplicación del presente Acuerdo. CFE Suministrador de Servicios Básicos deberán informar a la Comisión Reguladora de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracciones V, VII y XI de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 27, fracciones XIII, XIV y XLV, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de su competencia, notifique el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo a CFE Suministrador de Servicios Básicos, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse mediante juicio de amparo indirecto en términos de lo previsto en el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

OCTAVO. Inscríbese el presente Acuerdo bajo el número A/004/2021, en el Registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 26 de febrero de 2021.

Categorías		División Bajo					Cargos variables marzo - 21	
		Tarifas Reguladas 2021					Energía	Capacidad
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM		
Categoría tarifaria	Unidades							
DB1	\$/mes				47.85			
	\$/kWh	0.1737	1.1757	0.0084		0.0058	0.649 0.420	
DB2	\$/mes				47.85			
	\$/kWh	0.1737	1.0076	0.0084		0.0058	0.646 0.418	
PDBT	\$/mes				47.85			
	\$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	1.353 0.872	
GDBT	\$/mes				478.51			
	\$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.367	
	\$/kW		380.64				251.06	
RABT	\$/mes				47.85			
	\$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	0.633 0.484	
RAMT	\$/mes				478.51			
	\$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.600	
	\$/kW		100.61				127.32	
APBT	\$/mes				47.85			
	\$/kWh	0.1737	0.9585	0.0084		0.0058	1.203 1.263	
APMT	\$/mes				478.51			
	\$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	0.970 0.953	
	\$/kW		100.61					
GDMTO	\$/mes				478.51			
	\$/kWh	0.1737		0.0084		0.0058	1.110	
	\$/kW		100.61				278.81	
GDMTH	\$/mes				478.51			
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7112	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3878	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.6035	
	\$/kW		100.61				323.87	
DIST	\$/mes				1435.52			
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084		0.0058	0.7444	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084		0.0058	1.3190	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084		0.0058	1.5944	
	\$/kW						331.78	
DIT	\$/mes				1435.52			
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084		0.0058	0.6392	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084		0.0058	1.2495	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084		0.0058	1.3896	
	\$/kW						331.78	

División Centro Occidente

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo - 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	41.98					
	\$/kWh	0.1737	1.5805	0.0084	0.0058	0.624	0.373
DB2	\$/mes	41.98					
	\$/kWh	0.1737	1.3547	0.0084	0.0058	0.625	0.372
PDBT	\$/mes	41.98					
	\$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084	0.0058	1.179	0.722
GDBT	\$/mes	419.77					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.037	
	\$/kW		510.32				214.78
RABT	\$/mes	41.98					
	\$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084	0.0058	0.617	0.427
RAMT	\$/mes	419.77					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.599	
	\$/kW		159.57				127.32
APBT	\$/mes	41.98					
	\$/kWh	0.1737	1.2879	0.0084	0.0058	1.098	1.112
APMT	\$/mes	419.77					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.970	0.943
	\$/kW		159.57				
GDMTO	\$/mes	419.77					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.992	
	\$/kW		159.57				245.68
GDMTH	\$/mes	419.77					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7093	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.3899	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5857	
	\$/kW		159.57				323.74
DIST	\$/mes	1259.32					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7125	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.2676	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5208	
	\$/kW						331.78
DIT	\$/mes	1259.32					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.6706	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	1.2510	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.4131	
	\$/kW						331.78

División Centro Oriente

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo - 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	47.01					
	\$/kWh	0.1737	1.4710	0.0084	0.0058	0.644	0.412
DB2	\$/mes	47.01					
	\$/kWh	0.1737	1.2611	0.0084	0.0058	0.646	0.410
PDBT	\$/mes	47.01					
	\$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084	0.0058	1.175	0.725
GDBT	\$/mes	470.12					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.231	
	\$/kW		474.96				225.97
RABT	\$/mes	47.01					
	\$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084	0.0058	0.629	0.474
RAMT	\$/mes	470.12					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.598	
	\$/kW		153.53				127.32
APBT	\$/mes	47.01					
	\$/kWh	0.1737	1.1983	0.0084	0.0058	1.183	1.235
APMT	\$/mes	470.12					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.967	0.947
	\$/kW		153.53				
GDMTO	\$/mes	470.12					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.094	
	\$/kW		153.53				276.48
GDMTH	\$/mes	470.12					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7071	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.3906	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5903	
	\$/kW		153.53				320.86
DIST	\$/mes	1410.35					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.6992	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.3011	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.4879	
	\$/kW						331.78
DIT	\$/mes	1410.35					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.7114	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	1.2702	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.5159	
	\$/kW						331.78

División Centro Sur

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo - 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	52.05					
	\$/kWh	0.1737	1.6598	0.0084	0.0058	0.656	0.446
DB2	\$/mes	52.05					
	\$/kWh	0.1737	1.4218	0.0084	0.0058	0.648	0.444
PDBT	\$/mes	52.05					
	\$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084	0.0058	1.099	0.717
GDBT	\$/mes	520.51					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.113	
	\$/kW		535.94				199.61
RABT	\$/mes	52.05					
	\$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084	0.0058	0.646	0.516
RAMT	\$/mes	520.51					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.603	
	\$/kW		227.04				127.32
APBT	\$/mes	52.05					
	\$/kWh	0.1737	1.3523	0.0084	0.0058	1.300	1.345
APMT	\$/mes	520.51					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.758	0.787
	\$/kW		227.04				
GDMTO	\$/mes	520.51					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.885	
	\$/kW		227.04				216.83
GDMTH	\$/mes	520.51					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.6373	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.2484	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.4343	
\$/kW		227.04				301.31	
DIST	\$/mes	1561.53					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7355	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.3174	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5661	
\$/kW						331.78	
DIT	\$/mes	1561.53					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.7651	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	1.3670	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.6169	
\$/kW						331.78	

División Golfo Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo - 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	57.56					
	\$/kWh	0.1737	0.8318	0.0084	0.0058	0.600	0.421
DB2	\$/mes	57.56					
	\$/kWh	0.1737	0.6737	0.0084	0.0058	0.600	0.419
PDBT	\$/mes	57.56					
	\$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084	0.0058	1.176	0.904
GDBT	\$/mes	575.57					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.983	
	\$/kW		280.96				220.37
RABT	\$/mes	57.56					
	\$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084	0.0058	0.599	0.485
RAMT	\$/mes	575.57					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.571	
	\$/kW		59.37				127.32
APBT	\$/mes	57.56					
	\$/kWh	0.1737	0.8353	0.0084	0.0058	0.982	1.265
APMT	\$/mes	575.57					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.785	0.938
	\$/kW		59.37				
GDMTO	\$/mes	575.57					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.885	
	\$/kW		59.37				281.62
GDMTH	\$/mes	575.57					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.6834	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.1496	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.2613	
	\$/kW		59.37				331.78
DIST	\$/mes	1726.71					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.6631	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.1314	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.2417	
	\$/kW						331.78
DIT	\$/mes	1726.71					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.5946	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	1.0963	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.1553	
	\$/kW						331.78

División Peninsular

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo- 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	54.36					
	\$/kWh	0.1737	1.0504	0.0084	0.0058	0.670	0.407
DB2	\$/mes	54.36					
	\$/kWh	0.1737	0.8677	0.0084	0.0058	0.664	0.405
PDBT	\$/mes	54.36					
	\$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084	0.0058	1.508	0.807
GDBT	\$/mes	543.65					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.563	
	\$/kW		304.43				251.06
RABT	\$/mes	54.36					
	\$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084	0.0058	0.663	0.468
RAMT	\$/mes	543.65					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.628	
	\$/kW		93.19				127.32
APBT	\$/mes	54.36					
	\$/kWh	0.1737	1.0086	0.0084	0.0058	1.313	1.220
APMT	\$/mes	543.65					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.076	0.950
	\$/kW		93.19				
GDMTO	\$/mes	543.65					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.273	
	\$/kW		93.19				273.63
GDMTH	\$/mes	543.65					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.8591	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.5562	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.7551	
	\$/kW		93.19				323.87
DIST	\$/mes	1630.94					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7673	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.4227	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5678	
	\$/kW						320.35
DIT	\$/mes	1630.94					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.7549	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	1.4062	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.5147	
	\$/kW						316.77

División Valle de México Norte

Categorías		Tarifas Reguladas 2021				Cargos variables Marzo - 21	
		Transmisión	Distribución	Operación del CENACE	Operación del Suministrador Básico	Servicios conexos no MEM	Energía
Categoría tarifaria	Unidades						
DB1	\$/mes	70.40					
	\$/kWh	0.1737	1.0050	0.0084	0.0058	0.686	0.540
DB2	\$/mes	70.40					
	\$/kWh	0.1737	0.8623	0.0084	0.0058	0.685	0.537
PDBT	\$/mes	70.40					
	\$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084	0.0058	1.331	0.914
GDBT	\$/mes	704.02					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.603	
	\$/kW		324.55				246.76
RABT	\$/mes	70.40					
	\$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084	0.0058	0.674	0.632
RAMT	\$/mes	704.02					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.596	
	\$/kW		89.84				127.32
APBT	\$/mes	70.40					
	\$/kWh	0.1737	0.8195	0.0084	0.0058	1.492	1.648
APMT	\$/mes	704.02					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	0.905	0.908
	\$/kW		89.84				
GDMTO	\$/mes	704.02					
	\$/kWh	0.1737		0.0084	0.0058	1.127	
	\$/kW		89.84				281.62
GDMTH	\$/mes	704.02					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.7526	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.3410	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.5947	
\$/kW		89.84				331.78	
DIST	\$/mes	2112.06					
	\$/kWh Base	0.1737		0.0084	0.0058	0.5235	
	\$/kWh Intermedio	0.1737		0.0084	0.0058	1.0278	
	\$/kWh Punta	0.1737		0.0084	0.0058	1.1776	
\$/kW						323.87	
DIT	\$/mes	2112.06					
	\$/kWh Base	0.0763		0.0084	0.0058	0.4696	
	\$/kWh Intermedio	0.0763		0.0084	0.0058	0.9201	
	\$/kWh Punta	0.0763		0.0084	0.0058	1.0334	
\$/kW						323.87	

(R.- 504715)

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 206/2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
206/2017**

**ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ

COLABORADOR: LUIS DIAZ ESPINOSA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de marzo de dos mil veinte**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la controversia constitucional 206/2017, la cual fue promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de diversos artículos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL ASUNTO

1. **Interposición de la demanda.** El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, Pablo Francisco Muñoz Díaz, quien se ostentó como Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (de ahora en adelante el "INAI"), promovió una demanda de controversia constitucional en representación del mencionado órgano autónomo. En ésta impugnó de la Comisión Federal de Competencia Económica (de ahora en adelante la "COFECE") lo que sigue:
 - La regularidad constitucional de los artículos 31, 35, primer párrafo, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica (de ahora en adelante el "Reglamento"), publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de mayo de dos mil diecisiete.
2. **Conceptos de invalidez.** Se plantearon los siguientes razonamientos y conceptos de invalidez:
 - a) **Aclaraciones previas.** Existe legitimación activa y pasiva en términos del inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, aclarándose que la activa se justifica en razón de que el INAI se encuentra facultado para demandar cualquier vulneración al derecho de acceso a la información. El apartado A, fracción VIII, del artículo 6 de la Constitución General establece que la Federación debe de contar con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía, el cual es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.
 - b) Asimismo, se destaca que en materia de transparencia y datos personales, el parámetro de regularidad es lo dispuesto tanto en la Constitución como en las leyes generales o las leyes marco de la materia. Siendo un punto clave para entender entonces la irregularidad constitucional que se cuestiona el hecho de que, al emitirse el Reglamento, se utilizó como fundamento lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica; sin embargo, el problema de tal cuestión es que cuando se expidió dicha ley no existían todavía las leyes generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Es decir, existen inconsistencias entre la Ley Federal de Competencia Económica y las leyes generales, lo cual termina reproduciéndose en el Reglamento impugnado de la COFECE.

- c) **Conceptos de invalidez.** Dicho lo anterior, se argumenta que los artículos 31, 35, 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la COFECE son contrarios a los artículos 6º, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal y los mecanismos, principios, bases y procedimientos normados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, en suma, ya que las normas reclamadas prevén nuevos supuestos e hipótesis que, no solo restringen el acceso a la información, sino lo modulan como derecho humano cuando ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, contraviniéndose a su vez los principios de supremacía de la ley y de reserva de ley.
- d) Para justificar esta postura, en primer lugar, se resaltaron como premisas argumentativas las que siguen:
- En materia de derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, el Poder Reformador de la Constitución estableció, sobre los mismos, competencias exclusivas de la Federación; es decir, en la Constitución General se prevé que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el desarrollar los principios y bases en materia de acceso a la información y protección de datos personales, lo cual conlleva una proscripción a toda autoridad material y formalmente legislativa de los tres niveles de gobierno para que se abstengan no solo a legislar en contra de las normas emitidas por el Congreso de la Unión, sino a crear nuevos supuestos o hipótesis normativas.
 - El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por un lado, que en materia de derechos humanos es competencia exclusiva del Congreso de la Unión su desarrollo y modulación y, por otro, que los organismos constitucionales autónomos si bien cuentan con facultades cuasi-legislativas, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley.
 - Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015, el Tribunal Pleno fue enfático en sostener la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular materias de derechos humanos. Lo cual involucra que, si a las entidades federativas les está vedado establecer regulación en materia de derechos humanos y en materia del parámetro de regularidad constitucional, con mayor razón les está vedados a los organismos constitucionalmente autónomos hacerlos.
 - Por su parte, en la controversia constitucional 117/2015, el Tribunal Pleno delimitó las facultades cuasi-legislativas con las que cuentan los organismos constitucionales autónomos, ciñéndolos al principio de supremacía jerárquica de la ley.
- e) Atendiendo a estas consideraciones, el INAI explica de manera detallada las razones de invalidez en cuanto a cada una de las normas impugnadas, bajo los siguientes argumentos.
- f) El **artículo 31** del Reglamento de la COFECE establece que la consulta de la información pública se debe sujetar a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica; en ese tenor, la norma resulta inválida porque tal supuesto de acceso a la información no se encuentra contemplado en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni en el numeral 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, se crea un supuesto que no fue previsto por el Congreso de la Unión y que, a su vez, impone una restricción y limitante al ejercicio del derecho humano de acceso a la información, violando lo previsto en los artículos 6º, 17 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.
- g) Adicionalmente, se contraviene directamente el mandato del Congreso de la Unión contenido en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé que: *“Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables”*.

- h) El **artículo 54** del citado Reglamento de la COFECE también es inválido, pues incorpora requisitos adicionales a lo previsto en la Constitución y en la legislación general y federal de la materia respecto a cómo los particulares pueden presentar una solicitud de información a través de un representante: se agrega como requisito jurídico novedoso que esa representación se acredite mediante carta poder ante dos testigos. En la Constitución Federal y en la Ley General (artículos 122 a 124) y/o en la Ley Federal (artículo 125), ambas en materia de transparencia, sólo se indica como requisito para solicitar información a través de un representante que se refiera el nombre y datos generales de tal persona, sin necesidad de acreditación de la representación (lo cual se entiende porque para acceder a información pública no es necesario acreditar ningún interés jurídico).
- i) El **artículo 35** del Reglamento prevé que los expedientes relacionados con asuntos que tramite la COFECE en ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y 98 de la Ley Federal de Transparencia, se registrarán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia; dando lugar a que las Unidades Administrativas correspondientes puedan identificar y separar la información a que se refiere la fracción IX del artículo 3 de la ley de Competencia para evitar que los demás agentes económicos puedan acceder a la misma. En ese sentido, la deficiencia constitucional de la norma radica en que, ajeno a los momentos en que la legislación general y federal de transparencia autoriza a la autoridad a clasificar la información, el reglamento permite su inaplicación e implementa un nuevo momento (supuesto novedoso) de clasificación de información que no fue previsto por el Congreso de la Unión.
- j) A saber, los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal, ambas en materia de transparencia, solo permiten clasificar la información en los siguientes momentos: recepción de una solicitud de información, determinación mediante resolución de autoridad competente y generación de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. Empero, contrario a lo regulado por la COFECE, no hay viabilidad para hacer una reserva de información con independencia a esos momentos, pues de lo contrario se vulneraría los artículos 1, 6º, 17 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.
- k) Sin que sea obstáculo para dicha determinación que la Ley de Competencia prevea cuestiones diversas y pueda resultar supletoria al reglamento, ya que aunque esta legislación de competencia no resulta armónica con lo establecido en las citadas leyes general y federal en materia de transparencia, debe atenderse siempre a la norma posterior, especial y jerárquicamente superior, como lo es la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Debiéndose aplicar el principio de progresividad en su sentido positivo, pues lo realizado por la COFECE conllevó realmente a una limitación del derecho de acceso a la información en sentido regresivo. Se cita en apoyo el criterio reflejado en la tesis de rubro: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**.
- l) Por otro lado, en relación con el **artículo 39** del Reglamento, se dice que se cuestiona ante su estrecha relación con el numeral 35 previamente detallado. Así, se explica que este diverso precepto faculta a su vez a los titulares de las Unidades Administrativas a llevar a cabo la clasificación de la información en los momentos establecidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal, pero también se les autoriza para que, en términos de la Ley de Competencia, puedan identificar la información que contenga datos sensibles o personales en sus expedientes para garantizar su resguardo para así evitar que otros agentes económicos puedan acceder a ella. Al igual que con la norma reglamentaria anterior, se afirma que este precepto resulta inconstitucional, toda vez que se crea supuestos novedosos de acceso a la información, invadiendo facultades del Congreso de la Unión al generar hipótesis que no están previstas en la legislación general y federal (en particular, en los referidos artículos 106 y 98). Se reiteran la mayoría de los razonamientos relativos al artículo 35.
- m) Por último, se solicita la invalidez del **artículo 48** del Reglamento, en el cual se regula lo relativo a las violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad. Para el actor, hay una invasión de facultades del Congreso de la Unión al regular cuestiones de derechos humanos, tales como sus violaciones graves y crímenes de lesa humanidad; máxime que de conformidad con el artículo 28 constitucional, tales cuestiones no están dentro de sus atribuciones. Se destaca el contenido de las acciones de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se determinó que las cuestiones del ámbito de derechos humanos no pueden estar circunscritas a la facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos como la COFECE.

3. **Trámite de la demanda.** El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte tuvo por interpuesta la demanda, ordenó formar y registrar el expediente como 206/2017 y, por razón de turno, designó como instructor del procedimiento al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
4. Subsecuentemente, el ministro instructor, por acuerdo de veintitrés de junio siguiente, admitió la demanda y tuvo como autoridad responsable a la COFECE, emplazándola a dar contestación y a enviar copia certificada de todas las documentales relacionadas con la norma impugnada. Además, ordenó dar vista del asunto al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su interés conviniera¹.
5. **Contestación de la demanda.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, Erika Alejandra Hernández Martínez, Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos de la COFECE, en representación de la misma, dio contestación de la demanda en los términos siguientes:
 - a) **Causales de improcedencia.** El asunto debe sobreseerse con motivo de varias causales de improcedencia. En primer lugar, mediante el Acuerdo ACT-PUB/21/06/2017, el Pleno del INAI sólo autorizó la presentación de la controversia constitucional en relación con los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del citado Reglamento. Por ende, debe declararse la improcedencia del juicio por lo que hace al artículo 39, ya que no fue voluntad del órgano autónomo autorizar su impugnación y el Director General de Asuntos Jurídicos lo hizo *motu proprio*.
 - b) En segundo lugar, el INAI no cuenta con legitimación *ad causam* para interponer la controversia constitucional al no existir ninguna afectación o agravio a su esfera jurídica. Si bien en la demanda se sostiene que la legitimación deriva de que es el órgano encargado para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, no puede pasarse por alto que dicha atribución no es suficiente para justificar la procedencia; incluso, se reconoce en la propia demanda que la afectación competencial sería resentida por el Congreso de la Unión y no por el propio INAI.
 - c) Sin que cambie esta postura los principios, bases y facultades en materia de acceso que se reconocen en las fracciones I, III, IV, VI y VIII del apartado A del artículo 6º, pues en la demanda no se aprecia que los motivos de invalidez sustentados por el INAI busquen precisamente demostrar un afectación a esa órbita competencial. En particular, se afirma que a pesar que la fracción VIII del apartado A del artículo 6º disponga que el INAI debe garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos particulares, no puede pasarse por alto que también se indica de forma expresa que ello se hará en los términos que establezca la ley y no hay norma jurídica alguna que prevea la atribución del INAI para imponerse como ente legislativo frente a las demás autoridades de derecho público. Los alcances del marco que regula la materia de transparencia es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y, por ende, es éste el único facultado para considerar si existe o no interferencia en su competencia materialmente legislativa, no así el INAI. Se cita como apoyo para la petición de sobreseimiento la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DE FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN”**.
 - d) Por último, en tercer lugar (y bajo la aclaración de que en el momento de la contestación se encontraba pendiente de resolver un recurso de reclamación contra la admisión de la controversia en el que justo se alegó la falta de legitimación en el proceso), se reitera que debe sobreseerse el asunto dado que la persona que acudió a representar al INAI no contaba con las facultades necesarias para ello. Atendiendo a los artículos 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción VI, y 35, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6 y 12, fracciones I y III, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se afirma que la demanda fue presentada en “suplencia por ausencia” por el Director General Jurídico del INAI; sin embargo, se explica que no existe en la normatividad aplicable de este órgano constitucional autónomo una disposición que permita a dicho Director actuar en suplencia para presentar una controversia constitucional a nombre del Comisionado Presidente y del Pleno del órgano. Esa facultad de representación le corresponde al Comisionado Presidente.

¹ Cabe resaltar que en contra del acuerdo de admisión, por lo que hace a reconocer la legitimación en el proceso, se presentó un **recurso de reclamación**, el cual se registró bajo el número de expediente **84/2017-CA**. La Primera Sala lo resolvió en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el sentido de que no se acreditaba una improcedencia de la controversia: si bien la representación legal del INAI recae en el Comisionado Presidente, conforme a su normatividad, el Director General de Asuntos Jurídicos se encuentra facultado para representar en asuntos jurisdiccionales y, concretamente, para presentar una demanda de controversia constitucional cuando así lo hubiere determinado la mayoría de los integrantes del Pleno del INAI. Situación que había ocurrido y que se acreditaba con el acuerdo ACT-PUB-21/06/17.11.

- e) Inclusive, se destaca que además la suplencia por ausencia no fue motivada, contradiciendo los requisitos para que opera dicha figura en términos del criterio tomado por la Segunda Sala en la contradicción de tesis 211/2014. Insistiéndose que si bien el artículo 32 del Estatuto Interno indica que la actuación del Director General Jurídico se hará “cuando se requiera su intervención” y que a esta dirección le corresponde rendir la contestación de controversias constitucionales, ello no es una autorización normativa para poder accionar una controversia constitucional a nombre del INAI.
- f) **Aclaraciones previas.** Superado lo anterior, como consideración previa, se señala que los conceptos de invalidez que vierte el INAI son infundados, puesto que no es cierto que los artículos impugnados contravengan el principio de reserva de ley, al restringir el acceso a la información y modularlo como un derecho humano, cuando ello es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y el principio de supremacía constitucional al contravenir lo establecido en la Constitución, en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- g) Al resolver la controversia constitucional 117/2014, la Corte ha reconocido que el régimen regulatorio de los organismos constitucionales autónomos, como lo es la COFECE, no es de la misma naturaleza que la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal. En ese sentido, las atribuciones para expedir ordenamientos normativos propios de la Comisión no corresponde a la reglamentaria del artículo 89, fracción I, Constitucional, sino a lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado propia del modelo de Estado Regulador, que busca preservar el principio de división de poderes y la cláusula democrática, e innovar en la ingeniería constitucional para insertar en organismos autónomos competencia cuasi-legislativas, cuasi-jurisdiccionales y cuasi-ejecutivas suficientes para regular ciertos sectores especializados de interés nacional.
- h) No obstante, la COFECE quedó obligada de acuerdo con el artículo 3º transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a tramitar, expedir o modificar su normatividad interna, para armonizarla con la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Dicha obligación es la expedición de normas reglamentarias que regulen de manera subordinada y dependiente los supuestos previstos en la Ley.
- i) Por lo tanto, dicha facultad reglamentaria se encuentra sujeta a dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica. El primero, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia y, el segundo, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las que la propia ley que va a reglamentar.
- j) Por lo tanto, se concluye que la COFECE cuenta con facultades para desarrollar, complementar y detallar los supuestos previstos tanto en la Ley General como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que quedó obligada de acuerdo con el artículo 3º transitorio de la citada Ley Federal. Así, el Reglamento impugnado constituye un complemento de la regulación legal que es indispensable para el debido cumplimiento del artículo 6º constitucionales y de las leyes general y federal en materia de transparencia y protección de datos.
- k) **Respuesta a los conceptos de invalidez.** Dicho todo lo anterior, se afirma que debe reconocerse la validez de todas las normas cuestionadas.
- l) El **artículo 31** del Reglamento es constitucional, toda vez que el precepto no refiere un límite o restricción al acceso a la información pública, sino que únicamente determina que la consulta de dicha información será acorde a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica de la Comisión. Empero, dicho alcance es acorde al artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues precisamente tal artículo refiere que los sujetos obligados deben habilitar sin excepción todos los medios, acciones y esfuerzos que tengan disponibles a efecto de que los particulares tengan acceso a la información pública.

- m) Esta previsión se explica dado que sería ilusorio desconocer que los sujetos obligados cuentan con limitantes de los recursos materiales y técnicos para atender las solicitudes de acceso a la información, por lo que en aras de brindar efectividad al derecho fundamental de acceso a la información estableció un mandato categórico para que los sujetos obligados garanticen la habilitación de todos los medios materiales y técnicos con los que cuentan. Incluso, es el propio legislador quien permite a los sujetos obligados encauzar sus esfuerzos en la medida que les sea posible.
- n) Añade que, lejos de contrariar el acceso a la información, el artículo reglamentario brinda seguridad jurídica a quien pretenda ejercer ese derecho, pues reconoce que los funcionarios de la Comisión no podrán negar información pública *ad libitum*, sino sólo bajo el parámetro de no existir la disponibilidad prevista, siempre de forma justificada. Ante tal circunstancia es que los artículos 129 de la Ley General y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen en armonía con el artículo reglamentario, que el acceso a los documentos que consten en sus archivos o que estén obligados a documentar estarán sujetos a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre la misma.
- o) Respecto de la validez de los **artículos 35 y 39** del Reglamento (el último *ad cautelam*), también afirma que son incorrectas los razonamientos de invalidez. Desde su punto de vista, estos preceptos contemplan la identificación de información confidencial sin que medie solicitud de acceso a la información ni previa determinación mediante resolución de autoridad competente. En esa tesitura, es incorrecta la apreciación del INAI al considerar que los artículos 35 y 39 del Reglamento prevén supuestos adicionales a los contemplados en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El INAI desconoce el hecho que la COFECCE aplica supuestos complementarios previstos en la Ley Federal de Competencia Económica que respetan los derechos de los titulares de la información y del bien social que salvaguarda el artículo 28 constitucional, evitando con ello poner en riesgo la secrecía de la investigación, revelar datos del solicitante de una inmunidad, revelar secretos industriales, bancarios, de estrategia comercial, entre otros, con lo cual, pondría en riesgo la posición competitiva de los agentes económicos.
- p) En esa lógica, se advierte que los artículos 123 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica son preceptos que regulan complementariamente a los supuestos contenidos en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la Comisión identifica la información para su resguardo, a efecto de evitarle un menoscabo a su titular; por lo que el objeto de los numerales del Reglamento no se contraponen con lo que refiere la normatividad del Congreso de la Unión, sino que se respeta: identificar información no significa clasificarla.
- q) La *clasificación* de la información tiene consecuencias que se proyectan hacia el exterior frente a un acto particularizado, que es la solicitud de esa información; en cambio, *identificar* información tiene un alcance que se ciñe a un procedimiento administrativo y sólo respecto de los agentes económicos que actúen en dicho expediente. Como consecuencia, la identificación de esa información no impide que frente a una solicitud de información se proceda a clasificarla conforme lo indique la Ley General.
- r) De igual manera se destaca que, en el artículo 3º, fracciones IX, X y XI de la Ley Federal de Competencia Económica, se establecen los parámetros para determinar cuando la información será pública, reservada o confidencial. Asimismo, la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la información confidencial podrá ser considerada en términos de una ley distinta, tal como lo es la Ley Federal de Competencia Económica, y ambas leyes prevén una limitación al derecho de acceso a la información en aquellos supuestos en que una ley especial, como lo es la referida anteriormente, establezca el carácter de reservado.
- s) En relación con la validez del **artículo 48** del Reglamento, señala que es a su vez infundado el argumento de invalidez del INAI, en virtud de que el Reglamento no regula ni define que debe entenderse por una violación grave a derechos humanos o por delitos de lesa humanidad, sino que remite a los tratados internacionales y a las disposiciones legales aplicables; incluso, que el artículo replica en sus términos los artículos 5 y 148 de la Leyes General, y 8 y 154 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establecen que debe entenderse por tales conceptos en términos de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información, y que remiten a su vez a la legislación aplicable y a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. No pasa desapercibido que el artículo impugnado también contempla las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, lo cual no contraviene ni crea supuestos novedosos, sino que resulta congruente con el artículo 1º constitucional.

- t) Finalmente, acerca de la validez del **artículo 54** del Reglamento, contrario a lo que manifiesta el INAI, éste regula la manera en la que se deberá acreditar la representación que se ostenta y en ese sentido i) brinda una mayor protección al solicitante, ii) únicamente establece la forma de acreditar la representación y iii) prevé la forma de representación que, conforme al derecho mexicano, es el medio menos restrictivo posible para acreditar la personalidad.
- u) De igual forma, de una interpretación funcional de los artículos 124 de la Ley General y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se obtiene que ahí se prevé el supuesto de que sea el solicitante quien proporcione los datos de su representante, en el entendido que la solicitud se presenta directamente y no así por interpósita persona; por su parte, el numeral 54 del Reglamento sólo complementa esa hipótesis, en la medida que permite la amplitud de seguridad jurídica del solicitante, pues para entregar o permitir el acceso a la información a nombre de otro, debe acreditarse en el mínimo posible que en efecto ha sido la voluntad del solicitante que la información sea recabada por un tercero, con lo que se asegura la transmisión de dicha información del solicitante directo.
6. **Referencia a la opinión del Procurador General de la República.** El Procurador General de la República se abstuvo de formular pedimento o alegato alguno, según se desprende de las constancias del expediente.
7. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el tres de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, interpuestos los alegatos por la parte demandada y se puso el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Federal y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un conflicto entre dos organismos constitucionales autónomos.

III. FIJACIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

9. Atendiendo integralmente a lo expuesto en la demanda de controversia constitucional, se advierte que el INAI cuestiona la validez, a partir de su publicación, únicamente de los artículos 31, 35, primer párrafo², 39, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la COFECE, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete.

IV. OPORTUNIDAD

10. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales³; detallándose que cuando se trate de normas generales, dicho plazo transcurrirá a partir del día siguiente a la fecha de su publicación o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé a lugar a la controversia⁴.
11. En el caso, se considera que el plazo para cuestionar las diferentes normas generales del Reglamento de la COFECE, por virtud de su publicación, transcurrió del once de mayo de dos mil diecisiete al veintiuno de junio del mismo año, descontándose los días sábados y domingos. Así, dado que la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte justamente el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se acredita el requisito de oportunidad.

² El artículo 35 del Reglamento está compuesto por tres párrafos. Este Tribunal Pleno estima que el INAI únicamente cuestiona su primer párrafo. Ello es así, pues si bien es cierto que en varios apartados de la demanda se alude genéricamente al artículo 35, en el concepto de invalidez específico (páginas 25 a 29 de la demanda), se describe únicamente el contenido del primer párrafo y el razonamiento de inconstitucionalidad va destinado a demostrar que en este párrafo se instituye un mecanismo distinto para ejercer el derecho fundamental de acceso a la información. Incluso, en la página 28 de la demanda se utiliza el concepto de "porción normativa impugnada". Siendo importante resaltar que esta delimitación de lo que en realidad fue cuestionado por el INAI guarda sentido con lo dispuesto en el ACT-PUB/21/06/2017.11 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete (al cual se aludirá más adelante), en el que los Comisionados del INAI señalaron que era su intención presentar una controversia constitucional en contra sólo de los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento de la COFECE.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]."

⁴ Al respecto, puede consultarse el criterio que se refleja en la tesis P.J.J. 29/97, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 474, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES"**.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

12. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal establece los órganos legitimados para promover una controversia constitucional y los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia⁵ prevén que esos órganos pueden tener el carácter de actores o demandados, quienes podrán comparecer al juicio de controversia constitucional por conducto del funcionario que, en los términos de las normas que lo rigen, esté facultado para representarlo.
13. En ese sentido, este Tribunal Pleno estima que el INAI, al ser una entidad constitucionalmente autónoma de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Federal, es uno de los órganos autorizados para poder plantear una controversia constitucional con fundamento en el inciso I) de la citada fracción I del artículo 105 constitucional⁶. Asimismo, por lo que hace a la representación para acudir al procedimiento, se estima que se hizo conforme a la normatividad aplicable.
14. El artículo 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información⁷ dispone que el INAI tiene competencias para interponer una controversia constitucional, siempre que sea aprobado por mayoría de los comisionados. Por su parte, en los artículos 12, fracción III, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁸, se prevé que es el Pleno del INAI quien detenta la facultad para determinar la interposición de una controversia constitucional, mientras que el Director General de Asuntos Jurídicos cuenta con la facultad para representar legalmente a dicho órgano en los asuntos jurisdiccionales y para rendir los escritos de demanda o contestación en las controversias constitucionales.
15. Así, consta en el expediente el Acuerdo ACT-PUB/21/06/2017.11 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete⁹, mediante el cual el Pleno del INAI (por unanimidad) autorizó, precisamente, la interposición de la controversia constitucional en contra de varios preceptos del Reglamento e instruyó al Director General a elaborar el documento correspondiente; además, consta que la demanda fue signada por el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Pablo Francisco Muñoz Díaz, en suplencia por ausencia del Comisionado Presidente y de las y los Comisionados que integran el Pleno del INAI, el cual demostró tener tal cargo¹⁰ con la copia certificada de su credencial expedida por el Instituto¹¹.

⁵ "Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia".

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionario que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

⁶ "Artículo 105. La Suprema Corte Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los siguientes asuntos:
I. Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución".

⁷ "Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]."

⁸ "Artículo 12. Corresponde al Pleno del Instituto:

III. Promover las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley reglamentaria, cuando así lo determine la mayoría de sus integrantes".

"Artículo 32. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I. Representar legalmente al Instituto en asuntos jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los proceso de toda índole, cuando requiera su intervención y para absolver posiciones;

II. Rendir los informes previos y justificados que en materia de amparo deban presentarse, asimismo, los escritos de demanda o contestación, en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, promover o desistirse, en su caso, de los juicios de amparo y, en general, ejercitar todas las acciones que a dichos juicios se refieran;"

⁹ Foja 68 a 72 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Foja número 36 del expediente principal.

¹¹ Este Tribunal Pleno ha aceptado en otros asuntos que el Director General de Asuntos Jurídicos del INAI cuenta con las facultades necesarias para representar a tal órgano cuando se plantea la invalidez de ciertas normas; véase, en particular, lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 154/2017**, fallada el veintitrés de abril de dos mil diecinueve en este punto por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Este precedente forma parte de una serie de acciones resueltas el presente año, en las que abordamos varias demandas de acción de inconstitucionalidad planteadas por el propio INAI, a través de su Director General, en contra de normas de transparencia de diversas entidades federativas. Se cita este precedente al ser uno de los primeros en donde interpretamos las normas vigentes del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

16. En consecuencia, es evidente que están presentes las condiciones para tener por satisfecho el presupuesto procesal de legitimación activa; resultando imprescindible aclarar que este reconocimiento se hace en términos generales, por lo que será en el apartado de causales de improcedencia donde nos pronunciaremos, de manera específica, sobre los motivos de improcedencia planteados por la COFECE en la contestación de demanda consistentes en que en el asunto no está involucrada una afectación a la esfera competencial del INAI (lo cual, en su caso, incide en la legitimación *ad causam* del actor) y que el citado Director General no cuenta con la competencia para impugnar un artículo del Reglamento (que se relaciona con la legitimación en el proceso).
17. Debiéndose destacar a su vez que, en relación con este presupuesto procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió un pronunciamiento inicial en el transcurso del trámite de la controversia, declarando que no se actualizaba una razón notoria y manifiesta de improcedencia de la demanda ante una supuesta ausencia de representación por parte del Director General de Asuntos Jurídicos del INAI. En concreto, al fallar el recurso de reclamación 84/2017-CA, se sostuvo que *“si bien la representación legal del INAI recae en el Comisionado Presidente, las normas que rigen a dicho Instituto también le dan al Director General de Asuntos Jurídicos la facultad de representarlo en asuntos jurisdiccionales y, concretamente, de presentar la demanda de controversia constitucional cuando así lo haya determinado el Pleno por mayoría de sus integrantes, lo que constituye una base normativa suficiente para considerar que acude con la representación legal del Instituto, sobre todo tomando en cuenta que obra en autos el acuerdo ACT-PUB/21/06/2017.11, mediante el cual el Pleno del INAI aprobó la promoción de la controversia”*.

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

18. La COFECE es un órgano constitucional autónomo en atención al artículo 28 constitucional que puede ser demandado por otro órgano constitucional autónomo con fundamento en el inciso I) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal. Por su parte, este órgano es representado por Erika Alejandra Hernández Martínez, Titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos (quien acreditó su personalidad con copia certificada del acta de la sesión excepcional de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en la cual consta su designación en tal cargo), cuyas atribuciones para representar en juicio a dicho órgano están previstas en el artículo 35 y 36, fracciones I y II del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica¹². Consecuentemente, se acreditan las condiciones de este presupuesto procesal de legitimación pasiva.

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

19. En esta sección analizaremos los motivos de improcedencia planteados por el órgano demandado relacionados con el interés legítimo o con la legitimación en el proceso del actor.

En relación con el interés legítimo

20. En su contestación de demanda, la COFECE solicitó el sobreseimiento de la controversia pues desde su punto de vista es evidente que no existe una afectación al ámbito competencial del actor. Desde su punto de vista, el propio INAI acepta en su demanda que las facultades que, en dado caso se inciden con lo dispuesto en el Reglamento, corresponden al Poder Legislativo. Sin que sea obstáculo para declarar esa improcedencia, a decir de la COFECE, lo previsto en las fracciones I, III, IV, VI, VIII del apartado A del artículo 6º, porque en el escrito inicial no se aprecia que los motivos de invalidez sustentados por el INAI busquen precisamente demostrar un afectación a esa órbita competencial.
21. Este planteamiento de improcedencia debe **desestimarse**. A juicio de este Tribunal Pleno, no estamos en uno de esos casos en donde la impugnación sea ajena al ámbito competencial del actor; en cambio, se estima que las normas reclamadas por el INAI inciden en su ámbito de actuación y, por ende, concurre lo que esta Suprema Corte ha denominado como principio de afectación.

¹² “**Artículo 35.** A la Dirección General de Asuntos Contenciosos le corresponderá la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión. Dependerá directamente del Pleno a quien le responderá de los procedimientos a su cargo”.

“**Artículo 36.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Contenciosos:

I. Representar a la Comisión, así como a cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales en que se vean involucrados con motivo de sus funciones así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión; ejercitar, entre otras, las acciones, excepciones y defensas que competan a la Comisión; formular escritos de demanda o contestación de demanda en toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de medios de impugnación que procedan ante los tribunales y autoridades y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos referidos;

II. Apoyar al Presidente en la promoción de las controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representar a la Comisión en el trámite de las mismas;

22. A mayor abundamiento, debe resaltarse que para la procedencia de una controversia constitucional, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que debe identificarse una afectación en la esfera de competencias del órgano actor legitimado constitucionalmente para promover una controversia. Este criterio se sustenta en la naturaleza del medio de control constitucional, cuyo objeto principal de tutela radica en el ámbito de atribuciones que la Constitución General confiere a ciertos órganos legitimados.
23. Al respecto, hemos sostenido que para que un órgano contemplado en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General cuente con el interés (en este caso, legítimo) para dar pie al análisis de regularidad constitucional de actos o normas a través de una controversia constitucional, resulta imprescindible que con la emisión de esos actos o normas exista cuando menos un principio de afectación¹³; el cual puede derivar no sólo de una invasión a sus competencias, sino de cualquier afectación que incida en su esfera jurídica regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales. Criterio que deriva de una multiplicidad de precedentes, de los cuales se pueden resaltar los siguientes:
- En la controversia constitucional 9/2000¹⁴ se explicó que el interés legítimo implica una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos referidos en la fracción I del artículo 105 constitucional, en razón de su especial situación frente al acto que consideran lesivo. Así, el interés legítimo se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en que se encuentra, la cual necesariamente debe estar tutelada legalmente para que pueda demandarse su estricta observancia, ello en términos de la jurisprudencia de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA”**¹⁵.
 - Posteriormente, en la controversia constitucional 5/2001¹⁶ se amplió el concepto de interés legítimo precisándose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para dirimir cuestiones que impliquen violaciones a la Constitución Federal aunque no se alegue la invasión de esferas de competencia de la entidad o poder que la promueve, pero siempre y cuando exista un principio de afectación para combatir la emisión de normas generales por

¹³ Sintetiza el criterio la tesis 2a. XVI/2008., consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 1897, de rubro y texto: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACTUALIZA UNA AFECTACIÓN A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS, A SU ESFERA JURÍDICA, O SOLAMENTE UN PRINCIPIO DE AFECTACIÓN.** En materia de controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del interés legítimo, ha hecho algunas diferenciaciones que, aunque sutiles, deben tenerse presentes: 1. En la controversia constitucional 9/2000 consideró que el interés legítimo se traduce en la afectación que las entidades, poderes u órganos resienten en su esfera de atribuciones, y se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada pueda causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que se encuentra; 2. En la controversia constitucional 328/2001 sostuvo que el interés legítimo se traducía en la afectación a la esfera jurídica del poder que estuviera promoviendo; 3. En la controversia constitucional 5/2001 determinó que si bien es cierto que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, y que debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución, quedando las transgresiones invocadas sujetas a dicho medio de control constitucional, también lo es que no se abrogó, por decirlo de alguna manera, lo relativo al interés legítimo para la procedencia de la acción, sino que se matizó considerando que era necesario un principio de afectación; y, 4. En la controversia constitucional 33/2002 retomó el principio de afectación para efectos del interés legítimo, y estableció un criterio para determinar cuándo y cómo debe estudiarse ese principio. Así, puede entenderse que se colmará el requisito relativo al interés legítimo cuando exista una afectación a la esfera de atribuciones de las entidades, poderes u órganos legitimados, a su esfera jurídica, o solamente un principio de afectación.

¹⁴ Este caso fue promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala, y se resolvió en la sesión de dieciocho de junio de dos mil uno, por mayoría de diez votos. En la sentencia se determinó que la integración de los Ayuntamientos está protegida constitucionalmente, porque es resultado de un proceso de elección popular directa; por lo tanto, si se separa de su encargo a un Presidente Municipal con motivo de conductas relativas a su función pública, entonces se afecta la integración del Ayuntamiento y, por consecuencia, su orden político y administrativo, con lo que se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en controversia constitucional. Sin embargo, si se trata de conductas que no son derivadas de su función pública, entonces, no se actualiza ese interés legítimo del Ayuntamiento.

¹⁵ Dicha tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de julio de 2001, en la página 875, y su texto es el siguiente: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

¹⁶ Este asunto se promovió por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se resolvió en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil uno, por unanimidad de diez votos.

parte de un órgano que, a su juicio, carece de competencia para ello. De tal asunto se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE”**¹⁷.

- Por su parte, en la controversia constitucional 328/2001¹⁸ se determinó que el interés legítimo implica la afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; consecuentemente, se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve, en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada para poder exigir su estricta observancia, con base en tales premisas se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES”**¹⁹.
- Adicionalmente, en la controversia constitucional 33/2002²⁰ se explicó que cuando la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, la vía es claramente improcedente, sin embargo, si esto puede estar relacionado con un estudio de fondo puede ser procedente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SOBRESIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE ACREDITARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN”**²¹

¹⁷ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de 2001, en la página 881, y su texto es el siguiente: “Si bien el medio de control de la constitucionalidad denominado controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, debe tomarse en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal y, por ende, cuando a través de dicho medio de control constitucional se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación”.

¹⁸ Esta controversia fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Guerrero, y se resolvió por mayoría de nueve votos en la sesión de 18 de noviembre de 2003.

¹⁹ Esta tesis fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de agosto de 2004, en la página 1154, y su texto es el siguiente: “De la teleología del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional”.

²⁰ Esta controversia fue promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y se resolvió por unanimidad de nueve votos en la sesión de veintinueve de junio de dos mil cuatro. Fue ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero y estuvo ausente el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

²¹ Esta tesis P./J. 50/2004 fue emitida por el Tribunal Pleno y es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, de julio de 2004, en la página 920. Su texto es el siguiente: “La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.’, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviolabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros: ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.’ y ‘CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.’, de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnera su esfera de atribuciones”.

24. Precedentes que, entre otras cuestiones, han llevado a esta Suprema Corte a sostener que es *incorrecta* la afirmación genérica consistente en que, en una controversia constitucional, la parte actora únicamente pueda acreditar una afectación relevante (al grado de tener actualizado el interés legítimo) cuando afirme que se le desplaza, sustituye o se le priva del ejercicio de una facultad constitucional de la cual es titular. Tal cuestión desconoce la amplia línea de precedentes en donde se ha superado una concepción estrecha del interés en controversia —propiamente perteneciente al del interés jurídico que no es aplicable a este medio de control constitucional—, y que implica que la doctrina actual de esta Corte incluye dentro del universo de agravios posibles sujetos a ser analizados en una controversia cualquier afectación resentida por normas o actos que pudiese tacharse de irregular por emitirse en contravención de las cláusulas competenciales atrincheradas en la Constitución; a pesar de que el titular de la facultad constitucional sea un tercero.
25. La afectación jurídicamente relevante en una controversia constitucional no se acredita sólo con la supresión de una facultad propia, sino que puede tratarse de una afectación resentida por la emisión de normas u actos que, de alguna manera, incidan en la esfera jurídica del actor. Como lo hemos dicho, *“cuando a través de dicho medio de control constitucional [la controversia constitucional] se combate una norma general emitida por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece, las transgresiones invocadas también están sujetas a ese medio de control constitucional, siempre y cuando exista un principio de afectación”*.
26. Así las cosas, como se adelantó, se considera que en el caso **se acredita precisamente un principio de afectación**. Los artículos cuestionados en la demanda forman parte del entablado normativo que regula el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en el ámbito de la COFECE. Bajo esa lógica, si bien la mayoría de los argumentos del actor buscan demostrar una incompatibilidad entre tales preceptos y lo previsto en las leyes generales, ello no es una razón para tener por *insatisfecho* el interés legítimo, como equivocadamente lo quiere hacer ver la COFECE.
27. En principio, porque no puede dejarse de advertir que la referida fracción VIII del apartado A del artículo 6º de la Constitución Federal establece que el INAI será el responsable de *garantizar* el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. En concatenación con ello, tampoco puede pasarse por alto que las normas reclamadas del Reglamento²², aunque fueron ideadas por la COFECE para ser aplicadas en su régimen interno, tienen una incidencia en el ámbito de actuación del INAI.
28. A saber, el INAI, según el artículo 6º, fracción VIII, de la Constitución Federal²³, es un órgano constitucional autónomo especializado que, entre sus facultades, se encuentra la de conocer de los

²² El artículo 31 establece que la información pública debe estar a disposición de los solicitantes cuando sea accesible por vía electrónica y su consulta se sujete a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica. El artículo 35, primer párrafo, prevé que cuando no se esté en presencia de una clasificación de información, los expedientes se registrarán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia. El artículo 39 señala el fundamento jurídico para llevar a cabo la clasificación de información por las Unidades Administrativas, aclarando que en términos de la Ley de Competencia podrá identificarse información que contenga datos sensibles o personales para garantizar su resguardo y evitar que otros agentes económicos puedan tener acceso a ella en perjuicio de sus titulares. El artículo 48 dispone cómo se debe de actuar respecto a información relacionada con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad. Y por último, el artículo 52 regula la figura y el mecanismo de representación para el acceso a la información en posesión de la COFECE.

²³ **“Art. 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

asuntos relacionados con el acceso en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de información y/o datos de los organismos constitucionales autónomos. Competencia que se reitera y regula en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que se explicita que el INAI deberá conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

29. Consecuentemente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que las modulaciones que se hagan a la forma de ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en normas secundarias (incluyendo las emitidas por órganos constitucionales autónomos como parte de un reglamento interno), de manera indirecta, tiene un impacto en el desempeño de tal competencia por el INAI. Por ejemplo, una norma reglamentaria de un órgano constitucional autónomo federal que establezca requisitos de representación para poder plantear una solicitud de acceso a la información, es una norma que tendrá que ser tomada en cuenta por el INAI al resolver el respectivo recurso de revisión, por lo que al final no es ajena al margen de actuación del propio INAI.
30. Por lo tanto, en suma, dado que las normas reclamadas regulan aspectos del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, cabe la posibilidad de que el INAI acuda a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar el respeto a tales derechos: precisamente porque estas normas afectan la forma en que las personas interactúan con la información o datos en posesión de la COFECE y, con ello, con la **facultad del INAI reconocida constitucionalmente y regulada legalmente de encargarse de los asuntos relacionados con esta materia cuando está involucrado un órgano constitucional autónomo, así como de garantizar ese derecho**.
31. Se insiste, en controversias no sólo se analizan casos de usurpación de competencias, sino también escenarios en donde los actos o normas de algún órgano son los que impiden el correcto desempeño en la ejecución de la competencia de otro órgano, afectando su esfera jurídica reconocida constitucionalmente. Razón que lleva a este Pleno a aceptar la viabilidad de ocuparnos de los planteamientos de invalidez relacionados con la desatención a lo previsto en las leyes generales (con independencia de que el actor no sea el Poder Legislativo), las cuales en este caso forman parte del andamiaje normativo que debe ser examinado por virtud de mandato de la Constitución cuando se trata de la materia del derecho de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
32. Aunado a lo anterior, existe otra razón para que este motivo de improcedencia deba desestimarse. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que las cuestiones que involucren aspectos de estudio de fondo, tales como si las normas reclamadas realmente afectan el principio de supremacía y si son o no incompatibles con las leyes generales en la materia, no pueden examinarse como parte de los requisitos de procedencia. Sirve de apoyo el criterio que se refleja en la tesis número P./J. 92/99 de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**²⁴.

En relación con la representación

33. En su contestación a la demanda, la COFECE argumenta que el asunto debe sobreseerse total o parcialmente en razón de dos motivos adicionales: a) la persona que acudió a interponer la controversia no contaba con las facultades para ello y b) el Pleno del INAI sólo autorizó la interposición de la demanda por lo que hace a los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento, mas no respecto al artículo 39, lo que lleva a su sobreseimiento.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

[...]

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones. [...]”.

²⁴ Tesis emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 710, Novena Época, de texto siguiente: En reiteradas tesis de este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

34. En relación con el primer argumento, ya se desestimó en el apartado de legitimación. Sin embargo, en torno al segundo motivo de improcedencia, esta Suprema Corte lo califica como **fundado**. Tal como se expuso en párrafos previos, consta en el expediente el Acuerdo ACT-PUB/21/06/2017.11 de veintiuno de junio de dos mil diecisiete²⁵, mediante el cual el Pleno del INAI autorizó la interposición de la presente controversia constitucional. El texto del acuerdo, en las partes que resultan aplicables, es el siguiente:

[...] 12. Que en términos de los artículos 31, fracción XII de la LFTAIP, y 18, fracciones XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el Proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los (sic) 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de mayo de dos mil diecisiete.

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los (sic) 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día de diez de mayo de dos mil diecisiete.”

35. Así, resulta incontrovertible que de una lectura integral del citado acuerdo (en particular de los párrafos recién transcritos) se advierte que el Pleno del INAI únicamente autorizó la interposición de la controversia en contra de los artículos 31, 35, primer párrafo, 48, y 54, sin prever la impugnación del artículo 39 del Reglamento de la COFECE. Siendo que en términos de los citados artículos 41, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁶ y 35, fracción XVIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁷, es al Pleno del INAI a quien le corresponde la facultad para promover las controversias constitucionales cuando así lo aprueben la mayoría de sus comisionados.
36. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que debe tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, en relación con el numeral 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria, respecto a un solo precepto, debido a que el Director General de Asuntos Jurídicos no contaba con la legitimación necesaria para cuestionar lo previsto en el **citado artículo 39 del Reglamento de la COFECE**. Situación que lleva a declarar el **sobreseimiento** de la controversia únicamente por ese precepto. Sin que sea obstáculo a lo anterior que el artículo 39 guarde relación con el primer párrafo del artículo 35 del Reglamento, como se dice en el escrito de demanda. Se reitera, el Pleno del INAI es el que detenta de manera originaria la facultad para disponer de la acción de controversia constitucional; por lo que el Director General debe cumplimentar dicha determinación, estando facultado para elaborar e interponer la respectiva demanda en ese sentido como su representante.

²⁵ Foja 68 a 72 del expediente en que se actúa.

²⁶ **Artículo 41.** El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones: VII. Promover, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, las controversias constitucionales en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

²⁷ **Artículo 35.** Son atribuciones del Pleno, las siguientes:

XVIII. Interponer, por el voto de las mayoría de sus integrantes, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución y de su Ley Reglamentaria; [...].”

37. No existiendo otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertido de oficio por este Tribunal Pleno, se pasa al estudio del fondo del asunto; **subsistiendo como materia el examen de regularidad de los artículos 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 del Reglamento de la COFECE.**

VIII. ESTUDIO DE FONDO

38. El INAI sostiene en su demanda que deben declararse inconstitucionales varios artículos del Reglamento de la COFECE, al generar una invasión de sus competencias por transgredir los artículos 1º, 6º, apartado A, fracciones I, III, IV, VI, VIII, 16 y 73, fracción XXIX-S, de la Constitución Federal.
39. Como argumento genérico, el INAI señala que en los numerales 31, 35, primer párrafo, 48 y 54 se instauran supuestos e hipótesis normativas que restringen el acceso a la información y la protección de los datos personales, lo que contraviene los principios de supremacía jerárquica y reserva de ley y desatiende la pauta consistente en que es en las leyes generales, competencia del Congreso de la Unión, donde se pueden desarrollar los principios y bases en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Asimismo, plantea distintos argumentos de invalidez en contra de cada uno de los artículos impugnados; justamente bajo la idea de que en todos estos preceptos se prevén contenidos que restringen de manera injustificada los lineamientos establecidos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
40. Al tenor de estos razonamientos de invalidez, en síntesis, este Tribunal Pleno considera **fundada** la controversia por lo que hace al artículo 54 (sólo en la porción normativa que dice “*mediante una carta firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*”) e **infundada** en torno a los numerales 31, primer párrafo, 35, primer párrafo, y 48. Respecto al artículo 31, segundo párrafo, impugnado el proyecto proponía declarar su invalidez; sin embargo, no se alcanzó la votación mayoritaria idónea, por lo que se desestimó tal calificativa. Para explicar a detalle estas conclusiones y facilitar la lectura de la sentencia, a continuación haremos el examen de regularidad de cada una de las normas reclamadas por separado.

VIII.1.

Análisis del artículo 31, párrafos primero y segundo, del Reglamento

41. Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar la constitucionalidad del artículo 31 del Reglamento de la COFECE, y dado que lo dicho en este apartado servirá de base para realizar el análisis del resto de las normas reclamadas, dividiremos este apartado en dos secciones: en la primera expondremos el régimen de competencias que rige al INAI (en conjunción con las normas que regulan la materia de transparencia y acceso a la información) y, en la segunda, a la luz de tales consideraciones, efectuaremos el análisis del precepto cuestionado.

El INAI y la transparencia y el acceso a la información

42. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal²⁸ y en diversos tratados internacionales, por virtud de su relación con el derecho a la libertad

²⁸ **Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

de expresión²⁹. Su contenido radica en que toda persona tiene el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual debe ser garantizado por el Estado Mexicano en todos sus órdenes jurídicos; derecho que implica, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Se trata de un derecho que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que exista una legítima restricción;
- Este derecho conlleva dos obligaciones positivas para el Estado, consistentes en suministrar la información a quien la solicite y/o dar respuesta fundamentada a la solicitud presentada, en caso de que proceda la negativa de entrega por operar alguna excepción;

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

El organismo garante federal, de oficio o a petición fundada del organismo garante equivalente de las entidades federativas, podrá conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Presidente de la República en un plazo de diez días hábiles. Si el Presidente de la República no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por el Senado de la República.

En caso de que el Presidente de la República objetara el nombramiento, la Cámara de Senadores nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Cámara de Senadores, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

El comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante el Senado, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por diez consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán sustituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de premio que podrá imponer el organismo garante para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo garante coordinará sus acciones con la Auditoría Superior de la Federación, con la entidad especializada en materia de archivos y con el organismo encargado de regular la captación, procesamiento y publicación de la información estadística y geográfica, así como con los organismos garantes de las entidades federativas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado Mexicano".

²⁹ Este Pleno ha dotado de contenido autónomo al derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, pero ha aceptado su relación con el derecho de libertad de expresión, toda vez que uno de los componentes de esta última libertad es la capacidad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole (tal como fue resuelto por esta Suprema Corte en el amparo en revisión 453/2015, fallado el cuatro de abril de dos mil diecinueve). En ese tenor, el derecho de acceso a la información goza de fundamento convencional en la serie de disposiciones internacionales que aluden precisamente a esta capacidad de acceder, recibir y difundir información; siendo relevante destacar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege, entre otros tantos aspectos, el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado (véase, lo fallado explícitamente en el Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 106 y 107).

- El derecho de acceso se ejerce sobre la información que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.
 - La actuación del Estado debe regirse por el principio de máxima divulgación, el cual establece que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones;
 - La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones fijadas en ley.
 - Se debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, fijando plazos para resolver y entregar información;
 - Debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información, y
 - Si el derecho de acceso a la información no estuviere ya garantizado, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlo efectivo, así como de erradicar las normas o prácticas que no garanticen su efectividad.
43. Atendiendo a este alcance del derecho y al resto del contenido constitucional aplicable, esta Suprema Corte ya ha expuesto en una serie de precedentes³⁰ que nuestro régimen constitucional implementa un sistema de transparencia y acceso a la información que abarca a todos los órdenes jurídicos y que incluye bases generales, principios y procedimientos (comunes y mínimos) para todos los sujetos obligados a través del cumplimiento de una legislación general.
44. Al respecto, el contenido vigente del citado artículo 6º deriva de una reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce (y de algunas posteriores), en la que el Poder Constituyente, además de aclarar el alcance específico del derecho de acceso a la información que ya gozaba de rango constitucional e implementar algunas reglas y principios básicos, facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en materia de transparencia y acceso a la información; cuya finalidad sería la de fortalecer las atribuciones del órgano garante del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, así como generar un sistema de coordinación entre las entidades federativas y la Federación, a efecto de lograr homogeneidad en los estándares de transparencia y acceso a la información en el país para alcanzar los más altos niveles de tutela. Incorporándose en la fracción XXIX-S del citado artículo 73 de la Constitución Federal que el Poder Legislativo Federal tendría como competencia la de *“expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno”*.
45. El objetivo prioritario de tal reforma constitucional fue hacer frente a la problemática de la ineficacia, confusión y desigualdad en cuanto al ejercicio de derechos en materia de transparencia y acceso a la información, derivado de la regulación diversa y heterogénea existente en la legislación federal y local; de manera que se propuso la creación de un diseño institucional, procesal y legal que unificara los principios, bases, competencias y obligaciones, a efecto de que se conformara un derecho igual para todos y para cualquier esfera de gobierno o poder público. Entre otros aspectos, a nivel constitucional y legal, se previeron los siguientes elementos:
- Se definió de manera clara el catálogo de sujetos obligados en materia de derecho al acceso a la información y transparencia, así como sus obligaciones, considerando a los particulares personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que tuvieran injerencia en la esfera jurídica de los gobernados.

³⁰ Cuya punta de lanza es la **acción de inconstitucionalidad 45/2016**, fallada el nueve de abril de dos mil diecinueve. Tras este precedente, se han resuelto en este Pleno los siguientes asuntos en donde se ha tratado el régimen del sistema de transparencia, acceso a la información pública y/o la protección de datos personales (por orden cronológico de emisión): acciones de inconstitucionalidad 40/2016; 108/2016; 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016; 154/2017; 139/2017; 158/2017; 112/2017; 73/2017; 102/2017; 37/2016; 107/2017; 161/2017; 101/2017 y su acumulada 116/2017; 1/2016; 56/2018; 42/2016; 128/2017; 105/2016 y su acumulada 106/2016; 74/2018; 114/2017; 47/2018 y su acumulada 48/2018; 38/2016 y su acumulada 39/2016; y 100/2017.

- Se fortaleció a los órganos encargados de tutelar los derechos de acceso a la información y de datos personales, dotándolos de autonomía constitucional para garantizar su actuar imparcial, para lo cual se creó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como organismos garantes en cada entidad federativa, imparciales y especializados con el conocimiento necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten en la materia.
 - Se mandató la creación de una ley general emitida por el Congreso de la Unión en materia de acceso a la información pública, cuyo objetivo fuera homogenizar el contenido de la normatividad que rige el acceso a la información pública en el país, así como armonizar la interpretación y alcance de los principios y bases establecidos para instaurar un derecho uniforme a nivel nacional.
46. Modificación que llevó a que la materia de transparencia y acceso a la información dejara de ser facultad coincidente para establecer un sistema de concurrencia, donde el Congreso de la Unión fuera el competente para emitir una legislación general que contemplara las bases, principios y procedimientos encaminados a crear un diseño institucional y procesal uniforme en todos los ámbitos gubernamentales; en donde cobraría especial relevancia la existencia de un sistema nacional de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales (dedicado a implementar un sistema de coordinación entre distintas instancias de la Federación y las entidades federativas, con el objeto de emitir una política uniforme en materia de transparencia de aplicación en todo el país), así como la creación o modificación de ámbito de actuación de una serie de órganos a los que se les asignaría una serie de facultades para garantizar precisamente la transparencia y los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.
47. Ahora bien, para efectos de resolver la presente controversia, debe resaltarse la regulación de uno de esos órganos: el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (INAI). Éste se reglamenta directamente en el artículo 6º de la Constitución Federal, en donde se señala que se trata de un órgano constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; especificándose su integración, el procedimiento de designación de sus miembros, el tiempo del encargo correspondiente, los principios que rigen su actuación, así como que sus resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables salvo ciertos supuestos de excepción (contando con medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus decisiones).
48. De igual manera, en el propio artículo 6º constitucional se detalla que este órgano será el responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley; especificándose que su actuación se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, **en los términos que establezca la ley general** que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
49. Explicitándose a su vez, por un lado, que este órgano tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; y por otro lado, que también le compete conocer de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley, así como de los recursos de revisión de los organismos garantes de las entidades federativas que así lo ameriten por su interés y trascendencia.
50. Consideraciones que, en suma, nos permiten apreciar que el régimen de competencias del INAI tiene una regulación directa en la Constitución, que se detalla y complementa en la legislación general; ello, pues el propio texto constitucional mandata que para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personal, el INAI debe acatar las reglas, principios y facultades previstas en la legislación general, cuyo ámbito material de validez consiste en establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio del derecho de acceso a la información para todos los sujetos obligados de cualquier orden jurídico federal, estatal o municipal.

51. Así, toda vez que el INAI es el órgano encargado de conocer los asuntos relacionados con la información pública y la protección de datos de los órganos constitucionales autónomos en el ámbito federal (en los que se encuentra la COFECE), así como de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, se considera que debe verificarse lo establecido tanto en la Constitución como en la legislación federal para poder estar en aptitud de determinar la afectación o no de su esfera de competencias (tal como lo solicitó el órgano actor).
52. En concreto, porque es la adecuación o no de las normas emitidas por el INAI a esos principios generales, bases y procedimientos de la ley general (mandatados por la Constitución), lo que nos permitirá advertir una invasión de competencias. A nuestro juicio, de existir una contradicción entre las disposiciones impugnadas (que justamente regulan el acceso a la información y la protección de datos en el interior de la COFECE) y la legislación general, concurrirá una incidencia en la esfera competencial del actor, pues el ejercicio de las referidas competencias del INAI parte de que se respeten, como mínimo, las normas básicas y elementos comunes en la materia; los cuales se prevén en la Constitución y se complementan en la legislación general. Si no fuera así, con motivo meramente de normas reglamentarias de carácter secundario emitidas por un sujeto obligado, se acabaría frustrando la facultad del INAI de garantizar el cumplimiento de los referidos derechos y de conocer y resolver conforme a la ley los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y a la protección de datos personales que provengan de la COFECE.

Examen de regularidad de la norma reclamada

53. A partir de todo lo anterior, se efectuará el análisis de validez del artículo 31 del Reglamento de la COFECE, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 31. La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica.

Cuando se solicita información pública a la Comisión, se tiene por atendido el pedimento mediante la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante.

54. Esta disposición se inserta en el título tercero de “La información en posesión de la Comisión”, en el capítulo primero de la “Información pública”. Su **contenido se integra por dos párrafos** con elementos normativos específicos: por un lado, se establece una regla sobre cómo se otorga el acceso a la información y, por otro lado, se estipula la forma en que se tendrá por satisfecha una solicitud de información. Contenido que se relaciona con lo dispuesto en otros numerales del Reglamento; en particular, con los artículos 30 y 64³¹: el primero dispone que la información en posesión de la COFECE se presume pública y rige sobre ella los principios de máxima publicidad y disponibilidad y, el segundo, prevé la manera de otorgar acceso a la información solicitada, estableciendo ciertas obligaciones a los órganos correspondientes de la COFECE.
55. Atendiendo a una interpretación textual y sistemática del precepto cuestionado, este Tribunal Pleno llega a la convicción de que el **primer párrafo del artículo 31** es acorde a lo previsto constitucional y legalmente en la materia. Por lo que hace al segundo párrafo, el proyecto presentado ante el Pleno concluía que resultaba **contrario a lo previsto** en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de ahora en adelante la Ley General), lo cual conllevaba una invasión competencial en detrimento del INAI al implicar una desatención a los artículos 6º, 16 y 133 de la Constitución Federal; empero, dicha posición no alcanzó mayoría de ocho votos y, por ende, fue desestimada.

³¹ **Artículo 30.** Conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, la información de la Comisión se presume pública y debe ser asequible, salvo la que deba estar clasificada como reservada o confidencial”.

Artículo 64. La obligación de proporcionar el acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del Solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, según se requiera.

El acceso se dará solamente en la modalidad en que lo permita el documento de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, el documento se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del Solicitante.

En el evento de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en términos de los artículos 130 de la Ley General y 132 de la Ley”.

Análisis del primer párrafo

56. Como se ha venido explicando, es en la ley general respectiva donde se establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier órgano del Estado, incluyendo la información en posesión de cualquier órgano constitucional autónomo de la Federación³². Entre estas disposiciones se encuentra el procedimiento que debe seguir cualquier persona para solicitar el acceso a la información, así como las actuaciones que debe llevar a cabo la autoridad correspondiente para tramitar, substanciar y responder dicha solicitud de información.
57. En los artículos 122 a 124, 127, 129, 130, 132, 133, 135 y 141 de la citada Ley General se señala que cualquier persona puede presentar una solicitud de acceso a la información ante la respectiva Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional³³. Teniendo como requisitos, entre otros, que el solicitante deberá describir la información solicitada y la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información; la cual podrá ser verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o mediante la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos³⁴.
58. A esta solicitud se le debe de dar un trámite específico (el cual depende de la forma en que se presentó³⁵) y notificarse su respuesta en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de veinte días (si no se actualizó el supuesto de prevención o prórroga) contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Aclarándose dos aspectos de suma importancia³⁶:

³² Siendo que, como lo ha dicho esta Suprema Corte (véase, por ejemplo, lo fallado en la **acción de inconstitucionalidad 91/2016 y sus acumuladas 93/2016 y 95/2016**), lo previsto en la legislación general (páginas 57 y 58 del engrose):

"[e]stá dirigida a desarrollar las directrices y aspectos mínimos aplicables en la materia reconocidos en el texto constitucional, ello no puede llevarse al extremo de pretender que en todos los casos, lo previsto en dicha ley general, deba replicarse exactamente en las leyes correlativas de las entidades federativas.

Esto es, la armonización de legislación en la materia en los ámbitos federal y estatal, implica que las legislaturas de los Estados, emitan leyes o adecúen las existentes, en correspondencia con los referidos "principios" y "bases", de tal forma que, sin que se infrinja el sistema federal adoptado en nuestro país, existan condiciones mínimas que permitan a las personas acceder en todo el país a una protección homogénea a los derechos en cuestión, sin que ello impida a los estados construir sus propios sistemas que, incluso, puedan ampliar, perfeccionar o maximizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de protección de datos personales.

A partir de la identificación de dichos mínimos, es posible definir "principios" y "bases" que, por su naturaleza y diseño, se construyen desde el ámbito competencial federal, sin posibilidad de que los mismos puedan variarse o restringirse en las leyes estatales, así como reglas que, incluso, necesariamente deban replicarse en el ámbito local para garantizar una mejor protección de los derechos en cuestión; no obstante, lo relevante es que la legislación local no contravenga los citados parámetros generales".

A pesar de que no estamos analizando normatividad emitida por un Estado de la República, la apreciación del Pleno recién transcrita aplica a cualquier tipo de normatividad secundaria que regule la materia de transparencia y acceso a la información. La legislación general establece contenidos **mínimos** para todos los sujetos obligados y órdenes jurídicos, los cuales deben ser respetados de manera invariable en lo que a cada uno corresponda.

³³ **Artículo 122.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional".

³⁴ **Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud".

³⁵ **Artículo 123.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables".

³⁶ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos".

Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días".

- Por una parte, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos³⁷ que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
 - Y por otra parte, que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.
59. Detallándose en la ley como una obligación de los sujetos obligados que tal acceso a la información se deberá otorgar en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; siendo que si la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega (en cualquier caso, fundándose y motivándose la necesidad de ofrecer otras modalidades)³⁸. Actuación que, en ciertos casos, cuando existan costos para la entrega de la información, se condiciona a que se cubra tal costo de manera previa a su entrega; siendo que tal pago no podrá ser superior al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío (en su caso) y/o el pago de la certificación de los documentos cuando sea necesario. Costos que pueden ser excepcionados en ciertos supuestos y que deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos o, cuando no sea aplicable dicha ley, no deberán ser mayores a lo que se disponga en esa ley de manera referencial³⁹.
60. Todo lo anterior, partiendo del principio básico de que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables⁴⁰.
61. En este tenor, en primer lugar, esta Suprema Corte entiende que cuando en el **primer párrafo del artículo 31** del Reglamento de la COFECE se mandata poner a disposición de los solicitantes la información pública de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas, no se está limitando la modalidad de entrega de la información ni se están estableciendo supuestos restrictivos para su acceso; como lo implica el INAI.
62. Lo único que hace esta porción normativa del primer párrafo del artículo 31 es clarificar que, se entregará gratuitamente la información, cuando ésta sea accesible por vía electrónica a través de fuentes apropiadas (es decir, apropiadas en razón de las características de tal información). Contenido que es coincidente con las bases señaladas previamente de la legislación general (especialmente, en su artículo 133), en la que se exige que la información solicitada sea entregada

³⁷ El concepto de "documento" tiene una definición establecida en la Ley General (que no debe confundirse con el concepto de documento en la materia civil o que derive del diccionario). Su definición es la que sigue:

"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]".

³⁸ "**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".

³⁹ "**Artículo 141.** En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante".

⁴⁰ "**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables".

en la modalidad requerida conforme a sus características; además de que si la entrega es mediante un acceso electrónico, no se generan costos y por ello no debe exigirse ningún cargo previo a la entrega, lo cual refleja que este contenido cuestionado también es coincidente con el citado artículo 141 de la legislación general. Siendo que en términos del propio párrafo, si no se entrega esa información a partir de vía electrónica, se entiende que opera la regla genérica legal de cobro de ciertos gastos.

63. En segundo lugar, al establecerse en el primer párrafo del artículo 31 impugnado que la consulta de la información pública solicitada se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica, tampoco se está limitando una de las modalidades de entrega de la información ni con ello se está implicando que el solicitante jamás podrá consultar directamente la información. Se insiste, el propio Reglamento de la COFECE parte de la idea de que es el solicitante el que expresa la modalidad de acceso a la información que prefiere y que el sujeto obligado de la COFECE deberá atender a esa petición. Por ende, lo que clarifica la porción normativa de este primer párrafo es que la consulta de la información puede hacerse depender de circunstancias físicas y materiales de la COFECE.
64. Esta condicionante se contempla y autoriza en la propia Ley General. En el citado artículo 129 se dice que el acceso a la información se otorgará a través del formato solicitado, pero conforme a las características físicas de la información o **del lugar donde se encuentre así lo permita**. A su vez, la aceptación de esta condicionante para consultar la información no va en detrimento del solicitante; por el contrario, el objetivo de la norma es señalar que esa particularidad en el acceso directo a la información sólo se condiciona a una disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica (y no a cualquier otra razón).
65. Por ello, en términos de esta segunda porción del primer párrafo del artículo impugnado, interpretada sistemáticamente, de no poderse otorgar la consulta directa al solicitante, la COFECE debe de fundarlo y motivarlo a partir de tales condicionantes, así como otorgar el acceso a la información mediante otro formato⁴¹. Es decir, la norma reclamada no limita el acceso a la información, sino que incide en la modalidad o entrega de la misma siempre y cuando sea fundado y motivado adecuadamente. Decisión que, en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General⁴², puede ser objeto de impugnación mediante un recurso de revisión⁴³.
66. Por todas estas razones, se reconoce la **validez** del primer párrafo del artículo 31 del Reglamento de la COFECE.

Análisis del segundo párrafo

67. Ahora bien, a diferencia de lo expuesto en párrafos previos, el proyecto presentado por el Ministro Ponente al Tribunal Pleno consideraba que el segundo párrafo del artículo 31 impugnado **sí generaba una invasión competencial** por actualizarse una transgresión a los artículos 129 y 133 de la Ley General y, consiguientemente, a la Constitución Federal al relacionarse con la materia de transparencia cuya reglamentación se encuentra en esa legislación general. Ello, a partir de las siguientes consideraciones.
68. Lo primero que resaltaba el proyecto es que el contenido de este párrafo no era claro y admitía, al menos, dos interpretaciones posibles. La primera interpretación radicaba en que se tendrá por atendida una solicitud de información pública cuando al solicitante se le ubique las fuentes de consulta. En este escenario se abarcaba todo tipo de información, pues el concepto de "información pública" incluye a toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la COFECE.

⁴¹ Tal como se manda en la legislación y se ordena a su vez en el propio Reglamento de la COFECE:

Artículo 59. Las Unidades Administrativas, distintas a las que formen parte de la Autoridad Investigadora, a las que se les hayan turnado las solicitudes de acceso a la información para su atención, deberán remitir al Comité, según corresponda, a través de correo electrónico y dentro de los plazos internos que establezca el Comité por medio de acuerdo, los oficios internos en los que se determine: si los documentos solicitados no fueron localizados, si la información debe clasificarse como reservada o confidencial, si puede entregarse una versión pública o, si no puede entregarse en la modalidad solicitada y debe ser distinta, especificando los costos de reproducción o envío. En todos los casos, deberá fundar y motivar el sentido de su respuesta. El oficio será analizado y sometido a votación en la sesión del Comité que corresponda. Cuando la información solicitada pueda ser proporcionada al solicitante, las Unidades Administrativas remitirán a la Unidad de Transparencia, con copia para el Consultor de Transparencia, el proyecto de respuesta que se deba notificar, a través de correo electrónico y en formato digital editable, dentro del plazo interno que establezca el Comité por medio de acuerdo".

⁴² **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de: [...]

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; [...].

⁴³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido".

69. Bajo esa lógica, el proyecto argumentaba que se actualizaba una razón de invalidez, toda vez que para tener por debidamente satisfecha una solicitud de acceso a la información en términos de los artículos 129 y 133 de la Ley General, no basta con indicar la ubicación de la misma, sino que dependiendo de la modalidad requerida por el solicitante debe permitirse su consulta directa (lo que implica ponerla a su disposición, no solamente ubicar fuente) o entregar la información de manera directa a través de distintos formatos (como pueden ser copias o medios electrónicos).
70. Por su parte, a decir del proyecto, si no se optaba por la anterior interpretación y se estimaba que la porción normativa de ese segundo párrafo que dice “información pública” se refiere a la información que ya fue previamente publicada⁴⁴, también se actualizaba una razón de invalidez al generarse una contradicción con lo previsto en el artículo 130 de la Ley General. A decir del Ministro Ponente, en tal precepto se afirma claramente que, cuando la información requerida por el solicitante ya se encuentre publicada, para tener por atendida tal petición se le deberá hacer saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. El problema, a decir del proyecto, es que la norma impugnada sólo exigía indicar la fuente.
71. Sin que fuere obstáculo para alcanzar dicha conclusión lo previsto en el citado artículo 64 del propio Reglamento de la COFECE; pues, por el contrario, lo que concurría era una evidente contradicción entre el segundo párrafo impugnado del artículo 31 y el numeral 64, cuya mejor forma de resolverla era la declaratoria de invalidez del primer precepto. Sin que fuera posible solventar esa inconstitucionalidad a través de una interpretación sistemática o, en su caso, conforme, pues tendrían que agregarse tantas clarificaciones normativas en varios elementos del párrafo reclamado que la Corte se estaría sustituyendo en el creador de la norma⁴⁵.
72. No obstante lo anterior, esta propuesta fue respaldada únicamente por las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. Consecuentemente, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento de invalidez del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de la COFECE, al no alcanzar una mayoría calificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia.

VIII.2.

Análisis del artículo 35, primer párrafo, del Reglamento

73. El texto de la norma impugnada es el que sigue (se resalta en negritas el párrafo impugnado):

Artículo 35. Los expedientes relacionados con asuntos que tramite la Comisión en el ejercicio de sus funciones, en tanto no se actualice lo dispuesto por los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley, se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia.

En este caso, las Unidades Administrativas identificarán y separarán la información a que se refiere la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Competencia, para evitar que los demás Agentes Económicos con acceso al expediente puedan consultarla, reproducirla u obtener copias de la misma, en perjuicio del titular de esa información.

Para identificarla se elaborarán carátulas que señalen la fecha en la que se acordó su archivo por separado, el tipo de información de que se trate, el fundamento legal, el agente económico que es titular de la información y, se adjuntará el resumen elaborado por el agente económico o por la Comisión, según corresponda.

74. Esta disposición se inserta en el título tercero de “La información en posesión de la Comisión”, en el capítulo primero “De la información reservada y confidencial”. Su contenido se integra por diferentes definiciones, reglas y facultades relacionadas con el quehacer de la COFECE en torno a la información reservada y confidencial.

⁴⁴ No hay que olvidar que el Reglamento de la COFECE atiende a su vez a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica vigente y en ésta, en su artículo 3, fracción X, define expresamente a la información pública no sólo como aquella en posesión de los sujetos obligados, sino también como toda información que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: [...]”

X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos; [...]”.

⁴⁵ A saber, para el proyecto, no sólo tendría que decirse que cuando se dice “información pública” en el párrafo reclamado, debe entenderse sólo la información ya publicada en medios impresos, registros públicos o en formatos electrónicos (contrario a la literalidad del concepto); también tendría que particularizarse desde la sentencia que, al margen de que la norma dice que debe ubicarse la fuente, la COFECE tiene que saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

75. En concreto, en el primer párrafo (que es el impugnado) se detalla que deberá atenderse a lo previsto en los artículos 106 de la Ley General y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que son los que regulan los momentos en que se llevará a cabo la clasificación de la información), pero que cuando no se encuentre en ese escenario, la tramitación de los expedientes al interior de la COFECE se regirá por lo dispuesto en la Ley de Competencia. Contenido que es importante toda vez que en los párrafos que siguen (segundo y tercero) se establece la actuación que debe seguirse en el trámite de los expedientes para efectos de identificar y separar la información indicada en la fracción IX del artículo 3 la Ley de Competencia⁴⁶ (que es la información confidencial).
76. Como se detalló previamente, en contra de este párrafo, el INAI sostiene que la posibilidad de identificar y separar cierta información transgrede la legislación general que genera una invasión de competencias, ya que ésta sólo establece ciertos momentos para clasificar la información y de ninguna forma permite que pueda reservarse información al margen de tales supuestos. A su juicio, se están ideando supuestos nuevos de clasificación de información en contraposición a tener un solo sistema para todos los órdenes jurídicos.
77. Este Tribunal Pleno **no comparte esta apreciación**. Contrario a la postura del accionante, lo que regula la norma impugnada no es un mecanismo para clasificar información a partir de una solicitud de acceso a la información (que es lo reglamentado en la citada Ley General). Se trata más bien del mecanismo interno que ideó la COFECE para cumplimentar los principios plasmados en la Constitución y en la diversa Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en materia precisamente de resguardo de datos personales en su posesión.
78. A saber, tal como se explicó en la sección anterior, es un derecho constitucional que cualquier persona puede solicitar a un sujeto obligado el acceso a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; cuyo acceso sólo podrá limitarse cuando tal información se clasifique como reservada o confidencial en términos de las exigencias constitucionales y legales para ello⁴⁷.
79. La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado, atendiendo a los principios y reglas aplicables, determina que cierta información es reservada o confidencial⁴⁸ y no puede darse el acceso pretendido por el solicitante. Al respecto, se han establecido como reglas y principios generales que los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada ni se puede clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación se realiza caso por caso y mediante la prueba de daño⁴⁹. Teniendo como supuestos de activación (o momentos) de este

⁴⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IX. Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación; [...].

⁴⁷ Sobre este punto, en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se clarifica lo siguiente:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley”.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia”.

⁴⁸ **Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas”.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva”.

⁴⁹ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

proceso de clasificación: i) cuando se reciba una solicitud de acceso a la información; ii) cuando se determina mediante resolución de autoridad competente; y iii) cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley⁵⁰.

80. No obstante lo anterior, debe recordarse que el propio artículo 6º de la Constitución Federal ordena que debe protegerse la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Contenido constitucional que fue desarrollado por el legislador al emitir la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
81. En ésta se señala que la misma es de aplicación y observancia para todos los sujetos obligados del orden federal (incluyendo a órganos autónomos) y que unos de sus objetivos es establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos; garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en dicha ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia; **así como proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad**, con la finalidad de regular su debido tratamiento. Asimismo, entre otras tantas cuestiones, en esta legislación general se define qué son los datos personales, los datos personales sensibles y el tratamiento de datos⁵¹; se detalla que por regla general no podrán tratarse datos personales salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular (o en su defecto se trate de lo previsto en el artículo 22 de la ley)⁵² y se especifican los principios, deberes, procedimientos y esquemas de mejores prácticas de los sujetos obligados en el tratamiento de los datos personales⁵³.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

"**Artículo 105.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".

"**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".

⁵⁰ "**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley".

⁵¹ "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] "

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y [...].

"**Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización".

⁵² "**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables".

⁵³ Entre otros, destacan las siguientes normas de la Ley General de Datos Personales relacionadas con los principios, procedimientos y deberes:

"**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales".

"**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera".

"**Artículo 25.** El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento".

"**Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

"**Artículo 32.** Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

III. El desarrollo tecnológico;

82. Bajo este entendido, y tomando en cuenta el contenido impugnado, este Tribunal Pleno llega a la convicción que lejos de advertirse una invasión de competencias, la norma reclamada es acorde al parámetro de regularidad aplicable y no se incide entonces en el ámbito competencial del INAI, pues ésta busca implementar un mecanismo de protección de los datos personales que se generan bajo la aplicabilidad de la Ley de Competencia Económica; ello, sin generar un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.
83. En principio, la norma jamás señala que debe desatenderse a la Constitución o a la Legislación General de Transparencia y Acceso a la Información. Por el contrario, refiere a lo regulado en ésta última para efectos de llevar a cabo el proceso de clasificación de la información. Lo que nos lleva a entender que cuando la disposición reclamada alude que los asuntos tramitados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones se regirán única y exclusivamente por lo dispuesto en la Ley de Competencia, tal cuestión se refiere precisamente al trámite de esos expedientes y al ejercicio de sus competencias; lineamiento normativo que no se contraponen con los deberes en materia de transparencia y acceso a la información. No hay contenido normativo en la Constitución o en la citada Ley General que regule la forma en que se debe relacionar el trámite de un expediente y la ejecución de sus propias facultades por parte de un sujeto obligado en materia de transparencia con los momentos en que debe llevarse a cabo una clasificación de información.
84. Por su parte, nos resulta claro que el objetivo de la norma reclamada no es generar un supuesto adicional de clasificación de información. La COFECE parte de la premisa de que existen momentos y supuestos específicos para clasificar información como reservada o confidencial (se insiste, precisamente por eso alude al contenido de la legislación general y federal aplicable). Lo que realmente mandata el párrafo reclamado (en conjunción con los otros dos párrafos) es que, toda vez que la propia COFECE tendrá en su posesión información de los agentes económicos que se obtiene o deriva del ejercicio de competencias en materia de competencia económica, el trámite de los expedientes en donde se encuentre tal información debe hacerse conforme a la Ley de Competencia y tal actuar implica un trámite específico de identificación y segmentación de información personal.
85. Así, el cuestionamiento que plantea el accionante sobre si ello es posible, partiendo de la premisa de que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, debe contestarse afirmativamente. Hay que distinguir entre el proceso de clasificar información **del proceso que puede llevar a cabo un órgano jurídico** para cumplir el deber constitucional de proteger el acceso y uso indebido de datos personales en su posesión.
86. A saber, precisamente porque los órganos del Estado pueden tener en su posesión una multiplicidad de datos relacionados con las personas, es que la Constitución exigió en el artículo 6º que, en conjunción con el acceso a la información, debe protegerse la vida privada y datos personales en términos de la ley. Se trata de un deber constitucional. Es por esa razón que en la aducida Ley General de Protección de Datos Personales⁵⁴ se indica expresamente la obligación que tienen todos los sujetos obligados (también la COFECE) de establecer y mantener las medidas de seguridad para evitar el acceso, uso o tratamiento de datos personales no autorizados por sus titulares (que incluye obviamente la información contenida en expedientes de la COFECE). Facultad que, lógicamente, se ejecuta en conjunción con el resto de competencias de cada sujeto obligado.

IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;

V. Las transferencias de datos personales que se realicen;

VI. El número de titulares;

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión".

"**Artículo 72.** Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales".

⁵⁴ Esta ley general, como ya se explicó al detallar sus diferentes normas, no sólo regula los derechos ARCO, sino también deberes generales de protección de datos.

87. En el caso de la COFECE, lo que ocurre es que durante el trámite de los expedientes se genera o recopila información personal de los agentes económicos; por lo que es connatural a dicho trámite que deben protegerse tales datos personales, dado que distintos agentes económicos tienen acceso a ese expediente y se podría tener acceso u uso indebido a los mismos. Accionar que no genera una incidencia en el sistema de transparencia y acceso a la información.
88. Las personas siguen teniendo la potestad de presentar una solicitud de información ante la COFECE y, si esta solicitud se relaciona con información que se encuentra en los expedientes (que ya fue previamente identificada y separada como datos personales), de todas maneras la unidad correspondiente de la COFECE debe seguir los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable para dar respuesta a la solicitud de información, dando acceso a esa información o clasificándola como reservada o confidencial. Naturalmente, si ya se identificaron datos personales, será previsible que la COFECE clasifique la información como confidencial (aunque no necesariamente); sin embargo, tal decisión es recurrible conforme a la legislación en materia de transparencia y acceso a la información antes detallada.
89. En conclusión, la norma no impide el acceso a la información ni implica una clasificación de información previa e independiente a los supuestos establecidos en la ley general. Se trata de una disposición que implementa un mecanismo (**complementario al de transparencia**) para proteger datos personales inmersos en un expediente de conformidad con la Ley General de Datos Personales, a fin de evitar el acceso o uso indebido que pueden hacer agentes económicos que, por virtud del propio procedimiento, tengan acceso al expediente en términos de la Ley de Competencia Económica. Sin que encontremos una disposición constitucional o legal que prohíba a la COFECE llevar a cabo justamente este mecanismo de protección de datos personales.

VIII.3.

Análisis del artículo 48 del Reglamento

90. Siguiendo con el examen de las normas reclamadas, se transcribe el siguiente texto:

Artículo 48. Para los efectos de los artículos 148 de la Ley General y 154 de la Ley, se considerarán como violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad los que se establezcan como tales en los tratados ratificados por el Senado de la República o en las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables.
91. Esta disposición se inserta en el título tercero de "La información en posesión de la Comisión", en el capítulo cuarto "De la clasificación y desclasificación de la información". Su objetivo es reiterar, siguiendo lo previsto en la legislación general y federal, qué sucede con la información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
92. Este Tribunal Pleno califica como **infundados** los conceptos de invalidez planteados en su contra. En primer lugar, se considera que el artículo 48 no es una norma que esté regulando el parámetro de regularidad aplicable o definiendo en qué consisten los derechos humanos; por lo cual no resultan aplicables los precedentes en donde nos hemos pronunciado al respecto, tales como las acciones de inconstitucionalidad 75/2015 y 87/2015⁵⁵.
93. La norma es clara al sujetar y limitar su aplicabilidad a lo previsto en los artículos 148⁵⁶ de la Ley General y 154⁵⁷ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información⁵⁸. Disposiciones

⁵⁵ Ni tampoco lo que fallamos en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, que posteriormente fue complementada por la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

En estos precedentes tratamos el tema de las facultades para regular o definir derechos humanos. Sin embargo, se insiste, en el caso concreto no estamos en una norma que guarde dicho contenido.

⁵⁶ "Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".

⁵⁷ "Artículo 154. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte".

⁵⁸ En ambos preceptos, de manera idéntica, se establece que, tras el referido proceso de clasificación de la información y su revisión a través de un recurso de revisión, los Comisionados del INAI, para poder resolver el medio de defensa, podrán acceder a la información que fue clasificada como reservada o confidencial, debiéndose mantener con ese carácter y no estar disponible en el expediente del recurso de revisión; salvo en los casos en que sobreviniera una razón de desclasificación o se requiera por ser información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad (esto último de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte).

normativas que se relacionan con los artículos 5, 113, fracción III, y 115 de la Ley General⁵⁹. En éstos se afirma que no podrá invocarse como razón de reserva o clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales. Incluyendo a la información que sea entregada al Estado mexicano con el carácter de información reservada o confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

94. Así, lo que la norma reclamada mandata es que, teniendo en cuenta que de acuerdo a la legislación general y federal existen ciertas reglas para resolver el recurso de revisión por parte del INAI, debe tenerse como una regla fundamental que no puede clasificarse como reservada o confidencial al interior de la COFECE aquella información que se relacione con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Se regula su accionar más que el parámetro de regularidad o la definición de derechos.
95. En ese sentido, lejos de tener un contenido contrario a la Constitución y legislación general aplicable, para esta Corte, el precepto reclamado del Reglamento lo que busca es cumplimentar lo dispuesto por la legislación general en torno a la clasificación de la información. Sin que nos pase desapercibido la diferencia de texto entre la norma reglamentaria y la legislación general.
96. Sin ánimos de hacer una disertación judicial o abundar sobre la posible diferencia entre los conceptos “derechos humanos” y “derechos fundamentales”, esta Corte estima que la norma reclamada, al utilizar el término “derechos fundamentales”, lo está haciendo en la lógica de lo planteado por la legislación general sobre el procedimiento de clasificación. No está generando supuestos adicionales de clasificación de información en relación con la especie o tipología de ciertos derechos. Por eso expresamente alude a las leyes.
97. Asimismo, es la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información la que establece que, esta valoración de la información como relacionada con violaciones graves a derechos o delitos de lesa humanidad, se hará de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales. Por ello, guarda lógica que la norma reclamada, en su última porción normativa se utilice la expresión “así como en las disposiciones legales aplicables”; además de que explicitar que, para efectos de cumplimentar las reglas sobre clasificación en relación con violaciones graves de derechos y delitos de lesa humanidad, debe atenerse a las “resoluciones emitidas por organismos internacionales”, se trata de una derivación de lo dispuesto por el artículo 1º constitucional y 5º de la Ley General (que, se insiste, dice derecho nacional). Se está clarificando lo que para el derecho nacional y, en particular, lo previsto en la Constitución es algo connatural: que lo previsto en los tratados internacionales debe valorarse atendiendo a su vez a lo señalado por ciertos organismos internacionales como intérpretes autorizados de los mismos. Se trata entonces, materialmente, de la misma regla prevista en la legislación general.

VIII.4.

Análisis del artículo 54 del Reglamento

98. Finalmente, el texto de la última norma reclamada es el que se transcribe a continuación:

Artículo 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.

⁵⁹ “**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos”.

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; [...]”.

“**Artículo 115.** No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o
II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables”.

99. Esta disposición se inserta en el título cuarto “De los procedimientos en materia de transparencia y protección de datos personales”, en el capítulo cuarto “De las solicitudes de acceso a la información”. Su objetivo es regular la figura de representación respecto tanto a solicitudes de acceso a la información como de datos personales. Para el INAI, su contenido es inconstitucional al imponer requisitos de representación.
100. Este Tribunal Pleno califica como **parcialmente fundado** este razonamiento, ya que en efecto, cuando se lleva a cabo una solicitud de acceso a la información, no es viable exigir la comprobación de la representación con ciertas formalidades; lo que da lugar a la invalidez de la porción normativa del párrafo que dice *“mediante una carta firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”*. Empero, el resto de la norma es acorde a la Constitución y a la legislación general, pues tratándose de solicitudes relacionadas con datos personales, como lo prevé la legislación general, es connatural que se requiera comprobar la representación y, cuando concurren el escenario respectivo, ello se puede hacer a partir de una prevención.
101. A mayor abundamiento, como se adelantó, aunque el artículo 48 alude a los supuestos de representación, puede ser segmentado en dos partes. Por un lado, se regula la representación tratándose de solicitudes de acceso a la información. Y por otro lado, se regula la representación en torno a solicitudes realizadas por cualquier persona, pero por lo que hace a datos personales en posesión de los sujetos obligados.
102. En relación con la solicitud de acceso a la información, debe destacarse que el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información indica que cualquier persona, por sí misma o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información. No se prevén mayores exigencias, lo cual tiene lógica pues la Constitución y la legislación general parten del supuesto de que no es necesario acreditar ningún tipo de interés para realizar una solicitud de acceso a la información.
103. Sobre este aspecto, en la citada **acción de inconstitucionalidad 45/2016**, aunque se abordó una norma que regulaba la representación para tramitar un recurso de revisión en términos de la Ley General, este Tribunal Pleno fue enfático en explicar⁶⁰ que la representación es una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto celebrado por una persona se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra y que la fracción III del apartado A del artículo 6º constitucional precisa que *“sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, toda persona tendrá acceso a la información pública; por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisó la eficacia como uno de los principios rectores de los organismos garantes y a los cuales también deben atender los sujetos obligados y el Instituto; principio definido en la propia ley como la obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; en ese sentido, puede colegirse que el término representación aludido en la Ley General abarca todos sus tipos, pues ello deriva en facilitar el ejercicio del derecho a la información”*.
104. Así las cosas, consideramos que debe declararse la inconstitucionalidad de la citada porción normativa que dice *“mediante una carta firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”*. A nuestro juicio, por mínimos que sean, con este contenido se implementan ciertas formalidades (carta e intervención necesaria de dos testigos) para la representación en la solicitud de acceso a la información, los cuales son incompatibles con las referidas reglas y principios de la Constitución y Ley General, en las que no se exige interés ni mucho menos formalidades de representación⁶¹. La Ley General, en su artículo 124, únicamente contempla como requisito para una solicitud de acceso a la información el *“nombre [del solicitante] o, en su caso, los datos generales de su representante”*. Sólo son datos, sin forma alguna.

⁶⁰ Páginas 92 y ss. del engrose.

⁶¹ Sin que sea obstáculo para esta decisión que en los “Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública” (emitidos por el INAI), en su artículo cuarto, se establezca que *“la representación a que se refiere el párrafo anterior [la representación para presentar una solicitud de información], podrá recaer en un tercero autorizado mediante carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna”*. Se insiste, este requisito de carta poder con testigos no se encuentra en la Ley General y, aunque sí se establece en los lineamientos, en ninguna disposición de dicha legislación general se establece que respecto a la forma de presentar solicitudes de información deba de atenderse de manera estricta a lo previsto en lineamientos del órgano garante, como si fueran parte del parámetro de regularidad constitucional (como sí se hace respecto a otros ámbitos, como la forma de clasificar información: véase, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General).

105. Consiguientemente, eliminando la porción normativa indicada, se da cabida a la aplicabilidad directa del citado artículo 122 de la Ley General. Quedando la norma de la siguiente manera:

Artículo 54. La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado. Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad.

106. Ahora, respecto al resto del artículo impugnado, no se advierte una razón de inconstitucionalidad. A diferencia de lo que ocurre con una solicitud de acceso a la información, cuando se está en presencia de una solicitud relacionada con datos personales, es viable que se exija cierta formalidad en la representación pues se permitirá que un tercero actúe a nombre de la persona que es titular o dice ser titular de ciertos datos personales.
107. En la Ley General de Protección de Datos Personales se establece todo un procedimiento para acceder, rectificar, cancelar y oponerse al tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados por parte de sus titulares (a lo que se denomina derechos ARCO); solicitud que podrá realizarse a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se regule. En los artículos 49, 52 y 55 de dicha ley general⁶² se establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúa el representante. Señalándose como requisitos de esa solicitud, entre otros, el nombre del titular y los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante y, particularizándose, que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedentes son, entre otras, cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello.
108. Bajo esos términos, lo regulado por el Reglamento de la COFECE no es más que la consecuencia natural de permitir que se presente la solicitud de datos personales mediante vía electrónica: de no aportarse los documentos que acrediten la representación e identidad del representante, precisamente para cumplir lo previsto en la legislación general, lo que procede para dar mayor eficacia y eficiencia a la solicitud es la prevención por parte de la COFECE. La prevención es la

⁶² **Artículo 49.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto".

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso. [...].

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

III. Cuando exista un impedimento legal;

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;

VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;

VIII. Cuando el responsable no sea competente;

IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 51 de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes".

actuación que más beneficia a la persona solicitante para cumplir con la legislación general, la cual parte de la premisa que la solicitud se realizó de manera incompleta o no fue clara (como ocurre con cualquier prevención). Accionar que no se encuentra vedada por la legislación general.

109. En suma, este Tribunal Pleno estima que, de lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de la COFECE, debe declararse la inconstitucionalidad de la citada porción normativa que exige ciertas formalidades en la representación de las solicitudes de información. Este contenido contradice a la Ley General y, con ello, genera una invasión de competencias del INAI al implicar una desatención a lo previsto en los artículos 6º, 16 y 133 de la Constitución Federal. De convalidarse tal porción normativa, se impediría al INAI ejercer de manera adecuada y correcta sus competencias asignadas constitucionalmente, pues se tendría que atender la normatividad ajena a las reglas y principios bases en materia de acceso a la información.

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

110. Los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal⁶³ y 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶⁴ señalan que las sentencias en controversias constitucionales deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. Declaratoria que tiene efectos únicamente entre partes, tratándose de casos donde la controversia se haya suscitado entre dos órganos constitucionales autónomos.

⁶³ **Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente; [...]
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]
l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

⁶⁴ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
II. Los preceptos que la fundamenten;
III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
V. Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

111. En ese sentido, atendiendo a lo expuesto en los apartados de fijación de la *litis*, procedencia y estudio de fondo del asunto, este Tribunal Pleno considera que existe una invasión de competencias que da lugar a la inconstitucionalidad del artículo 54, únicamente en la porción normativa que dice “*mediante una carta firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*” del Reglamento de la COFECE, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. Esta declaratoria de invalidez tendrá efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la COFECE.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, en atención a lo expuesto en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 31, párrafo primero, 35, párrafo primero, 48 y 54 —con la salvedad precisada en el punto resolutive quinto de este fallo— del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en los subapartados VIII.1., VIII.2., VIII.3. y VIII.4. de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 54, en su porción normativa “*mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*”, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete, por las razones indicadas en el subapartado VIII.4. de la presente ejecutoria, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Comisión Federal de Competencia Económica, en los términos precisados en el apartado IX de este fallo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite del asunto, a la competencia, a la fijación de la materia de impugnación, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la COFECE, atinente a que no existe una afectación al ámbito competencial del INAI. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en cuanto al artículo 39 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. Los Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., consistente en declarar la invalidez del artículo 31, párrafo segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del referido precepto, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., consistente en reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, en su porción normativa "*La información pública debe estar a disposición de los solicitantes de manera gratuita cuando sea accesible por vía electrónica en fuentes apropiadas*", del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en algunas consideraciones, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., consistente en reconocer la validez del artículo 31, párrafo primero, en su porción normativa "*y su consulta se sujeta sólo a la disponibilidad material y física de espacios, equipos y capacidad técnica*", del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en reconocer la validez del artículo 35, párrafo primero, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.3., consistente en reconocer la validez del artículo 48 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá y la Ministra Esquivel Mossa votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.4., consistente en reconocer la validez del artículo 54, en sus porciones normativas "*La representación a que se refieren los artículos 122 de la Ley General y 123 de la Ley, podrá recaer en un tercero autorizado*" y "*Cuando la solicitud de datos personales se haga por medios electrónicos y se actúe en representación de un tercero, la Unidad de Transparencia prevendrá al Solicitante para que acredite su personalidad*", del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por distintas razones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.4., consistente en declarar la invalidez del citado artículo 54, en su porción normativa "*mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna*", del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Federal de Competencia Económica, emitido mediante Acuerdo CFCE-136-2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil diecisiete. El Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado IX, relativo a la decisión y efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo tendrá efectos únicamente entre las partes, dado que la controversia constitucional se suscitó entre dos órganos constitucionales autónomos, y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

En relación con el punto resolutive sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- El Ponente, Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- El Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en controversia constitucional 206/2017 promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del tres de marzo de dos mil veinte y se expide para que obre en el expediente impreso respectivo.- Ciudad de México, a doce noviembre de dos mil veinte.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia firmada electrónicamente emitida en la controversia constitucional 206/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del tres de marzo de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.6025 M.N. (veinte pesos con seis mil veinticinco diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28, 91 y 182 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.2875, 4.2480 y 4.3091 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A. y Banco J.P. Morgan S.A.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 3.95 por ciento.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2021.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- La Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

MODIFICACIONES al Reglamento Interior del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MÉXICO

ÚNICO. Se **ADICIONA** la fracción X al artículo 15 Bis del Reglamento Interior del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 15 Bis.- ...

I. a IX. ...

X. Administrar y operar el Museo Banco de México."

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia del artículo modificado, conservarán todo su valor y fuerza legales.

La presente modificación al Reglamento Interior del Banco de México fue aprobada por su Junta de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción XVI, de la Ley del Banco de México, en sesión del 17 de marzo de 2021.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.- El Gobernador del Banco de México, Lic. **Alejandro Díaz de León Carrillo**.- Rúbrica.

REFORMAS al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2021: Año de la Independencia".

REFORMAS AL ACUERDO DE ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MÉXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 4o. y 8o. de su Reglamento Interior, se reforman las fracciones I y VII del ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO. ...

I. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS DEL SISTEMA FINANCIERO**DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS**

GERENCIA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y SECTORIAL

SUBGERENCIA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

SUBGERENCIA DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SECTORIAL

GERENCIA DE INCLUSIÓN Y TRANSPARENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE TRANSPARENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE INCLUSIÓN FINANCIERA

GERENCIA DE ANÁLISIS REGULATORIO Y DE COMPETENCIA

DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

GERENCIA DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO DE LA REGULACIÓN

SUBGERENCIA DE VIGILANCIA DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS Y COORDINACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

GERENCIA DE AUTORIZACIONES Y REGULACIÓN

SUBGERENCIA DE AUTORIZACIONES

SUBGERENCIA DE REGULACIÓN

GERENCIA DE SANCIONES

SUBGERENCIA DE SANCIONES

GERENCIA DE PROCESOS PREVENTIVOS

SUBGERENCIA DE PROCESOS PREVENTIVOS

SUBGERENCIA DE ANÁLISIS PREVENTIVO

DIRECCIÓN DE INTERMEDIARIOS FINANCIEROS DE FOMENTO

GERENCIA DE FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE PROGRAMAS

SUBGERENCIA DE EVALUACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE ANÁLISIS DE ESTRATEGIAS Y ENTIDADES FINANCIERAS DE FOMENTO

GERENCIA DE BANCA DE DESARROLLO

SUBGERENCIA DE ANÁLISIS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE FOMENTO

SUBGERENCIA DE SEGUIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE FOMENTO

FIDEICOMISOS DE FOMENTO

FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LAS ACTIVIDADES PESQUERAS (FOPESCA)

FONDO DE GARANTÍA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERÍA Y AVICULTURA (FONDO)

FONDO ESPECIAL PARA FINANCIAMIENTOS AGROPECUARIOS (FEFA)

FONDO ESPECIAL DE ASISTENCIA TÉCNICA Y GARANTÍA PARA CRÉDITOS AGROPECUARIOS (FEGA)

II. a VI. ...

VII. DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FINANCIERA Y FOMENTO CULTURAL

GERENCIA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

SUBGERENCIA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

GERENCIA DE FIDEICOMISOS CULTURALES Y EDUCATIVOS

SUBGERENCIA DE CRÉDITO EDUCATIVO PARA EL FOMENTO ECONÓMICO (FIDERH)

SUBGERENCIA DE CONTROL PRESUPUESTAL FIDUCIARIO

SUBGERENCIA LEGAL FIDUCIARIA

MUSEO BANCO DE MÉXICO

SUBGERENCIA DE GESTIÓN OPERATIVA MUSEO BANCO DE MÉXICO

SUBGERENCIA DE ACERVO CULTURAL Y NUMISMÁTICO

VIII. a XVII. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las referencias a cualquier Unidad Administrativa que en virtud de las presentes reformas haya desaparecido, cambiado de denominación o de adscripción, contenidas en cualquier disposición expedida por las propias Unidades Administrativas del Banco de México, deberán entenderse hechas a la Unidad Administrativa que la sustituya o cuente con las atribuciones respectivas.

TERCERO. La totalidad de los actos jurídicos realizados durante la vigencia del artículo modificado conservarán todo su valor y fuerza legales.

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2021.- El Gobernador del Banco de México, Lic. **Alejandro Díaz de León Carrillo**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

ACUERDO por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública al Catálogo Nacional de Indicadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 Bis, 28 Ter, 28 Quáter, 28 Quintus, 33 fracción II, 56 y 77 fracción VII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 18 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores, y

CONSIDERANDO

Que la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del Sistema), establece que la Junta de Gobierno debe aprobar los indicadores generados por los Subsistemas Nacionales de Información.

Que los Subsistemas Nacionales de Información deberán generar un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, vivienda, distribución del ingreso y pobreza, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, sistema de cuentas nacionales, ciencia y tecnología, información financiera, precios, trabajo, atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, residuos peligrosos y residuos sólidos.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía establecerá en coordinación con las Unidades del Estado, un Catálogo Nacional de Indicadores, a partir de la información básica que se obtenga de:

1. El censo nacional de población y vivienda, o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
2. Los censos nacionales económicos y agropecuarios, o los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlo total o parcialmente;
3. Los Censos Nacionales de Gobierno o de los esquemas alternativos que pudieran adoptarse en el futuro para sustituirlos total o parcialmente;
4. El Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
5. Un sistema integrado de encuestas nacionales de los hogares;
6. Un sistema integrado de encuestas en unidades económicas;
7. Un sistema integrado de inventarios y encuestas sobre recursos naturales y medio ambiente;
8. Un sistema integrado de encuestas nacionales relacionadas con los temas de gobierno, seguridad pública y justicia;
9. Los registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional en la materia;
10. Un registro de Unidades del Estado.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como organismo público responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tiene como uno de sus objetivos realizar las acciones tendientes a lograr que la Información de Interés Nacional se sujete a los principios de accesibilidad, transparencia, objetividad e independencia a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley del Sistema, la Información de Interés Nacional, producida y difundida por las Unidades del Estado que conforman el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, será oficial y de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Que el 28 de diciembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se aprueba la inclusión de un conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 03 de septiembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el 27 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona un conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública al Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia, durante la Primera y Segunda Sesiones Ordinarias 2020, celebradas el 26 de noviembre de 2020, con base en el análisis del dictamen elaborado por el Comité Técnico Especializado de Información de Seguridad Pública, documentó y dictaminó el conjunto de indicadores para ser incluido en el Catálogo Nacional de Indicadores.

Que el conjunto de indicadores clave que se propone mediante el presente acuerdo refieren a los delitos que más afectan a la población y con mayor presencia en el sistema de seguridad pública y justicia, que permite conocer tendencias y dinámicas de los delitos más comunes entre regiones del país, además de estar vinculado al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 y al Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN CONJUNTO DE INDICADORES CLAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA AL CATÁLOGO NACIONAL DE INDICADORES

Primero.- Se aprueba la adición al Catálogo Nacional de Indicadores en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del siguiente conjunto de indicadores clave en materia de Seguridad Pública:

No.	Indicadores clave
13	Porcentaje de población de 18 años y más víctima de robo o asalto en la calle o transporte público
14	Porcentaje de hogares víctimas de robo a casa habitación
15	Porcentaje de hogares víctimas de robo total o parcial de vehículo

Segundo.- Corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía generar de manera regular y periódica el conjunto de indicadores, en la forma y términos que determine el Comité Técnico Especializado de Información de Seguridad Pública.

Transitorio

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo, se aprobó en términos del Acuerdo No. **3ª/VI/2021**, en la Tercera Sesión 2021 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 17 de marzo de dos mil veintiuno.- Presidente, **Julio Alfonso Santaella Castell**.- Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra, Adrián Franco Barrios, Paloma Merodio Gómez y Graciela Márquez Colín**.

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo de 2021.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 46 del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 504847)

ACUERDO por el que se reforman las Normas de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS NORMAS DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, apartado B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley General de Bienes Nacionales; 77 fracción XIV de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y 5 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LAS NORMAS DE BIENES MUEBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

ÚNICO.- Se **reforman** las fracciones IV y VI de la Vigésima Cuarta Norma, la fracción VII de la Sexagésima Primera Norma y se **adiciona** la fracción IV de la Trigésima Primera Norma, la norma Cuadragésima Cuarta Bis, todas ellas de las Normas de Bienes Muebles del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para quedar como sigue:

Vigésima Cuarta.- ...

...

IV. Autorizar la celebración de operaciones de adjudicación directa interna, permuta, dación en pago, transferencia, comodato o destrucción de bienes muebles;

...

VI. En su caso, solicitar al Comité que analice la conveniencia de celebrar operaciones de adjudicación directa interna, donación, permuta, dación en pago, transferencia o comodato de bienes muebles, ya sea en forma específica por asunto, o preferentemente en forma general para todos los citados destinos finales.

Trigésima Primera.- Las UA por conducto de las Áreas de Administración podrán enajenar bienes mediante los procedimientos de:

- I.** Licitación pública incluyendo la subasta;
- II.** Invitación a cuando menos tres personas;
- III.** Adjudicación directa, y
- IV.** Adjudicación directa interna, entendiéndose por ésta la posibilidad de enajenar determinados bienes en favor de las personas servidoras públicas del Instituto.

Cuadragésima Cuarta Bis.- El Instituto podrá enajenar bienes instrumentales a las personas servidoras públicas del mismo que se encuentren en activo al momento de la enajenación.

Para tal efecto, el procedimiento de enajenación respectivo se llevará a cabo al amparo de lo establecido en la fracción IV de la Norma Trigésima Primera, y siempre que dichos equipos hayan sido dictaminados como no útiles para el servicio en términos de lo establecido en las presentes Normas y el Manual.

El procedimiento de enajenación, así como los requisitos que deberán cubrirse para la procedencia de la misma serán determinados en el Manual.

Sexagésima Primera.- ...

...

VII. Analizar la conveniencia de celebrar operaciones de adjudicación directa interna, donación, permuta, dación en pago, transferencia, destrucción o comodato de bienes muebles;

.....

TRANSITORIOS

UNICO.- Las reformas a las presentes Normas entrarán en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo se instruyó en términos del Acuerdo No. **3ª/II/2021**, aprobado en la Tercera Sesión 2021 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 17 de marzo de dos mil veintiuno.- Presidente, **Julio Alfonso Santaella Castell**.- Vicepresidentes, **Enrique de Alba Guerra**, **Adrián Franco Barrios**, **Graciela Márquez Colín** y **Paloma Merodio Gómez**.

Aguascalientes, Ags., a 24 de marzo de 2021.- Hace constar lo anterior el Coordinador General de Asuntos Jurídicos, **Jorge Ventura Nevares**, en ejercicio de la atribución que le confiere lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Rúbrica.

(R.- 504844)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se distribuye el financiamiento público para la obtención del voto a las candidaturas independientes; así como la prerrogativa postal para la etapa de campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG192/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO LA PRERROGATIVA POSTAL PARA LA ETAPA DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020- 2021

GLOSARIO

CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PEF 2020-2021	Proceso Electoral Federal 2020-2021
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. **Financiamiento Público de los PPN y conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021.** En sesión extraordinaria del siete de agosto de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG190/2020 por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021, en cuyo Resolutivo Octavo se estableció que la distribución del financiamiento público para el ejercicio 2021 se llevará a cabo una vez que se tenga certeza del número total de Partidos Políticos Nacionales y Candidaturas Independientes que obtengan su registro.
- II. **Convocatoria y Lineamientos para el registro de Candidaturas Independientes.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020 por el que se emite la Convocatoria y se aprueban los *Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de Candidaturas Independientes para Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.*
- III. **Topes máximos de gastos de precampaña y campaña para el PEF 2020-2021.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG549/2020 por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para la elección de Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el PEF 2020-2021.
- IV. **Distribución del Financiamiento Público, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los PPN para el ejercicio 2021.** En sesión extraordinaria del Consejo General, llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, en el que se estableció lo siguiente:

“Sexto. – El financiamiento público para al rubro de franquicias postales para el año 2021 asciende a la cantidad de \$210,038,090 (doscientos diez millones treinta y ocho mil noventa pesos en M. N.). De esta cifra, se reserva el importe de \$35,006,348

(treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.) para ser distribuido igualmente entre los diez Partidos Políticos Nacionales y cada una de las Candidaturas Independientes que en su momento obtengan el registro”.

- V. Modificación Convocatoria y Lineamientos para el registro de Candidaturas Independientes.** En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el quince de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 por el que se modifica la Base Novena de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, así como los Lineamientos.
- VI. Informe sobre cumplimiento de apoyo de la ciudadanía.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos conoció el Informe sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de candidaturas independientes a una Diputación Federal en el PEF 2020-2021.
- VII.** En sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, la CPPP, conoció y aprobó el presente Anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A de la Constitución en relación con los artículos 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2, así como 31, numeral 1, de la LGIPE, establecen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.
2. El artículo referido en su segundo párrafo, Base V, Apartado B, inciso b), párrafo 1, señala que al Instituto le corresponden, para los Procesos Electorales Federales, las actividades relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas, así como de los PPN.
3. En el mismo sentido el artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como como solicitar el registro ante la autoridad electoral de manera independiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

4. El artículo 3, numeral 1, inciso c) señala que la Candidatura Independiente es aquella persona ciudadana que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el Acuerdo de registro habiendo cumplido los requisitos establecidos por la propia Ley.
5. Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3 determina como derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos fijados por la normatividad.
6. El artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II señala como atribuciones del INE en los Procesos Electorales Federales, el reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los PPN y de las Candidaturas a cargos de elección popular federal.
7. De acuerdo con el artículo 55, numeral 1, incisos d) y e), la DEPPP del INE tiene la atribución de ministrar a los PPN, así como a las Candidaturas Independientes, el financiamiento público al que tienen derecho. Además de que debe llevar a cabo los trámites que sean necesarios para que los PPN y Candidaturas Independientes puedan disponer de las franquicias postales.
8. Los PPN disfrutarán de las franquicias postales, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con lo previsto por el artículo 187. Para estos efectos y de acuerdo con el artículo 188, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determinará

en el presupuesto anual de egresos, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los PPN, siendo el caso que en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.

9. El artículo 242, numeral 1 señala que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PPN, las coaliciones y las Candidaturas registradas para la obtención del voto.
10. Siendo el caso que las campañas electorales para Diputaciones Federales en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días, conforme al artículo 251, numeral 2.
11. El artículo 358, numeral 1 establece que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes, en el ámbito federal. En este mismo sentido, el artículo 438 dispone que al Instituto corresponde la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes, conforme a lo establecido por la LGIPE para los PPN.
12. Mientras que el artículo 360 establece a la letra, lo siguiente:

“Artículo 360.

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.”

13. El artículo 368, numeral 4 establece que, con la manifestación de intención, la Candidatura Independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, y también deberá acreditar su alta en el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
14. La cuenta bancaria a la que se refiere el artículo 368, numeral 5 servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y, con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, tal como lo indica el artículo 373.
15. El artículo 375 estipula que, las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos perderán el derecho a ser registradas como Candidatas Independientes y que, aun contando ya con el registro, éste les será cancelado si rebasan los topes máximos de gastos.
16. El artículo 383, numeral 1, inciso c), fracción IV, indica que la solicitud que deberá presentar la ciudadanía que aspire a participar como Candidata o Candidato Independientes deberá acompañarse de los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos.
17. El artículo 390 determina que las personas Candidatas Independientes no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del Proceso Electoral.
18. Mientras que el artículo 391 establece que, para el caso de las Candidaturas Independientes, será cancelado el registro de la fórmula de Diputaciones Federales cuando falte la persona propietaria. Sin embargo, la ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula.
19. El artículo 393, numeral 1, incisos a), c) y d), señala que son prerrogativas y derechos de las Candidaturas Independientes registradas, participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección del cargo para el que hayan sido registradas, además de obtener financiamiento público y privado; realizar actos de campaña y difundir la propaganda electoral.
20. El artículo 394, numeral 1 dispone, respecto de las Candidaturas Independientes, lo siguiente:

“Artículo 394.

Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

(...)

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)

g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria apertura sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

(...)"

21. El artículo 395 indica que las Candidaturas Independientes que incumplan la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionadas en los términos de la misma Ley.
22. El artículo 398 establece que el régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes se integrará por las siguientes dos modalidades: financiamiento privado y financiamiento público.
23. El artículo 402 señala que las Candidaturas Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
24. El artículo 403 especifica que, para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria apertura a que se refiere la propia Ley.
25. En ningún caso las Candidaturas Independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban, de acuerdo al artículo 406.
26. El artículo 407 dispone que las Candidaturas Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, por lo que, para los efectos de la distribución de dicho financiamiento y de las prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán consideradas como un PPN de nuevo registro.
27. El artículo 410 señala que las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.
28. En este sentido, el artículo 446, numeral 1, incisos i) y l), señala como infracciones de la Candidatura Independiente a cargo de elección popular, el no reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercido durante las actividades de campaña, así como obtener bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.
29. Mientras que el artículo 420 refiere que las Candidaturas Independientes disfrutarán de las franquicias postales dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.
30. Para lo anterior, cada una de las Candidaturas Independientes será considerada como un PPN de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, la cual se distribuirá de forma igualitaria; además de que sólo tendrán acceso a ésta durante la campaña electoral y en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo, tal como lo indica el artículo 421, numeral 1, incisos a) y b).

31. El artículo 421, numeral 1, inciso d), fracción III señala que las Candidaturas Independientes al cargo de una Diputación Federal, podrán remitir propaganda electoral a través de la franquicia postal, únicamente en el Distrito por el que están compitiendo.
32. Las Candidaturas Independientes no tendrán derecho al uso de las franquicias telegráficas, de acuerdo al artículo 422.

Ley General de Partidos Políticos

33. De conformidad con el artículo 70, numeral 1, incisos a) y b), el Consejo General determina en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los PPN. En años electorales el monto total será equivalente al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias.
34. Los recursos destinados para este fin en ningún caso se ministran directamente a los PPN y por ende, a las Candidaturas Independientes; además de que, en caso de que al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por este concepto, estos deben ser reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de acuerdo al artículo 70, numeral 1, inciso c).

Reglamento de Fiscalización

35. El artículo 400, numeral 2 establece que las Candidaturas Independientes que no utilicen la totalidad del financiamiento público que les sea otorgado para gastos de campaña, deberán reintegrar el remanente a la autoridad electoral que se los asignó.

Jurisprudencias y Tesis relevantes respecto de las prerrogativas de las Candidaturas Independientes

36. A través de la Tesis XXI/2015 la Sala Superior del TEPJF, determinó:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitante que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.”

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 30 de mayo de 2015.

37. En este sentido es preciso hacer referencia a la Tesis LIII/2015 aprobada por la Sala Superior del TEPJF, que a la letra dice:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 35, fracción II, en relación con el 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que es derecho de los ciudadanos solicitar su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular, registro que se otorgará siempre y cuando cumplan los requisitos que la propia ley determine; por ello, una vez superada la etapa de registro, esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento.”²

38. Ahora bien, mediante Jurisprudencia 15/2016³ la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41 fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para tener acceso a las prerrogativas a que tienen derecho quienes accedan a una candidatura independiente, debe existir un acto administrativo mediante el cual la autoridad competente verifique el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa aplicable y, de ser el caso, otorgue el registro correspondiente. A partir de ese acto administrativo electoral constitutivo, entendido como registro, el aspirante adquiere la categoría jurídica de candidato independiente y, por tanto, el derecho a las prerrogativas que prevé el ordenamiento. En ese sentido, por regla general, cuando se otorgue el registro de una candidatura independiente con posterioridad a la fecha en que inició el periodo de campañas, no resulta procedente reponer el tiempo en radio y televisión que pudo haber utilizado quien participe en el proceso a través de una candidatura independiente desde que inició el periodo de campañas y hasta la fecha en que obtuvo su registro, en virtud de que es a partir del acto administrativo electoral constitutivo de registro cuando se genera el derecho a las prerrogativas, debido a la naturaleza de ese acto y no antes de éste. Lo anterior, tomando en consideración que en la normativa aplicable no se prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro; que la reposición de tales tiempos podría afectar a otras candidaturas y participantes en la contienda electoral, y que la modificación a los tiempos pautados para la autoridad electoral podría implicar, a su vez, la vulneración a los derechos de la ciudadanía en general, ya que esos tiempos del Estado se utilizan con la finalidad constitucional de informar a la ciudadanía respecto de sus derechos político-electorales y de las circunstancias de la Jornada Electoral.”

39. Mientras que en la Jurisprudencia 21/2016⁴ se ha establecido que:

“REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure,

² Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 15 de agosto de 2015.

³ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 22 de junio de 2016.

⁴ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 22 de junio de 2016.

automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un Proceso Electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.”

40. La Tesis XVII/2019⁵, determina lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ELEMENTOS PARA FIJAR EL LÍMITE INDIVIDUAL DE APORTACIONES PARA EL FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393, inciso c), y 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que la autoridad administrativa electoral debe fijar los límites de aportaciones que de manera individual pueden realizar, tanto los simpatizantes de una candidatura independiente, como quien ostenta la candidatura, para su campaña electoral. En ese tenor, a efecto de fortalecer la fiscalización e impedir la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de las candidaturas independientes, en aquellos casos en que la Legislación Electoral no especifique cuál será la fórmula para determinar los límites de aportaciones individuales para el caso de las candidaturas independientes, la autoridad administrativa electoral debe fijarlos a partir de los siguientes elementos: 1. El porcentaje considerado para los límites individuales de los partidos políticos; y 2. El tope de gastos de la campaña que se trate; pudiendo diferenciarse el límite individual de aportaciones de las propias candidaturas del que se fije para sus simpatizantes, siempre que sea racional y objetivo, garantizando la equidad en la contienda.”

41. Mientras que en la Jurisprudencia 10/2019⁶ señala que:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. CRITERIOS PARA DEFINIR EL LÍMITE DE FINANCIAMIENTO PRIVADO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41 y 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 393, inciso c), 399, 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que es inconstitucional la restricción que limita el financiamiento privado de las candidaturas independientes a un porcentaje determinado del tope de gasto de la elección de que se trate, al no resultar proporcional en sentido estricto, pues genera desventaja frente a las candidaturas de partidos políticos en los casos en que impida erogar recursos hasta por el total del tope de gastos de campaña fijado. Por lo tanto, el límite de financiamiento privado que podrá recibir una candidatura independiente equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate el financiamiento público a que las candidaturas respectivas tienen derecho.”

Distribución del financiamiento público para gastos de campaña

42. Este Consejo General, al aprobar el Acuerdo INE/CG190/2020 por el que se determina el financiamiento público de los PPN y de gastos de campaña del conjunto de Candidaturas Independientes para el ejercicio 2021, determinó:

*“Tercero. - Para el conjunto de las Candidaturas Independientes, se asigna un monto de **\$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.)** como financiamiento para gastos de campaña para el año 2021, que*

⁵ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 7 de agosto de 2019.

⁶ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF el 7 de agosto de 2019.

equivale al financiamiento público que recibirá un Partido Político de nuevo registro para la obtención del voto. Dicho monto será distribuido entre las Candidaturas Independientes que obtengan su registro, conforme a lo señalado en la Ley.”

43. En este sentido, el artículo 408, numeral 1 de la LGIPE establece la forma en que este monto debe distribuirse, a saber:

“Artículo 408.

1. *El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los Candidatos Independientes de la siguiente manera:*
 - a) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los Candidatos Independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
 - b) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, y*
 - c) *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Diputado.”*

Como se observa, el dispositivo normativo regula la forma de distribuir el financiamiento público para gastos de campaña cuando existen Candidaturas Independientes registradas para contender tanto al cargo de Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, como a los cargos de Senadurías y Diputaciones Federales, ambos por el principio de mayoría relativa.

44. Si bien esta autoridad electoral podría ceñirse estrictamente al escenario plasmado en el artículo 408, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, también lo es que, conforme al artículo 32, numeral 1, inciso b), fracción II de la referida Ley, el INE tiene la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas por parte de las Candidaturas a cargos de elección popular; además de que el Consejo General debe proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la misma Ley.

45. Aunado a lo anterior, el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las personas ciudadanas deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

46. Por lo que, este Consejo General, para la distribución del financiamiento público para gastos de campaña entre las Candidaturas Independientes que compiten al cargo de una Diputación Federal, considerará la totalidad del monto presupuestado y aprobado a través del Acuerdo INE/CG190/2020, esto es, la cantidad de **\$31,505,713** (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.), con lo cual se cumple con la finalidad primordial para la que fueron destinados. Así, se obtiene un gasto público eficiente y se potencializa su finalidad, que es el apoyo a las Candidaturas Independientes en la contienda electoral, a partir de una interpretación pro-persona que busca condiciones más equitativas.

Lo anterior permitirá aprovechar mejor los recursos que la Ley establece para el conjunto de Candidaturas Independientes, pues si bien es cierto que éstas cuentan con financiamiento público, también lo es que el acceso a las prerrogativas es distinto respecto de las Candidaturas que son impulsadas a través de los PPN.

47. Es preciso señalar que el presente Acuerdo se pone a consideración de este Consejo General de manera previa al otorgamiento del registro, en su caso, de las Candidaturas Independientes a las Diputaciones Federales, con el propósito de que esta autoridad electoral esté en posibilidad de llevar a cabo todos los trámites que permitan a éstas acceder de manera oportuna a sus prerrogativas y así, competir en la arena electoral de forma equitativa respecto de las Candidaturas de partido político.

Lo anterior, en virtud de la atribución que corresponde a este Consejo General de proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal, de acuerdo a lo indicado por el artículo 358, numeral 1 de la LGIPE.

48. Ahora bien, en el supuesto de que una sola persona obtenga su registro a una Candidatura Independiente para el cargo de Diputada o Diputado Federal, ésta no podrá recibir financiamiento

público que exceda del cincuenta por ciento de los montos que se determinen, de conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 2 de la LGIPE.

49. Asimismo, ninguna Candidatura Independiente podrá recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, que exceda la cantidad de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M. N.), fijada como el tope máximo de gastos de campaña para las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2020-2021, según lo establecido en el Acuerdo INE/CG549/2020 y que fue aprobado por este Consejo General.
50. Para otorgar el registro a las Candidaturas Independientes, esta autoridad electoral debe verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad electoral, por lo que, conforme a lo anterior, se proyecta el registro de hasta seis Candidaturas Independientes, tomando en consideración que a la fecha cinco personas aspirantes alcanzaron preliminarmente el umbral de apoyo ciudadano requerido por la ley⁷, por lo tanto, se determinan seis escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, resultando los montos siguientes:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente ⁸						
Número de Candidaturas Independientes proyectadas	Escenarios por candidaturas independientes registradas					
	1 candidatura	2 candidaturas	3 candidaturas	4 candidaturas	5 candidaturas	6 candidaturas
1	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
2		\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
3			\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
4				\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
5					\$1,648,189	\$1,648,189
6						\$1,648,189
Total	\$1,648,189	\$3,296,378	\$4,944,567	\$6,592,756	\$8,240,945	\$9,889,134

51. El depósito del financiamiento público para gastos de campaña se llevará a cabo en dos ministraciones. La primera dentro de los seis días hábiles posteriores a la aprobación del registro de Candidaturas Independientes y la subsecuente en el mes de mayo, dentro de los primeros cinco días hábiles; siempre y cuando se haya informado oportunamente a esta autoridad electoral sobre las cuentas bancarias para realizar el depósito.
52. En caso de que alguna Candidatura Independiente desee renunciar al financiamiento público que por Ley le corresponde, deberá remitir a la brevedad a la DEPPP, una vez obtenido el registro, oficio a través del cual manifieste su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña.
53. En caso de que se cancele el registro a la Candidatura Independiente con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia al financiamiento público para la obtención del voto por parte de alguna persona Candidata Independiente, el monto que le hubiera correspondido no podrá ser redistribuido entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro, de acuerdo con lo establecido en el considerando 49 de este Acuerdo.
54. Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado, de conformidad con lo establecido por el artículo 410 de la LGIPE.

Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campañas (financiamiento público)

55. De acuerdo con el artículo 393, numeral 1, inciso c) de la LGIPE es derecho de las Candidaturas Independientes tener acceso al financiamiento público. De forma previa, esta autoridad electoral deberá verificar el cumplimiento de las exigencias establecidas en la normatividad electoral, a fin de

⁷ Si bien seis aspirantes cumplen a la fecha con el umbral de apoyo ciudadano, de estos únicamente cinco cumplen con el requisito de dispersión territorial. Sin embargo, de manera previsor, se proyectan hasta seis Candidaturas Independientes, a fin de otorgar certeza ante cualquier escenario que pudiera actualizarse.

⁸ El financiamiento se calculó dividiendo la cifra de \$31,505,713 entre el número máximo de Candidaturas Independientes que se prevé obtengan el registro (6). Después, se corroboró que el monto resultante no rebasará el 50% de \$31,505,713 y tampoco el tope máximo de gastos de campaña que asciende a la cifra de \$1,648,189; de tal forma que al dividir la cantidad de \$31,505,713 entre las 6 Candidaturas Independientes, la cantidad resultante supera el tope máximo de gastos de campaña. En consecuencia, la cifra de \$1,648,189 corresponde al financiamiento público para la obtención del voto que podrá obtener cada Candidatura Independiente.

otorgar el registro a una Candidatura Independiente, y sólo después de este acto administrativo tendrán derecho a las prerrogativas definidas en la Ley.

56. En el mismo sentido, el dispositivo normativo 358 de la referida Ley estipula que el Consejo General deberá proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal. Por lo anterior, de manera previsoramente se considera lo siguiente.

1) Cuando no se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

57. En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas, la DEPPP redistribuirá el financiamiento público de forma igualitaria entre todas las Candidaturas Independientes al cargo de Diputada o Diputado Federal, incluyendo a las Candidaturas Independientes de reciente registro.
58. Ahora bien, en caso de que a la fecha se haya ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, un monto tal que no sea materialmente posible llevar a cabo una asignación igualitaria, la DEPPP tomará en cuenta para efectos de distribución de la prerrogativa entre las Candidaturas Independientes de reciente registro, el monto de financiamiento público para gastos de campaña que hasta esa fecha no hubiera sido efectivamente ministrado a las Candidaturas Independientes de registro previo, así como el número de días que falten por concluir el período de campaña electoral, contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente, sin que ésta pueda recibir financiamiento público que exceda el tope máximo de gastos de campaña establecido por esta autoridad electoral y que asciende a la cifra de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M.N).
59. Lo anterior, en virtud de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos en relación con el acto de registro de la Candidatura. Siendo este criterio coincidente con el esgrimido en las Jurisprudencias 15/2016 y 21/2016, de rubros "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES" y "REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS".
60. La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

2) Cuando se haya ministrado la totalidad del financiamiento público

61. Ahora bien, en caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inició el período de campañas electorales, pero ya hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público para gastos de campaña a las Candidaturas Independientes de registro previo, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá establecer, a la brevedad, los mecanismos que sean necesarios a fin de atender las adecuaciones presupuestarias que permitan garantizar a las Candidaturas Independientes de reciente registro el financiamiento público que les corresponda.
62. Para ello, la DEPPP determinará el monto para cada Candidatura Independiente de reciente registro, tomando como base de cálculo la cantidad efectivamente ministrada a las Candidaturas Independientes de registro previo y considerando el número de días que falten por concluir el período de campaña electoral, contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.
63. La Candidatura Independiente no podrá recibir financiamiento público que exceda el tope máximo de gastos de campaña establecido por esta autoridad electoral y que asciende a la cifra de **\$1,648,189** (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M.N).
64. La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que así corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro, siempre y cuando se hayan informado oportunamente a esta autoridad electoral las cuentas bancarias para realizar el depósito.

Distribución de la prerrogativa postal

65. De acuerdo con los artículos 420; 421, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE, las Candidaturas Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, al considerarse como PPN de nuevo registro para la distribución del cuatro por ciento de la franquicia postal, únicamente durante las campañas electorales y en el ámbito territorial por el que están compitiendo.
66. El artículo 421, numeral 1, inciso d) de la LGIPE prescribe que las Candidaturas Independientes a una Diputación Federal, podrán remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral Federal por el que contiendan. Además, sólo harán uso de la prerrogativa postal durante la etapa de campaña electoral.
67. Por lo anterior, el Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG573/2020 por el que se distribuye el financiamiento público federal, así como las prerrogativas postal y telegráfica de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2021, determinó:

“Sexto. – El financiamiento público para el rubro de franquicias postales para el año 2021 asciende a la cantidad de \$210,038,090 (doscientos diez millones treinta y ocho mil noventa pesos en M. N.). De esta cifra, se reserva el importe de \$35,006,348 (treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.) para ser distribuido igualmente entre los diez Partidos Políticos Nacionales y cada una de las Candidaturas Independientes que en su momento obtengan el registro.

(...)

Octavo. – La cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que resta de distribuir igualmente la prerrogativa postal, y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Partidos Políticos Nacionales de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Federal 2020-2021.”

68. Por lo que, para determinar los montos que corresponderán, por un lado, a cada uno de los diez PPN con registro vigente y, por el otro, a cada una de las Candidaturas Independientes, se retomará la distribución igualitaria establecida en la Ley electoral, para lo cual esta autoridad proyecta el registro de hasta seis Candidaturas Independientes al cargo de una Diputación Federal, de acuerdo con la justificación descrita en el considerando 47 del presente Acuerdo. Lo anterior permitirá distribuir la prerrogativa entre los diez PPN y cada una de las Candidaturas Independientes. Resultando los siguientes montos:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos con centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos sin centavos (C = \$35,006,348 / (A+B)) ⁹
1	10	\$3,182,395.27 = \$35,006,348 / 11	\$3,182,395
2	10	\$2,917,195.67 = \$35,006,348 / 12	\$2,917,195
3	10	\$2,692,796.00 = \$35,006,348 / 13	\$2,692,796
4	10	\$2,500,453.43 = \$35,006,348 / 14	\$2,500,453
5	10	\$2,333,756.53 = \$35,006,348 / 15	\$2,333,756
6	10	\$2,187,896.75 = \$35,006,348 / 16	\$2,187,896

⁹ La cifra resultante y con centavos fue truncada a fin de obtener cifras en pesos, sin centavos, de esta forma no se rebasa el monto total de \$35,006,348 inicialmente determinado.

69. El saldo que resulte de distribuir igualmente la prerrogativa postal entre los diez PPN y las Candidaturas Independientes que en su caso obtengan el registro, será asignado por la DEPPP a los PPN de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del PEF 2020-2021.
70. Asimismo, la cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que restó de distribuir igualmente la prerrogativa postal entre los diez PPN para el ejercicio 2021 y que se refiere en el Acuerdo INE/CG573/2020, y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado por la DEPPP a los PPN de forma igualitaria, una vez concluida la etapa de campañas electorales del PEF 2020-2021.
71. En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia a la prerrogativa postal por parte de alguna Candidatura Independiente, el monto que para franquicia postal le hubiera correspondido deberá ser redistribuido igualmente a los PPN una vez que concluya la etapa de campañas electorales. Con ello se brinda certeza tanto a las Candidaturas Independientes como al Servicio Postal Mexicano del monto que a cada Candidatura corresponde, pues esta prerrogativa no se ministra directamente al ser un servicio operado por el Servicio Postal Mexicano.
72. Si al concluir el ejercicio fiscal 2021, quedaren montos remanentes del financiamiento para franquicia postal, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de conformidad con los artículos 70, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

Caso en que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campañas (prerrogativa postal)

73. Conforme al artículo 358 de la LGIPE, el Consejo General está obligado a proveer lo conducente para la adecuada aplicación de las normas relativas a las Candidaturas Independientes en el ámbito federal por lo que, en el supuesto de que se otorgara el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar la prerrogativa postal a las Candidaturas Independientes de reciente registro.
74. Por lo que, para determinar el monto que corresponderá a cada una de estas Candidaturas Independientes, la DEPPP tomará en cuenta la cifra que haya sido asignada a las Candidaturas Independientes que obtuvieron el registro antes del inicio de la etapa de campaña electoral, y ajustará el monto de acuerdo a los días que falten por concluir la etapa de campaña electoral contados a partir del día de registro de la Candidatura Independiente. Lo anterior, en razón de que la ley electoral no prevé la existencia de efectos retroactivos respecto del acto de registro de la Candidatura.
75. Con este criterio se garantiza la certeza del monto que debe corresponder a las Candidaturas Independientes que obtengan el registro antes de la etapa de campaña electoral pues esta prerrogativa, a diferencia del financiamiento público para gastos de campaña, no se ministra de manera directa, tal como lo señala el artículo 70, numeral 1, inciso c) de la LGPP. Además, las Candidaturas Independientes podrían incluso agotar el monto que les corresponda para franquicia postal dentro de los primeros días de campaña electoral haciendo materialmente imposible para esta autoridad electoral redistribuir ésta en caso de registros supervenientes de Candidaturas Independientes. Aunado a lo anterior, conforme a la cláusula sexta del Convenio de Colaboración y Apoyo para el Uso de Franquicias Postales celebrado entre el Servicio Postal Mexicano y el INE, el organismo postal debe remitir quincenalmente la facturación por los servicios prestados a las Candidaturas Independientes, momento a partir del cual, el Instituto está en posibilidad de conocer la cifra que ha ejercido cada Candidatura Independiente, pero no antes.
76. En atención a lo previsto por el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias.

Del fundamento legal para la adopción del presente Acuerdo

77. Los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, estipulan que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y tiene la atribución, entre otras, de dictar los Acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
78. Asimismo, el artículo 42, numerales 1, 2 y 8 de la Ley en cita, indica que el Consejo General integrará las Comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que, independientemente de lo señalado, la CPPP, entre otras, funcionará permanentemente. De igual forma, la norma citada determina que en todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley de la materia o Acuerdos aprobados por el Consejo General.
79. De los Considerandos anteriores, se desprende que el INE, a través del Consejo General y con el apoyo de la CPPP, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los PPN y las Candidaturas Independientes. Por lo que, la CPPP, aprobó en sesión extraordinaria urgente de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, numeral 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

Por lo expuesto y fundado y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartados A y B, inciso b); 35, fracción II, de la Constitución Política; 3, numeral 1, inciso c); 7, numeral 3; 29; 30, numerales 1, inciso a) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso b), fracción II; 35, numeral 1; 42, numerales 1, 2 y 8; 44, numeral 1, incisos k) y jj); 55, numeral 1, incisos d) y e); 187; 188, numeral 1, incisos a) y b); 242, numeral 1; 251, numerales 1 y 2; 358, numeral 1; 360; 368, numeral 4; 373; 375; 383, numeral 1, inciso c), fracción IV; 390; 391; 393, numeral 1, incisos a), c) y d); 394, numeral 1, incisos c), d), e), f), i) y g); 395; 398; 402; 403; 406; 407; 408; 410; 420; 421, numeral 1, incisos a), b) y d); 422; 438; 446, numeral 1, incisos i) y l) de la LGIPE; 69; 70, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGPP; 400, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la LGIPE, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

Del financiamiento público para gastos de campaña

PRIMERO. - Esta autoridad electoral aprueba seis posibles escenarios de distribución del financiamiento público para gastos de campaña, teniendo en cuenta que el monto que debe asignarse entre el conjunto de Candidaturas Independientes asciende a \$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.) de tal suerte que se obtienen las siguientes cifras:

Financiamiento público para cada Candidatura Independiente						
Número de Candidaturas Independientes proyectadas	Escenarios					
	1 Candidatura Independiente	2 Candidaturas Independientes	3 Candidaturas Independientes	4 Candidaturas Independientes	5 Candidaturas Independientes	6 Candidaturas Independientes
1	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
2	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
3	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
4	-	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189	\$1,648,189
5	-	-	-	-	\$1,648,189	\$1,648,189
6	-	-	-	-	-	\$1,648,189
Total	\$1,648,189	\$3,296,378	\$4,944,567	\$6,592,756	\$8,240,945	\$9,889,134

SEGUNDO. - En el supuesto de que una sola Candidatura Independiente obtenga el registro, no podrá recibir financiamiento público para gastos de campaña que exceda el cincuenta por ciento del monto de \$31,505,713 (treinta y un millones quinientos cinco mil setecientos trece pesos en M.N.).

TERCERO. - Ninguna Candidatura Independiente podrá recibir financiamiento público por concepto de gastos de campaña, que exceda la cantidad de \$1,648,189 (Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos en M. N.), fijada como el tope máximo de gastos de campaña para las Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el PEF 2020-2021.

CUARTO. - El depósito del financiamiento público para gastos de campaña se llevará a cabo en dos ministraciones. La primera dentro de los seis días hábiles posteriores a la aprobación del registro de Candidaturas Independientes y la subsecuente en el mes de mayo, dentro de los primeros cinco días hábiles; siempre y cuando se haya informado oportunamente a esta autoridad electoral sobre las cuentas bancarias para realizar el depósito.

QUINTO. - En caso de que alguna Candidatura Independiente desee renunciar al financiamiento público que por Ley le corresponde, deberá remitir a la brevedad a la DEPPP, una vez obtenido el registro, oficio a través del cual manifieste su renuncia al financiamiento público para gastos de campaña.

SEXTO.- En caso de que se cancele el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral o exista manifestación por escrito de que se renuncia al financiamiento público por parte de alguna Candidatura Independiente, el monto que le hubiera correspondido no podrá considerarse para su redistribución entre las Candidaturas Independientes que mantengan el registro, a menos que se actualice el supuesto de que Candidaturas Independientes obtengan su registro con posterioridad al inicio de la etapa de campaña electoral.

SÉPTIMO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas y todavía no hubiera sido ministrado la totalidad del financiamiento público, éste se otorgará a las Candidaturas Independientes de reciente registro de acuerdo con lo señalado en los Considerandos 58 y 59.

OCTAVO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes con posterioridad a la fecha en que inicie el período de campañas y se haya ministrado la totalidad del financiamiento público, éste deberá otorgarse a las Candidaturas Independientes de reciente registro, en función de lo establecido en los Considerandos 61, 62 y 63.

NOVENO. - La DEPPP deberá ministrar a la brevedad el financiamiento público que corresponda a las Candidaturas Independientes de reciente registro.

DÉCIMO. - Las Candidaturas Independientes deberán reembolsar al Instituto Nacional Electoral el monto del financiamiento público para gastos de campaña no erogado.

De la prerrogativa postal

DÉCIMO PRIMERO. - Las Candidaturas Independientes tienen derecho a disfrutar de las franquicias postales dentro del territorio nacional, únicamente durante la etapa de campaña electoral y en el ámbito territorial por el que están compitiendo, pues podrán remitir propaganda únicamente al Distrito Electoral Federal por el que contendán.

DÉCIMO SEGUNDO. - Este Consejo General aprueba seis posibles escenarios de distribución de la prerrogativa postal, en función del número de Candidaturas Independientes registradas, por lo que a cada uno de los diez PPN y a cada Candidatura Independiente corresponderá, respecto del monto aprobado por este Consejo General por un total de \$35,006,348 (treinta y cinco millones seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos en M.N.), los montos que a continuación se indican:

Número de Candidaturas Independientes (A)	Número de Partidos Políticos (B)	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos con centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))	Monto que corresponde a cada Contendiente Electoral en pesos sin centavos (C = \$35,006,348 / (A+B))
1	10	\$3,182,395.27 = \$35,006,348 / 11	\$3,182,395
2	10	\$2,917,195.67 = \$35,006,348 / 12	\$2,917,195
3	10	\$2,692,796.00 = \$35,006,348 / 13	\$2,692,796
4	10	\$2,500,453.43 = \$35,006,348 / 14	\$2,500,453

5	10	\$2,333,756.53 = \$35,006,348 / 15	\$2,333,756
6	10	\$2,187,896.75 = \$35,006,348 / 16	\$2,187,896

DÉCIMO TERCERO.- El saldo que resulte de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN y las Candidaturas Independientes que en su caso obtengan el registro, la cifra de \$2 pesos (dos pesos en M. N.) que restó de distribuir igualitariamente la prerrogativa postal entre los diez PPN para el ejercicio 2021 y el monto que en su caso no sea utilizado por las Candidaturas Independientes, será asignado a los PPN de forma igualitaria por la DEPPP, una vez concluida la etapa de campaña electoral del PEF 2020-2021.

DÉCIMO CUARTO. - En caso de que alguna Candidatura Independiente notifique a esta autoridad electoral que renuncia a su prerrogativa postal o que se cancele su registro con posterioridad a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral, el monto que le hubiere correspondido será redistribuido entre los PPN una vez que concluya la etapa de campañas electorales.

DÉCIMO QUINTO. - En caso de que se otorgue el registro a Candidaturas Independientes una vez iniciada la etapa de campaña electoral y debido a que la prerrogativa postal no se ministra directamente, la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá los mecanismos que sean necesarios para llevar a cabo el ajuste presupuestal que permita garantizar esta prerrogativa a las Candidaturas Independientes de reciente registro. Por lo que, la DEPPP tomará como base de cálculo el monto que hubiera sido asignado a las Candidaturas Independientes que obtuvieron su registro antes del inicio de la etapa de campaña electoral, pero considerando los días que falten por concluir dicha etapa, a partir del día de registro de la Candidatura Independiente.

DÉCIMO SEXTO. - Si al concluir el ejercicio fiscal quedaren remanentes por concepto de franquicia postal, éstos serán reintegrados a la Tesorería de la Federación como economías presupuestarias, de conformidad con el artículo 188, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las Candidaturas Independientes acreditadas ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO OCTAVO. - Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los PPN acreditadas ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO NOVENO. - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que haga del conocimiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el presente Acuerdo.

VIGÉSIMO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.